

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho



Análisis jurídico del conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica por el dragado del Río San Juan a finales del segundo semestre del año dos mil diez.

Monografía presentada para optar al Título profesional de

“LICENCIADO EN DERECHO”

Autor:

Giovanny Alfonso Bonilla Membreño.

Tutor y asesor Metodológico:

Lic. Reynaldo Antonio Murillo Valverde.

Managua, Nicaragua.

Julio, 2011

Contenido

RESUMEN	5
INTRODUCCION.....	9
OBJETIVOS.....	11
General:.....	11
Específicos:.....	11
ANTECEDENTES	12
MARCO TEÓRICO.....	13
1. GENERALIDADES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....	13
1.1. Introducción.....	13
1.2. Concepto de Derecho Internacional Público.....	13
1.3. Orígenes del DIP.....	15
1.4. Funciones del DIP.....	16
1.5. Relación y diferencias entre derecho interno y derecho internacional público.....	16
1.5.1. Teoría Dualista.....	17
1.5.2. Teoría Monista.....	17
1.6. Fuentes del DIP.....	19
1.6.1. Fuentes formales y materiales.....	19
1.6.2. Fuentes según la Corte Internacional de Justicia (CIJ).....	20
1.6.2.1. Convenciones o tratados internacionales.....	20
1.6.2.2. La Costumbre Internacional.....	23
1.6.2.3. Los principios generales del Derecho.....	24
1.6.2.4. Decisiones judiciales y doctrina.....	25
1.7. Tratados Internacionales.....	27
1.7.1. Principios básicos que rigen a los tratados internacionales.....	28
1.7.1.1. Pacta Sunt Servanda.....	28
1.7.1.2. Res Inter Alios Acta.....	28
1.7.1.3. Bona Fide.....	29
1.7.1.4. Ex Consensu Advenit Vinculum.....	29
1.7.1.5. Ius Cogens.....	30
1.7.2. Etapas que conducen a la celebración de un tratado internacional.....	31
1.7.2.1. La negociación.....	31

1.7.2.2.	Adopción del texto	31
1.7.2.3.	Autenticación del texto.....	32
1.7.3.	Manifestaciones del consentimiento	32
1.7.3.1.	Firma.....	33
1.7.3.2.	Canje de instrumentos.	33
1.7.3.3.	Ratificación.....	33
1.7.3.4.	Aceptación.....	34
1.7.3.5.	Adhesión.....	35
1.7.3.6.	Reservas.	35
1.7.3.7.	Entrada en vigor.	36
1.7.3.8.	Órganos estatales competentes para celebrar tratados internacionales.....	36
1.8.	Conflictos internacionales.....	37
1.8.1.	Medios pacíficos de solución de conflictos internacionales.	37
1.8.1.1.	Medios diplomáticos.	38
1.8.1.1.1.	La negociación.....	38
1.8.1.1.2.	Los buenos oficios y la mediación.	39
1.8.1.1.3.	Comisiones de investigación.	39
1.8.1.1.4.	La conciliación.	39
1.8.2.	Medios jurídicos de solución de conflictos internacionales.	40
1.8.2.1.	El arbitraje internacional.....	40
1.8.2.2.	Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ).....	40
2.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE CONFLICTOS ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA POR PRETENSIONES DE DERECHOS SOBRE EL RÍO SAN JUAN.	43
2.1.	El Río San Juan: potencial canal interoceánico.	43
2.2.	Ingleses y norteamericanos pretendiendo el río.	45
2.3.	La guerra contra William Walker y las pretensiones de Costa Rica.	47
2.4.	De cómo surge el tratado Jerez- Cañas en 1858.....	52
2.5.	Controversias que originan el laudo Cleveland de 1888.....	54
2.6.	Los cinco laudos de Alexander.	56
2.7.	Navegar armados. Demanda Costarricense ante la CIJ. Año 2005.	58
2.8.	Sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Año 2009.	60
3.	CONFLICTO LIMITROFE ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA SURGIDO A FINALES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010.	62

3.1.	Antecedentes inmediatos previos al conflicto.....	62
3.2.	El proyecto Nicaragüense de dragar el río San Juan.	63
3.2.1.	Inicio de las labores de dragado.....	65
3.3.	Denuncia internacional Costarricense por supuesta incursión, ocupación, uso y daño ambiental de su territorio por parte de Nicaragua. Argumentos de Costa Rica.	66
3.4.	El conflicto ante la Organización de Estados Americanos OEA.....	67
3.5.	El conflicto a conocimiento de la Corte Internacional de Justicia.....	68
3.5.1.	Resolución de la CIJ sobre la solicitud de medidas provisionales.....	69
3.6.	Dimensión acertada de los hechos.	71
4.	MARCO JURÍDICO REGULATORIO QUE DA SOLUCIÓN AL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA SURGIDO A FINALES DEL AÑO 2010.	73
4.1.	Marco legal aplicable a la zona en conflicto.	74
4.2.	Análisis de las medidas provisionales dictadas por la CIJ.....	75
4.2.1.	Primera medida provisional dictada por la CIJ.....	77
4.2.2.	Segunda medida provisional dictada por la CIJ.....	79
4.2.3.	Tercera medida provisional dictada por la CIJ.	80
4.2.4.	Cuarta medida provisional dictada por la CIJ.....	81
4.3.	Análisis jurídico del conflicto.....	84
	HIPÓTESIS.....	90
	MATRIZ DE DESCRIPTORES.....	91
	DISEÑO METODOLÓGICO.....	97
1.	Enfoque de la investigación	97
2.	Tipo de Estudio.....	97
3.	Población y Muestra:.....	97
4.	Métodos y Técnicas para la Recolección de la información	99
5.	Métodos Empíricos de la información	99
	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.	101
	CONCLUSIONES	108
	RECOMENDACIONES.....	110
	Bibliografía	112
	ANEXOS	114

RESUMEN

Los conflictos limítrofes entre Nicaragua y Costa Rica han surgido por décadas como si se tratara de un patrón determinado. No hay duda de que para ambas naciones, es un tema de relevancia nacional e internacional incluso, pues cada vez que nace un nuevo capítulo contencioso en la historia del río, ambos gobiernos disponen todos los recursos necesarios para alzarse con la victoria legal y la comunidad internacional se presta a seguir paso a paso los pormenores del caso.

Ahora bien, aunque existe un marco jurídico regulatorio de los derechos y deberes que ambas naciones tienen sobre el río San Juan, también es cierto que dicho marco legal dista de hace mucho tiempo y la zona del río ha sufrido con el paso de los años marcados cambios físicos. Esto ha creado serios problemas ya que en el caso que nos ocupa en esta investigación monográfica, ambos países se consideran los dueños soberanos sobre la zona en conflicto. Incluso, ambos citan de esos instrumentos jurídicos regulatorios como base para demostrar su soberanía. Puede verse claramente entonces que hay dos interpretaciones opuestas cuyo origen en parte puede deberse a los cambios físicos sufridos en la zona en conflicto.

Al respecto, cabe preguntarse: ¿Están bien definidos los límites entre ambos países por los tratados y laudos existentes o existen vacíos que pudieran haber provocado este conflicto? ¿Qué tanto afecta el hecho de que la frontera haya sufrido con el paso del tiempo marcados cambios físicos? ¿Cuál podría ser la decisión de la Corte Internacional de Justicia en este caso? Las respuestas a estas preguntas están desarrolladas en esta investigación.

El enfoque de esta investigación es cualitativo, es un estudio descriptivo de corte longitudinal, que tiene como objetivo general, analizar jurídicamente el conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica, por el dragado del Río San Juan y la supuesta invasión militar nicaragüense en territorio costarricense, a finales del

segundo semestre del año dos mil diez, con el propósito de determinar a cuál de los dos países le asiste el Derecho.

Para desarrollar esta investigación se realizó bastante estudio documental, tanto en el ámbito normativo como en materia doctrinaria. Se practicaron además, entrevistas a profundidad a especialistas y se ejecutó análisis de los instrumentos legales internacionales aplicables.

Para desarrollar el capítulo primero de este trabajo monográfico, se consultaron textos básicos sobre generalidades del Derecho Internacional Público. Se decidió realizar esta consulta general previamente, pues es precisamente a esta rama del derecho a la que le tocará resolver el conflicto entre ambas naciones. De manera que para realizar esta investigación primero se debió consolidar los conocimientos básicos sobre el Derecho Internacional Público y sus manifestaciones.

El capítulo número dos recoge de manera sucinta la cargada historia llena de conflictos entre Nicaragua y Costa Rica en el río San Juan. Para tal efecto se estudiaron selectos libros de historia que muestran abiertamente y de manera objetiva la verdad que hay tras esos años de conflictos. Este ejercicio era sumamente necesario realizarlo, pues nos permitiría situarnos en el contexto actual del problema con excelentes bases históricas que nos permitirán forjarnos una opinión sólida y fundamentada.

En el tercer capítulo se procedió al análisis de los hechos ocurridos en el conflicto objeto de estudio de esta monografía. Se dedicó un capítulo aparte para este efecto, pues se consideró que era necesario para aislarlo de los conflictos anteriores y para dimensionarlo acertadamente. Si bien es cierto, ha habido muchos litigios entre las partes hoy enfrentadas, pero este conflicto que se estudia en esta tesis, viene revestido de sus propias particularidades.

En el cuarto y último capítulo se dedicaron esfuerzos a realizar el análisis jurídico del conflicto. Para lograrlo, se profundizó en los instrumentos jurídicos regulatorios aplicables a la zona en conflicto, es decir en los tratados y laudos aplicables, para tratar de encontrar respuestas al problema. Los instrumentos estudiados fueron:

Tratado Limítrofe Jerez-Cañas, Laudo Cleveland, Cinco Laudos Alexander y la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso Costa Rica Vs Nicaragua, relativo a la disputa sobre navegación armada en el río San Juan del 13 de Julio del Año 2009. De igual manera, se tomó en cuenta las opiniones de expertos en el tema estudiado y algunos comentarios pertinentes.

Se recogió información mediante métodos empíricos y se aplicaron los siguientes instrumentos:

Entrevistas a profundidad dirigidas a:

1. Reconocidos especialistas en Derecho Internacional Público.
2. Docentes que imparten la materia de Derecho Internacional Público en la Unan Managua.

A la vez se realizó el análisis documental de los instrumentos jurídicos regulatorios de la zona en conflicto, artículos periodísticos y aspectos doctrinarios que sirven como base para justificar la científicidad de esta investigación.

Entre los resultados más relevantes se encontraron los siguientes:

Que Nicaragua no incursionó ni mucho menos invadió territorio costarricense a la luz de los laudos arbitrales del general Edward Porter Alexander número uno, dos y tres. Estos establecen la línea divisoria que deben respetar ambos países y de acuerdo a esta línea Nicaragua se encontraba en su territorio al momento de realizar las labores de dragado en la zona del río San Juan disputada.

Que Nicaragua tiene sólidos argumentos jurídicos para demostrar que la zona en conflicto es parte de su territorio, a la luz de los laudos arbitrales números 1 y 2 emitidos por el Ingeniero Alexander.

Que el verdadero objetivo de Costa Rica al sobredimensionar los hechos y con la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia, es impedirle a Nicaragua que siga ejecutando el programa de dragado en el río San Juan por el temor que existe en ese país por la disminución del caudal de su río colorado y las subsiguientes consecuencias.

Que las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia no causan estado ni tienen por qué incidir en la decisión de fondo que tomará la corte en el futuro, ya que las sentencias interlocutorias no causan estado.

Que el dragado del río San Juan es necesario para el desarrollo de Nicaragua por lo tanto es un derecho y un deber soberano del estado de Nicaragua gestionar la realización del dragado en cualquiera de sus dimensiones, observando paralelamente los procedimientos para prever y mitigar los impactos ambientales que implica un dragado.

Así mismo se expusieron las siguientes recomendaciones:

Que se continúen ejecutando el actual programa de dragado para limpiar el cauce del río San Juan y así lograr el objetivo propuesto que es recuperar su caudal al estado original cuando la navegación en sus aguas era viable hasta su desembocadura en el océano atlántico.

Que las labores de dragado incluyan la limpieza y mantenimiento de los caños o ramales que sean susceptibles de desaparecer producto de la sedimentación constante que arrastra la corriente del río San Juan, especialmente el “primer caño” que figura en el laudo Alexander número 1.

Que el gobierno de Nicaragua continúe cumpliendo con las medidas provisionales dictadas el 08 de marzo del 2011 por el máximo tribunal, haciendo todo lo posible por mantener las vías diplomáticas con Costa Rica abiertas, pero sin abandonar su posición respecto al conflicto ventilado en la CIJ.

Que una vez concluido este episodio conflictivo se realicen esfuerzos conjuntos entre ambos países para realizar el trabajo de delimitación exacta de la frontera, pero no en los mapas ni documentos, sino en el terreno, es decir que se formen comisiones binacionales para calendarizar y llevar a cabo trabajos de amojonamiento en las zonas del río San Juan en donde hace falta.

INTRODUCCION

La decisión de emprender este trabajo investigativo en torno al reciente conflicto internacional entre Nicaragua y Costa Rica por los acontecimientos en la zona del río San Juan a finales del segundo semestre del año dos mil diez se basa en el hecho de que este tema es definitivamente trascendental para toda la sociedad nicaragüense, ya que en Nicaragua el río San Juan ha adquirido indiscutiblemente un carácter patriótico representativo.

Son tantas ocasiones las que este sinuoso caudal ha estado envuelto en litigios legales, que para los nicaragüenses representa una arteria vital de la soberanía. Aunque en el territorio existen innumerables ríos, el San Juan se ha convertido en un río leyenda que, como si fuera un nervio sensible ha motivado por generaciones a muchos nicaragüenses a defenderlo ante posibles amenazas. Es más, para lo sociedad nicaragüense impacta más un conflicto por el río San Juan que uno por la plataforma continental en el mar Caribe, dejando expuesto este hecho la importancia natural que trae consigo este tema.

Ahora bien, con este trabajo se pretende dar solución al siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que dan solución al conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica por el dragado del Rio San Juan y la supuesta invasión militar en territorio Costarricense a finales del segundo semestre del año dos mil diez?

Se decidió plantear este problema de investigación porque, a pesar de que se le quiso dar una imagen diferente cuando estalló, este conflicto es definitivamente limítrofe y por ser un asunto limítrofe y estar regulada la zona del río en pugna por tratados internacionales, esta litis sólo puede ser resuelta en base a consistentes argumentos jurídicos emanados de una correcta interpretación jurídica del marco regulatorio de la zona. Por lo tanto, el problema a superar es encontrar la solución a ese problema dentro de los instrumentos jurídicos regulatorios de la zona.

Por consiguiente se espera que de aprobarse este trabajo monográfico investigativo “Análisis jurídico del conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica por el dragado del río San Juan y la supuesta invasión militar en territorio costarricense a finales del segundo semestre del año dos mil diez”, se encuentre la respuesta o solución al problema planteado al inicio.

De lograrse ese objetivo propuesto, esta monografía a será de gran utilidad para el estudiantado universitario y público en general que pretenda obtener información solida, completa y de última mano sobre el tópico investigado. Pero sobre todo servirá a aquellos que en el futuro investiguen sobre este mismo tema, en busca de argumentos jurídicos e información pertinente basada en la verdad, en los hechos y en el derecho. Esto por extensión, esta investigación una vez aprobada se convertiría en un buen aporte social.

OBJETIVOS

General:

Analizar jurídicamente el conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica, por el dragado del Rio San Juan y la supuesta invasión militar nicaragüense en territorio costarricense, a finales del segundo semestre del año dos mil diez, con el propósito de determinar a cuál de los dos países le asiste el Derecho.

Específicos:

- ✓ Caracterizar las pretensiones y argumentos expresados en la demanda interpuesta por Costa Rica ante la Corte Internacional de Justicia a finales de noviembre del año 2010, para identificar la estrategia legal defensiva que podría usar Nicaragua.
- ✓ Determinar con base en el análisis de los hechos ocurridos si detener el dragado del río San Juan es el verdadero objetivo del gobierno costarricense como alega Nicaragua y si Nicaragua invadió o no territorio costarricense como alega Costa Rica, para extraer el trasfondo y dimensionar acertadamente el conflicto.
- ✓ Examinar detalladamente los instrumentos legales que configuran el marco regulatorio de los derechos de Nicaragua y Costa Rica sobre el Rio San Juan, para plantear posibles soluciones jurídicas a las que podría llegar la Corte Internacional de Justicia.

ANTECEDENTES

Las discrepancias entre Nicaragua y Costa Rica a causa del río San Juan se vienen arrastrando desde hace muchísimo tiempo. A través de la historia se ha evidenciado que lamentablemente, se resuelve un episodio pero no dejan de aparecer nuevas situaciones detonantes de problemas que terminan en largos y costosos juicios internacionales.

De hecho, los instrumentos jurídicos aplicables, tales como el tratado Jerez-Cañas¹ el laudo Cleveland² y los cinco laudos Alexander³ surgieron a raíz de problemas suscitados previamente. En una época donde el Derecho Internacional Público apenas empezaba a tomar forma, el tratado Jerez-Cañas surgió como un brillante instrumento solucionador de las persistentes reyertas entre Nicaragua y Costa Rica que amenazaban la paz de ambas naciones y hasta la de la región centroamericana. Igual origen, aunque en distintos momentos en el tiempo, tuvieron los cinco laudos Alexander, que buscaban el mismo fin solucionador de contiendas.

Aunque existe abundante documentación bibliográfica sobre los conflictos anteriores entre Nicaragua y Costa Rica por pretensiones de derechos sobre el río San Juan, sobre este nuevo conflicto internacional no se encontró mucha bibliografía contundente, más que artículos periodísticos y uno que otro realizado por entendidos en la materia. Esta carencia de bibliografía jurídica es razonable pues además de que los sucesos son de reciente data, hay que recordar que el gobierno de Costa Rica impulsó un proceso legal ante la Corte Internacional de Justicia que apenas está iniciando y que seguramente durará años antes de que la corte emita su fallo inapelable sobre el fondo de la litis, razón por la cual muchos autores esperarán hasta entonces para escribir sobre el tema.

1 Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica firmado el 15 de abril de 1858 en San José Costa Rica.

2 Resolución que emitió en calidad de árbitro el entonces presidente los Estados Unidos de Norte América Stephen Grover Cleveland el 22 de Marzo de 1888.

3 Laudos arbitrales emitidos por el Ing. Edward Porter Alexander entre 11897 y 1900.

MARCO TEÓRICO

1. GENERALIDADES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

1.1. Introducción.

Antes de desarrollar el contenido de esta investigación, se hace necesario entender --o al menos conocer-- algunos conceptos básicos o generalidades sobre el Derecho Internacional Público (en adelante DIP), en vista de que el presente trabajo investigativo se basa en buscar soluciones jurídicas a un conflicto de intereses surgido entre dos repúblicas centroamericanas soberanas e independientes. Esto se entiende si se toma en cuenta que es precisamente el Derecho Internacional Público, el encargado de aportar soluciones jurídicas a los litigios que comúnmente surgen entre dos o más países en el plano internacional.

Dicho lo anterior, en el presente capítulo introductorio se expondrán básicamente, algunas concepciones generales derivadas del Derecho Internacional Público, que necesitamos comprender, previo a profundizar en el contenido de fondo de esta investigación. Sólo así lograremos entender con claridad la magnitud del problema en cuestión y la eficacia del Derecho Internacional Público, como herramienta para solucionar litigios internacionales.

1.2. Concepto de Derecho Internacional Público.

En la medida que ha pasado el tiempo, diversos autores y tratadistas han expuesto sus propios conceptos de Derecho Internacional Público (DIP), con el afán de encontrar uno que encierre, enmarque o describa por completo esta disciplina del Derecho. En los umbrales del DIP era conceptualizado fríamente

como “el derecho que regulaba las relaciones de los Estados tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra” o simplemente se definía como “el conjunto de normas o principios que regulaban las relaciones jurídicas de los estados entre sí”. Hay que enfatizar que al hablar de Estados, esta conceptualización se refería a ellos como únicos sujetos del DIP, ya que para ese entonces las organizaciones internacionales y otras entidades jurídicas modernas aun no formaban parte como sujetos del DIP.

Paulatinamente surgieron diferentes corrientes y escuelas jurídicas que definían al Derecho Internacional Público, algunas desde una óptica formal, otras desde una óptica material, dependiendo de la orientación ideológica a la que se aferrara el autor. Sin embargo, generalmente uno y otro bando llegaban a la misma conclusión, de que esta área comprende específicamente normas establecidas por vía consuetudinaria, para regular las relaciones entre Estados, creando obligaciones, responsabilidades y derechos para las partes o sujetos del DIP.

Ya en el transcurso del siglo veinte, el concepto más generalizado y aceptado por la gran mayoría de doctrinarios clásicos, era el que definía al DIP como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados”.

En el desarrollo de este trabajo investigativo nos inclinaremos hacia una conceptualización más moderna que sobre el Derecho Internacional Público ha evolucionado en la actualidad. Esta define al Derecho Internacional Público como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional”.⁴ Se notará a simple vista que esta definición es simplemente una ampliación de la definición tradicional. Sin embargo, hay que aclarar que esta forma de describir o conceptualizar al DIP, en nada afecta la calidad esencial que poseen los Estados como actores o sujetos principales en las relaciones jurídicas internacionales. Sencillamente es aplicable esta definición de reciente data porque entre todas las existentes se considera que es la más acertada, dadas las esferas y circunstancias modernas en que interviene el DIP actualmente.

4 IUSHISTORIA 3ra edición- Setiembre de 2006 Buenos Aires, Argentina.

El DIP de hoy es sustancialmente diferente al DIP de hace unas décadas. El desarrollo global de las comunicaciones, la creciente interdependencia entre gobiernos o Estados y, los constantes avances tecnológicos, han propuesto nuevos ámbitos o materias de regulación y cooperación internacional. Por extensión, se ha extendido así el contenido normativo del orden jurídico internacional a cargo del DIP. Nacen normas reguladoras de la cooperación y el desarrollo internacional en el campo económico y social; se contemplan mecanismos de reglamentación del espacio ultraterrestre y de los fondos marinos. Problemas tales, entre otros, como el de la contaminación ambiental, la utilización de la energía nuclear, el de la integración física y economía regional, aparecen como novísimas materias, consideradas por un dinámico y evolutivo derecho internacional contemporáneo. Estas circunstancias modernas hacen que la definición actual sobre el DIP sea la más atinada.

1.3. Orígenes del DIP

La historia indica que el DIP empezó a desarrollarse a partir del Siglo XVI, época en la cual evolucionan en el continente europeo los primeros Estados nacionales. Sin embargo, hasta principios del Siglo XX el DIP se desarrolló únicamente bajo el principio de la soberanía, lo que no facilitaba la creación de una sociedad mundial internacionalmente organizada. Las alternativas existentes hasta entonces, para regular las relaciones internacionales entre los Estados se caracterizaban por su empirismo y por su estrecha relación con la política.

Ya en la época moderna suceden acontecimientos históricos, para el derecho internacional de los que éste se enriqueció con nuevos aportes, tales como el establecimiento de la igualdad religiosa, la adopción del idioma francés como lenguaje diplomático, el establecimiento de embajadas permanentes, entre otros. Sin embargo, fue el derrumbamiento del sistema diplomático tradicional por la Primera Guerra Mundial en 1914, el que provocó la formación de nuevas bases sobre las cuales los gobiernos asentarían sus relaciones internacionales en el mundo.

El fracaso de la Sociedad de Naciones y de la política de seguridad colectiva condujo a la segunda guerra mundial, con resultados funestos para la humanidad entera. Terminada ésta, la diplomacia mundial quedó en crisis, así que era imperativo renovar las intenciones mundiales, de crear un mundo más organizado a través de instrumentos o métodos, que resultasen del derecho consuetudinario entre los diferentes Estados del globo terráqueo, que buscaban soluciones pacíficas a sus potenciales diferendos internacionales. De esta manera es que toma mucho más auge el uso del DIP, en las relaciones internacionales estatales como instrumento preventivo y solucionador de asuntos jurídicos internacionales.

1.4. Funciones del DIP

El DIP tiene su base en la necesidad de los Estados y de todos los seres humanos de vivir en armonía, procurando mantener un ambiente de paz en el que se garanticen los derechos fundamentales de toda la comunidad internacional. Por ello, se dice que el fundamento del DIP está precisamente dirigido a evitar los actos de violencia entre los Estados del mundo, para lograr así una convivencia respetuosa, pacífica y agradable entre las naciones del planeta.

Antiguamente las funciones del DIP se limitaban a regular las relaciones entre los Estados. En la actualidad las funciones van más allá de una simple regulación, pues han llegado al campo interinstitucional, con el nacimiento de organizaciones internacionales y organismos especializados, creados con la finalidad de establecer entre los Estados la cooperación política, económica y administrativa. Paralelamente el DIP hace posible que se vaya materializando poco a poco la idea de una sociedad mundial organizada.

1.5. Relación y diferencias entre derecho interno y derecho internacional público.

Actualmente en todos los Estados organizados del mundo, existen al menos dos tipos de ordenamientos jurídicos aplicables para determinadas situaciones. Por un lado, el derecho interno formado por normas o leyes que rigen o regulan hacia

adentro de la sociedad del Estado. De manera que sólo son aplicables a los ciudadanos de dicho Estado. Y por el otro, el derecho o normas emanadas del acuerdo, pacto o tratados internacionales celebrados entre dos o más Estados. Este último caso es materia propia del DIP.

Ahora bien, siempre que se trata de determinar la relación que existe entre el DIP y el derecho interno de un país históricamente surgen dos teorías: La teoría dualista y la teoría monista. En este punto de la investigación sería imperdonable esquivarlas. Por tal razón, a continuación resumiré en síntesis cuales son los planteamientos de dichas hipótesis.

1.5.1. Teoría Dualista.

Establece que el DIP y el derecho interno constituyen dos sistemas jurídicos independientes, absolutamente separados, sin formar parte el uno del otro, y por lo tanto, no debe haber un conflicto entre ellos pues poseen características diferentes. Esta forma de describir la relación del DIP con el derecho interno está basada en la teoría dualista. Sus defensores⁵ afirman que no es posible hablar de normas internacionales que sean producto de normas internas, ni viceversa, ni influir las unas sobre las otras. Afirman también que dentro del Estado solamente puede regir el derecho interno, ya que el DIP rige únicamente para las relaciones entre los Estados y debe transformarse en derecho nacional para ser eficaz.

1.5.2. Teoría Monista.

Esta sostiene que el DIP y el derecho interno no pueden ser sistemas distintos e independientes entre sí. Sus defensores⁶ proclaman la unidad de todas las ramas jurídicas a un solo sistema integrado al ordenamiento jurídico de los Estados y afirman, que las normas creadas producto del DIP, perfectamente pueden ser aplicables de manera automática dentro de un Estado y obligar a los ciudadanos particulares y a los miembros del Estado a cumplirlas, siempre y cuando no exista

⁵ Entre los dualistas más representativos encontramos a Anzilotti y a Trieppl.

⁶ Entre los monistas más representativos encontramos a Kelsen y a Wenzel.

una contradicción entre las normas producto del DIP y el derecho interno del Estado en cuestión.

Es claro entonces que existen opiniones divergentes, cuando se pretende definir la relación entre el derecho interno y el DIP. Sin embargo, para entender la relación, se debe conocer sus ámbitos de aplicación, es decir en que situaciones en particular se deben aplicar.

En el siguiente recuadro se plasman brevemente las esferas que regulan ambas disciplinas al mismo tiempo que se desprenden las características que los asemejan y diferencian:

Derecho Interno	Derecho Internacional Público (DIP)
Regula la conducta o relaciones entre individuos de la sociedad (Derecho privado) y entre el individuo y el estado (Derecho público).	Regula las relaciones entre los Estados, organismos internacionales y demás sujetos del DIP, incluyendo al hombre.
Además de tener carácter coercitivo generalmente, se presenta como un Derecho de subordinación.	Este se presenta como un Derecho de coordinación ya que ese es un objetivo de los sujetos del DIP.
En este las normas son promulgadas por la autoridad competente y se imponen jurídicamente a los particulares.	En cambio en el DIP el único modo de crear normas jurídicas es a través de acuerdos entre Estados y las sanciones van dirigidas a los Estados u organismos internacionales, pero nunca a un particular.
Este se caracteriza por ser un Derecho más completo.	Básicamente el DIP está sujeto a la arbitrariedad y en muchos casos a la discrecionalidad de los Estados parte, lo que lo convierte en un Derecho incompleto.

Se observa que aunque el derecho interno y el DIP sean normas emanadas de distintas estructuras o marcos legislativos, posean diferentes características y sus

funciones no sean exactamente iguales, en el fondo son igualmente importantes, ya que mientras una disciplina se encarga de todo el marco legal interno, la otra define la política exterior en materia económica, política, social, ambiental, de defensa, etc.

Ahora bien, es de todos conocidos que para que una disciplina jurídica tenga respaldo y sea aplicable, debe tener bases sólidas o fundamentos irrefutables en que descansa su existencia. Tal como una casa sin vigas o pilares corre el riesgo de derrumbarse fácilmente, una ciencia jurídica sin fuentes que la respalden, corre el riesgo de desaparecer. Ese sin embargo, no es el caso del DIP.

1.6. Fuentes del DIP.

Tradicionalmente se denominaba fuentes de un ordenamiento jurídico, no sólo a los elementos que formulaban el derecho positivo, sino también a las razones de validez de ese derecho. Sin embargo, esta última acepción ha caído en desuso. Ahora cuando la ciencia jurídica contemporánea invoca una fuente de derecho, no hace referencia al por qué de la obligatoriedad de la norma jurídica, sino al cómo esa norma es creada y en qué forma ésta se manifiesta y verifica. De acuerdo a este concepto general de fuente de derecho como instrumento de la ciencia jurídica, autores modernos del DIP definen a las fuentes de esta disciplina distinguiendo entre otras clasificaciones: Fuentes Formales y Fuentes Materiales.

1.6.1. Fuentes formales y materiales

Las fuentes formales --en sentido amplio-- son aquellas a través de las cuales el derecho se manifiesta y formula y en razón de ser su expresión visible y concreta, se definen como los modos de verificación de la existencia de normas jurídicas. Las fuentes formales --en sentido restringido-- son aquéllas aceptadas por el ordenamiento jurídico vigente, como los modos o procesos válidos a través de los cuales el derecho internacional es creado. Las fuentes formales en sentido restringido, o sea como procesos de creación de normas, necesitan

indefectiblemente manifestarse a través de un resultado verificable que no será otra cosa que la existencia misma de la norma jurídica creada.

Las fuentes materiales son aquellas causas, orígenes e influencias que dan nacimiento a la norma jurídica y de las cuales el derecho internacional se nutre y desarrolla. Serán entonces fuentes materiales de este derecho por ejemplo, las distintas convicciones y posturas políticas internacionales de los Estados, la interdependencia económico-social de éstos, determinados intereses y conveniencias nacionales o internacionales.

1.6.2. Fuentes según la Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Cuando se hace referencia a las fuentes del derecho internacional se hace referencia a las bases mismas de la constitución de este derecho. Por tal razón, las fuentes del DIP deben ser aceptadas y reconocidas por los miembros de la comunidad internacional. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁷ (CIJ), máximo tribunal internacional del que más adelante nos ocuparemos en este trabajo, nos define la clasificación de las fuentes del Derecho Internacional Público, siendo estas las siguientes:

1.6.2.1. Convenciones o tratados internacionales.

Una Convención Internacional⁸ es sencillamente la reunión organizada y oficial de una cantidad determinada de países o Estados, que se aglutinan para discutir, tomar decisiones y llegar a acuerdos sobre algún tema en específico (político, social, económico, ambiental etc.). A los compromisos o decisiones tomadas en esas convenciones se le denominan tratados. La definición de tratado internacional se puede hacer en sentido amplio y en sentido restringido.

En sentido amplio se ha definido al tratado como el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional que tiende a crear, modificar o

⁷ El estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas.

⁸ Un convención internacional es un acuerdo escrito entre ciertos sujetos de Derecho internacional y que se encuentra regido por este, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, y siendo indiferente su denominación.

extinguir derechos. Esta definición comprende no sólo a los acuerdos entre Estados, sino también, a todo acuerdo entre uno o más Estados y uno o más organismos internacionales y a los acuerdos entre dos o más organismos internacionales entre sí. También incluye a los acuerdos entre dos o más sujetos del derecho internacional celebrados en forma verbal. Los acuerdos entre un Estado y un individuo o una corporación no son tratados sino contratos internacionales regulados por un régimen jurídico especial determinado por la voluntad de las partes contratantes, especificada en el acuerdo.

En sentido restringido y al efecto de la aplicación de la Convención de Viena de 1969 Sobre el Derecho de los Tratados⁹, tratado es todo acuerdo entre Estados, celebrado por escrito y regido por el derecho internacional.

En cuanto a la terminología comúnmente usada por los Estados para referirse a los acuerdos entre sujetos del derecho internacional, generalmente se denominan convenciones a los tratados codificadores adoptados con los auspicios de la ONU¹⁰, carta o pacto a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales y acuerdos a los tratados que no se celebran por escrito. Pero, cualquiera sea su denominación particular (convención, pacto, acuerdo, carta, convenio, declaración, compromiso, protocolo, estatuto, acta, reglamento, etc.) en todos los supuestos se define a un mismo negocio jurídico generalmente identificado como "tratado internacional".

La práctica diplomática de celebrar convenciones y tratados para resolver asuntos de orden internacional no es del todo nueva. Ya en el siglo diecinueve se

⁹ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia el 27 de enero de 1980. Fue elaborada por una conferencia internacional reunida en Viena, sobre la base de un proyecto preparado, durante más de quince años de trabajo, por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Su objetivo fue codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados y, además, desarrollarlo progresivamente.

¹⁰ La Organización de las Naciones Unidas (ONU) o simplemente Naciones Unidas (N.N. U.U.) es la mayor organización internacional existente. Se define como una asociación de gobierno global que facilita la cooperación en asuntos como el Derecho internacional, la paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los derechos humanos.

celebraron diversas convenciones multilaterales en el seno de congresos y conferencias diplomáticas. Por ejemplo los Tratados de Viena¹¹ de 1815, contienen disposiciones relativas a la navegación del río Rin, a la neutralidad de Suiza y a los agentes diplomáticos; el Tratado de París¹² de 1856 estableció la neutralidad del mar Negro y regló la navegación del Danubio; el acta de Berlín¹³ de 1885 determinó las condiciones de la adquisición de ciertos territorios en África; las convenciones de La Haya¹⁴ de 1899 y de 1907 precisaron los medios de solución pacífica de las controversias internacionales y las normas sobre la guerra terrestre y marítima y sobre neutralidad.

A fines de ese siglo, mediante tratados se crean las primeras organizaciones internacionales, destinadas a desenvolverse en un dominio exclusivamente técnico (la Unión Telegráfica Internacional, la Unión Postal Universal, el Instituto Internacional de Pesas y Medidas, etc.).

A través de tratados se elaboran normas particulares o normas abstractas que regulan conductas futuras de los Estados, cuyas voluntades convergen en tales convenciones y se separan e individualizan una vez producidas las normas de las que son "parte". Pero también, por vía convencional se generan organizaciones permanentes en cuyo seno se manifiesta una voluntad distinta a la de los Estados que la crearon, quienes a su condición inicial de "partes" del tratado constitutivo, unen la de "miembros" de la institución constituida.

¹¹ La reunión se llevó a cabo del 1 de octubre de 1814 al 9 de junio de 1815. Los acuerdos tuvieron vigencia en los territorios de Europa Central y del Este hasta el final de la Primera Guerra Mundial.

¹² El tratado de París de 1856 dio por finalizada la guerra de Crimea, en la que Rusia se enfrentó contra el Imperio otomano, Francia, Reino Unido y Piamonte. El tratado, firmado el 30 de marzo, convertía al mar Negro en territorio neutral, prohibiendo el paso a los buques de guerra y la presencia de fortificaciones y armamento en sus orillas. El tratado supuso un duro revés para la influencia rusa en la región.

¹³ La Conferencia de Berlín, celebrada entre el 15 de noviembre de 1884 y el 26 de febrero de 1885 en la ciudad de Berlín fue convocada por Francia y el Reino Unido y organizada por el Canciller de Alemania, Otto von Bismarck, con el fin de resolver los problemas que planteaba la expansión colonial en África y resolver su repartición. Tras la Conferencia, sólo un país africano conservó el derecho a preservar su independencia: Etiopía.

¹⁴ Aunque se logró avanzar en el tema de la reglamentación de la guerra y la creación de un tribunal internacional de arbitraje, no se logró el objetivo principal de la Conferencia, la limitación de los armamentos.

Este proceso de institucionalización por medio de convenciones multilaterales cobra auge en el siglo actual con el establecimiento de organizaciones políticas con vocación universal, tales como la Sociedad de Naciones, creada en el Tratado de Versalles¹⁵ de 1919 y la Organización de las Naciones Unidas estructurada en la Carta de San Francisco¹⁶ en 1945. Ambas instituciones han servido a su vez de cuadro para el esfuerzo consciente de los Estados tendiente a la codificación del derecho consuetudinario vigente y a su desarrollo progresivo. Uno de los resultados de este proceso es la Convención de Viena (CV) de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. En el desarrollo de este capítulo haremos referencia reiterada a esta convención, ya que esta marca las pautas para la celebración de tratados internacionales y casi todos los potenciales asuntos relacionado a estos.

Se puede resumir entonces que como fundamentos del DIP, las convenciones y tratados internacionales son, en la actualidad, la fuente creadora de normas jurídicas internacionales más relevantes. Las múltiples y variadas relaciones interestatales que se ejecutan periódicamente han resultado en muchos acuerdos o expresiones de voluntades. La progresiva intensificación de esos vínculos y el acrecentamiento del número de Estados han llevado a la utilización cada vez más frecuente de la técnica convencional de acuerdos escritos. Por consiguiente, el campo o las esferas cubiertas por la regulación de los tratados se han ampliado y diversificado, expandiéndose así los tentáculos del DIP a través de los tratados internacionales.

1.6.2.2. La Costumbre Internacional

¹⁵ El Tratado de Versalles fue un tratado de paz firmado al final de la Primera Guerra Mundial que oficialmente puso fin al estado de guerra entre Alemania y los Países Aliados. Fue firmado el 28 de junio de 1919 en el Salón de los Espejos del Palacio de Versalles, exactamente cinco años después del asesinato del archiduque Francisco Fernando, uno de los principales acontecimientos que habían desencadenado la guerra.

¹⁶ La Carta de las Naciones Unidas es el tratado internacional fundador del organismo, y que hace las veces de su constitución interna. El documento fue firmado el 26 de junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en el Auditorio de los Veteranos (actualmente el Teatro Herbst), de la Memorial de los Veteranos de la Guerra en San Francisco, California,

La costumbre internacional es simplemente una práctica común y reiterada aceptada como derecho; es decir, que en la conciencia o convicción de los Estados esa costumbre o usanza pasa al plano de las opciones al plano de la obligatoriedad. Desde sus humildes inicios, el contenido del DIP se ha nutrido, básica y principalmente, de la costumbre entre los Estados. Hasta mediados del siglo pasado el ordenamiento jurídico internacional reconocía casi de manera exclusiva normas jurídicas consuetudinarias o acostumbadas.

En la actualidad, la evolución del derecho hacia una *lex scripta* (ley escrita) no sólo se manifiesta en la proliferación de los tratados, sino especialmente en la actividad codificadora emprendida por la organización de las Naciones Unidas. Pero el gran auge de los tratados no ha desvanecido la importancia de la costumbre como fuente creadora del derecho internacional. La fluidez de las relaciones entre Estados, aún hoy día, nos lleva a reconocer en la costumbre a una de las fuentes formales más dinámicas dentro del proceso creativo de normas jurídicas internacionales. Para que dos Estados estén obligados por una costumbre internacional bastará la práctica reiterada y común, aceptada por éstos como derecho.

1.6.2.3. Los principios generales del Derecho

Aunque universalmente se reconoce que los principios generales de derecho son parte de las fuentes del DIP, la doctrina moderna no está en un todo de acuerdo sobre la naturaleza de éstos como fuentes creadoras de normas jurídicas internacionales. Tratadistas como Rousseau, Starke y Podesta Costa¹⁷, por distintos motivos, no le dan a los Principios Generales del Derecho jerarquía de fuentes principales, sino de meras fuentes subsidiarias o auxiliares en la verificación de las reglas del derecho internacional.

Estas posturas doctrinarias no validan el contenido del art. 38 numeral 1 inciso C del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que estatuye que "La Corte

¹⁷ Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Tomo 1- ZAVALIA Editor. Pág. 79.

deberá aplicar los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. Por otro lado, para determinar la naturaleza de los principios generales del Derecho como fuentes principales, o sea como fuentes creadoras, de acuerdo al artículo precitado, hay que distinguir entre principios generales de Derecho interno reconocidos por los Estados civilizados y principios generales del Derecho internacional propiamente dichos.

Los primeros provienen de ciertas nociones esenciales de los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado. El hecho de que los Estados apliquen internamente principios de derecho concordantes con los aplicados por otros Estados, fundamenta la presunción de que la intención común es también la de aplicarlos en sus relaciones mutuas. Mientras que los segundos (principios generales del Derecho Internacional) son abstracciones de las normas que integran el ordenamiento jurídico internacional general, es decir, no son por sí mismos fuentes creadoras del derecho internacional.

Estos principios generales del derecho pueden, sin embargo, coincidir con el contenido de una norma jurídica internacional. En estos casos, los principios generales del derecho internacional son derecho positivo, formulado por medio de una de las fuentes válidas para el derecho internacional.

1.6.2.4. Decisiones judiciales y doctrina.

El art. 38 numeral 1 inciso “d” del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia C.I.J. establece que esta deberá “aplicar las decisiones judiciales como medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, el cual establece que la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.

Este último artículo establece el efecto de la relatividad de la cosa juzgada para los fallos de la Corte, pero nada dice sobre los alcances de éstos como modos auxiliares para la determinación de las reglas de derecho. La remisión hecha por el artículo 38 al artículo 59 del Estatuto debe entenderse como una reafirmación del alcance de los fallos de la Corte, en cuanto a la imposibilidad de constituir

"precedentes" creadores de normas jurídicas internacionales. Pero dicha remisión en nada obsta a que la Corte se refiera a sus fallos anteriores a los efectos de determinar la existencia de una norma del derecho internacional.

Cuando la Corte hace alusión expresa a sus sentencias anteriores no les da a éstas jerarquía de fuentes creadoras, sino que las invoca como medios por los cuales es posible verificar la existencia de normas jurídicas internacionales. Cuando el juez aplica derecho existente para dirimir un conflicto determinado, particulariza en la sentencia derechos y obligaciones de las partes, contenidos en una norma jurídica antecedente. La decisión judicial de la C.I.J. es siempre la consecuencia directa de la aplicación de normas jurídicas internacionales. No obstante, la Corte puede al aplicar una norma de derecho internacional precisar su contenido interpretándola.

Mejor dicho, las decisiones judiciales no son por sí mismas normas jurídicas internacionales con el alcance de fuentes creadoras de derecho, sino la prueba fehaciente y directa de la existencia de una norma jurídica preexistente. La actividad propia de la Corte podrá influir en una nueva interpretación del contenido y alcance de la norma. Cuando la Corte deba aplicar una costumbre internacional, que no ha sido formulada con precisión por la práctica reiterada de los Estados, será la misma Corte la llamada a verificar el contenido y alcance de aquélla. Esta actividad de la Corte, directamente relacionada con la determinación de las reglas del derecho internacional, formuladas a través de la costumbre, ha sido interpretada como una importante contribución al proceso del desarrollo progresivo del derecho internacional.

Al aplicar en sus fallos los principios generales de Derecho, la CIJ deberá recurrir a un proceso analógico comparativo con el fin de precisar su existencia y contenido. Esta actividad de la Corte no debe ser interpretada como creadora de principios generales de Derecho, pues éstos existen independientemente de su aplicación por el tribunal, al ser reconocidos como tales por los Estados. Cabe concluir entonces, que las decisiones judiciales o jurisprudencia internacional no

son fuentes creadoras, sino los medios auxiliares más efectivos para verificar la existencia de normas jurídicas internacionales.

Por otro lado, el artículo 38 del Estatuto de la C.I.J también establece también como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho internacional, a la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones. El publicista, o sea el estudioso del derecho internacional, no crea derecho a través de su actividad académico-científica, sino que interpreta y sistematiza el derecho existente, a la vez que propone normas de conducta de acuerdo a esquemas conceptuales predeterminados. Así que cuando el artículo citado hace referencia a la doctrina de los publicistas como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, se refiere a la actividad de interpretación y sistematización por medio de la cual puede clarificarse el alcance y contenido de las normas jurídicas internacionales existentes.

1.7. Tratados Internacionales.

Como hemos visto, la más importante negociación jurídica a nivel internacional es el tratado. Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional en este caso público, ya conste en un instrumento único o en dos o en más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación. Constituye un acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional, con el objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Físicamente es un documento en el que se consignan por escrito los derechos y obligaciones para los firmantes, siendo el mismo documento también el instrumento que regule el comportamiento recíproco de los participantes en dicho tratado.

En vista de que la solución al conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica por el río San Juan, se desprenderá en gran parte de los Tratados Internacionales celebrados y aceptados por ambas partes, a continuación analizaremos un poco más a profundidad las características que definen a los tratados internacionales como instrumentos jurídicos capaces de crear, modificar o extinguir derechos.

1.7.1. Principios básicos que rigen a los tratados internacionales.

Como en toda especialidad del derecho, existe una serie de principios generales o fundamentales que rigen el derecho de los tratados. Son como las reglas del juego, ya que de no tomarlos en cuenta al momento de celebrar un tratado, podría terminar siendo inservible e irreconocible para la comunidad internacional. Entre los principios más destacados encontramos los siguientes:

1.7.1.1. Pacta Sunt Servanda

Este principio establece sencillamente que los tratados deben ser cumplidos. Es considerado como el principio fundamental del DIP. Es un principio absoluto, contemplado en la convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados. En su artículo 26 prescribe: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe”. También lo encontramos consagrado en el preámbulo de la carta de las naciones unidas, y el párrafo 2 del artículo 2 que dice: “sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta”.

Al firmarse un tratado las partes adquieren derechos y obligaciones perfectamente definidas, las cuales deben ser cumplidas. El cumplir con estos compromisos es una regla elemental o una regla universal de moralidad. Se considera un principio de carácter consuetudinario, sus innumerables precedentes y la creencia universal de su obligatoriedad lo han convertido en costumbre internacional, por consiguiente el principio Pacta Sunt Servanda conforma la base legal, que determina que los contratos internacionales sean obligatorios para las partes, incluso hay quienes aseguran que este principio en particular es de carácter coercitivo pues asegura el cumplimiento de los compromisos internacionales.

1.7.1.2. Res Inter Alios Acta

Este principio establece que un tratado internacional sólo crea obligaciones entre los Estados contratantes. Esta afirmación se considera relativa porque, aunque ciertamente en la mayoría de los tratados se obliga a los firmantes o a quienes lo hayan ratificado, también es cierto que en algunos casos, un tratado puede crear derechos y obligaciones respecto a terceros Estados que no han hecho parte del tratado.

Por ejemplo, existió un caso relativo a la desmilitarización de las islas Aland (decidida en un tratado firmado entre Rusia y otros países), Finlandia sostenía que por no haber tomado parte en ese tratado no se creía obligada por él, pero la comisión de juristas reunida en París en 1920 decidió que ese tratado, a causa de los intereses vitales de otras potencias envueltos en el, había creado una situación jurídica objetiva y era oponible a los Estados terceros.

1.7.1.3. Bona Fide

En el artículo 26 de la convención de Viena de 1969, establece: “todo tratado en vigor obliga a sus partes”, pero además agrega “deben ser cumplidos de buena fe”¹⁸. Este principio es también absoluto y está ligado con la prohibición del abuso del derecho, el cual tiene lugar cuando un derecho es utilizado de mala fe, es decir cuando está en contra del ordenamiento jurídico establecido. Es evidente que los estados que se comprometen al cumplimiento de un tratado deben actuar de buena fe. Si se retira al derecho internacional el tapete de la buena fe, este orden jurídico caería por su propio peso.

1.7.1.4. Ex Consensu Advenit Vinculum

Es otro principio absoluto que significa que del consentimiento deviene la obligación. Mejor dicho, que los Estados deben manifestar libremente el consentimiento para obligarse por un tratado. Es resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente

¹⁸ El término más concreto para definir la buena fe está dado por la lealtad, lealtad de las partes hacia el contrato, a fin de que este culmine exitosamente.

considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

Solamente a través del consentimiento los Estados se comprometen en obligaciones jurídicas contractuales. El Estado debe manifestar su consentimiento a través de los órganos facultados para celebrar tratados en la creación, modificación o extinción de obligaciones y derechos. Este consentimiento evidentemente debe ser auténtico, no debe estar viciado por el error, el dolo, la coacción, la amenaza o el uso de la fuerza o violencia.

1.7.1.5. Ius Cogens

Se considera uno de los principales y más importantes principios que rigen a los tratados internacionales. Sumamente discutido, fue incorporado en el artículo 53 de la convención de Viena, según el cual “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional”.

Dejando aparte la enorme dificultad de determinar cuándo una norma internacional es de esa clase, está claro que aquí se hace referencia a normas de derecho imperativo, en contraposición a las de derecho dispositivo. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario”. La existencia de estas normas imperativas de Derecho internacional público es generalmente aceptada.

Estas normas se imponen a todos los sujetos de manera obligatoria, se basan en el consenso universal, sobre determinados valores mínimos, elementales, consideraciones de humanidad, intereses generales de la humanidad, que todos los Estados tienen que respetar al margen de toda voluntad expresada. Es así por la especial naturaleza del objeto jurídico que estas normas pretenden proteger. Tienen alcance erga omnes (frente a todos). Se trata de normas jurídicas

indispensables para la vida de la comunidad internacional, entiéndase intereses colectivos.

Hasta este momento se han analizado los principios más relevantes que rigen a los tratados internacionales. Ahora veremos cómo se forja un tratado en sus diferentes etapas procedimentales. Esto nos servirá de mucho, teniendo en cuenta que actualmente los tratados son los instrumentos más utilizados por los Estados del mundo, para negociar o llegar a pactos y acuerdos internacionales.

1.7.2. Etapas que conducen a la celebración de un tratado internacional.

Hemos analizado los principios más relevantes que deben regir en todo tratado del DIP. Ahora bien, un tratado no es un instrumento que nace repentinamente de la nada, tampoco se crea absolutamente al gusto y antojo de las partes. Existe un procedimiento establecido por el DIP para la creación de estos instrumentos internacionales. A continuación se expondrán brevemente las fases que recorre un tratado internacional en el proceso de formación.

1.7.2.1. La negociación

Esta tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar las cláusulas que contendrá el tratado. Cuando un Estado desea relacionarse con otro mediante un tratado designa a una o varias personas para que lo representen con tal fin. A éstas les otorga los "plenos poderes", o documentos emanados de la autoridad competente del Estado para iniciar las conversaciones tendientes a fijar el acuerdo de voluntades.

1.7.2.2. Adopción del texto

Esta etapa tiene por finalidad, dar por terminada la etapa de la negociación. Es el momento en que los representantes de los Estados negociadores fijan los términos del acuerdo de voluntades redactando el texto del tratado. Una vez negociado el tratado éste se adopta como definitivo. Tradicionalmente los tratados

se adoptaban cuando todos los negociadores expresaban su consentimiento con la redacción, es decir por el acuerdo unánime. Sin embargo, en la actualidad los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad y los multilaterales según lo dispongan los Estados Partes. Cuando la negociación se ha llevado a cabo en el seno de una conferencia internacional, bastará que dos tercios de los Estados presentes y votantes manifiesten su conformidad con el texto para que éste se considere adoptado. Esta norma tiene su origen en la práctica desarrollada en las conferencias celebradas con los auspicios de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

1.7.2.3. Autenticación del texto.

Este es el acto mediante el cual se establece el texto definitivo del tratado en negociación. En esta etapa las partes certifican que ese texto es el correcto y auténtico. La Convención de Viena en el artículo 10 establece dos formas en que se da por autenticado el texto de un tratado. La primera opción es mediante el procedimiento que se prescriba en el mismo tratado o en que convengan las partes que hayan participado en su elaboración. La segunda opción es a falta de la primera y consiste en la firma ad referendum o la rúbrica, puesta por los representantes de su Estado en el texto del tratado o en el acto final de la conferencia en que figure el texto. Dicho de manera sencilla, es el acto por el cual los negociadores dan fe mediante su firma, su firma ad referendum, o su rúbrica, que el texto que tienen a la vista es aquél que ellos han adoptado.

1.7.3. Manifestaciones del consentimiento

Con la autenticación del texto, el acuerdo de voluntades de los Estados negociadores queda definitivamente fijado, pero es necesario para que el tratado entre en vigor además, que los Estados manifiesten expresamente la voluntad de obligarse por aquél. Los artículos 11 a 15 de la Convención de Viena enumeran en forma enunciativa, los diferentes mecanismos que con tal fin pueden seguir las partes. Examinemos rápidamente uno por uno estos mecanismos.

1.7.3.1. Firma.

La firma del tratado tiene por objeto autenticar el texto, no obstante los Estados negociadores pueden acordar que basta con la firma para expresar el consentimiento en obligarse. La firma puede tener lugar en el acto de la adopción del texto o, en el caso de ciertos acuerdos multilaterales, diferirse hasta una fecha determinada a fin de que los Estados negociadores u otros Estados invitados especialmente para ello puedan también firmar el texto. La expresión del consentimiento mediante la firma es típica de los llamados "acuerdos en forma simplificada". A diferencia de la ratificación, la confirmación de una firma ad referendum no constituye la confirmación del tratado en sí, sino, simplemente, de la firma. En consecuencia, la confirmación da al Estado la calidad de signatario a partir de la fecha de la firma.

1.7.3.2. Canje de instrumentos.

El canje de instrumentos que constituyen un tratado lo regula el artículo 13 de la Convención de Viena en el que se refiere a los acuerdos en forma simplificada, particularmente a la práctica desarrollada entre los Estados de instrumentar acuerdos por "notas revérsales". Mediante éstas un Estado propone a otro un determinado tratado, el Estado receptor contesta manifestando su consentimiento en una nota en la que se acusa recibo de la primera y en la que generalmente se transcribe íntegramente el texto. Actualmente se refiere al acto en el que los Estados partes en una negociación de un tratado canjean o cambian entre sí las copias originales del tratado recién firmado.

1.7.3.3. Ratificación.

La ratificación es el acto internacional a través del cual el Estado manifiesta, en forma definitiva, su voluntad de obligarse por el tratado. Lo hace en una declaración escrita denominada "instrumento de ratificación". Se considera que la obligación jurídica nace a partir del momento en que los Estados negociadores

canjean estos instrumentos, dejando constancia de tal hecho en un acta, o a partir del momento del depósito del instrumento ante la persona designada para tal función en el cuerpo del tratado. Desde que el Estado negociador da su consentimiento y hasta el momento en que el tratado entra en vigor con relación a tal Estado (lo que no tiene porque necesariamente coincidir en el tiempo), este Estado se denominará Estado contratante. El acto internacional de ratificación no debe confundirse con el acto interno de aprobación del tratado que puede dar un órgano del Estado (generalmente el poder legislativo) competente para tal fin según el derecho interno, y que en algunos ordenamientos es requisito previo al acto internacional.

1.7.3.4. Aceptación.

Tradicionalmente, la ratificación era un acto formal destinado exclusivamente a que el soberano confirmase los plenos poderes conferidos a su representante en las negociaciones. No se trataba, entonces, de una aprobación del tratado sino de confirmar que el plenipotenciario estaba realmente autorizado para negociar y comprometer al Estado. Luego, la ratificación cambió de sentido y su fin fue el de permitir el control por el Legislativo de los actos del Ejecutivo. El artículo 14 numeral 2 de la Convención de Viena se refiere a la aceptación y a la aprobación expresando que “ambas también podrán ser utilizadas como modos de manifestación del consentimiento del Estado en condiciones semejantes a las que rigen la ratificación”.

En la práctica internacional la "aceptación" constituye una innovación de terminología más que de método. Si un tratado establece que estará abierto a la firma bajo reserva de ratificación, el procedimiento en el plano internacional, es similar al de la firma bajo reserva de "aceptación". Si un tratado dispone que estará abierto a la "aceptación" sin firma previa, este procedimiento es similar al de la adhesión.

El mismo término designa, entonces, dos procedimientos diferentes que, en definitiva, pueden considerarse como una forma simplificada de ratificación. El

término "aprobación" se ha incluido aún más recientemente en la práctica internacional y lo expresado con relación a la aceptación es aplicable también a éste. Pero generalmente se refiere al procedimiento interno que cada país o Estado exige para que se reconozca un tratado internacional. Es como un visto bueno que un órgano o poder del Estado ofrece luego de conocer el texto del instrumento internacional.

1.7.3.5. Adhesión.

La adhesión es la facultad que se ofrece a un tercer Estado que no ha participado en la negociación, de llegar a ser parte en el tratado. El ofrecimiento es necesario en todos los tipos de tratados, sea cual fuere su objeto. Por ende, un Estado que no ha participado en la negociación no puede imponerse como parte en el tratado. En el texto de los tratados se establece usualmente quiénes son los sujetos del derecho internacional que se pueden adherir.

Se denomina tratado "abierto" al que contiene una cláusula de adhesión y tratado "cerrado" al que no contiene tal cláusula. Ahora bien, tal como lo autoriza el artículo 15 de la Convención de Viena, es posible que el tratado no contenga disposición alguna referida a la capacidad de otros Estados para adherirse, sin embargo, si todas las partes se ponen de acuerdo para invitar a un determinado Estado a adherirse al tratado, éste tiene la facultad jurídica de hacerlo.

1.7.3.6. Reservas.

Las reservas son declaraciones unilaterales que hacen los Estados (si así lo estiman prudente) en el momento de obligarse por el tratado, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de éste en su aplicación. Obedecen generalmente a la oposición que encuentran algunas cláusulas del tratado en el órgano interno del Estado encargado de autorizar el consentimiento. La Convención de Viena en el artículo 19 consagra como principio

general que los Estados pueden formular reservas a los tratados, salvo que éstas estén expresamente prohibidas en el texto o que sean incompatibles con el objeto y el fin perseguidos por el tratado en cuestión.

1.7.3.7. Entrada en vigor.

El artículo 24 de la Convención establece que un tratado entrará en vigor cuando todos los Estados negociadores hayan expresado el consentimiento en obligarse por el mismo, a menos que el propio tratado disponga otra cosa. Sin embargo, hay ciertas disposiciones del tratado (las llamadas disposiciones finales) referidas a la autenticación del texto, la forma de manifestar el consentimiento en obligarse por el tratado, las modalidades o la fecha de entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario, etc., que por su naturaleza y objeto que persiguen, son aplicables desde la adopción del texto. La entrada en vigor de un tratado no implica necesariamente su aplicación ya que las dos situaciones pueden coincidir o no en el tiempo.

1.7.3.8. Órganos estatales competentes para celebrar tratados internacionales.

El artículo 7, párrafo 2 de la Convención de Viena reconoce competencia para la realización de determinados actos en el proceso de celebración de tratados a:

- a. Los jefes de Estado y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración.
- b. Los jefes de misiones diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado.
- c. Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un organismo internacional, para la adopción del texto.

Fuera de estos supuestos, cualquier persona que pretenda participar en las labores de formación o celebración de un tratado internacional, deberá presentar plenos poderes, es decir representación expresa para tales efectos. En caso de

que un tratado se realice con la participación de una persona que no posea la competencia conferida por la Carta de Viena o directamente por el Estado en cuestión (Representación expresa), dicho instrumento no producirá efectos jurídicos a menos que posteriormente sea confirmado.

1.8. Conflictos internacionales.

Actualmente, la composición compleja de la comunidad internacional en la que cohabitan una pluralidad de Estados implica muchas realidades. Por ejemplo, implica que irremediablemente existen desigualdades económicas, diferencias culturales, sociales, lingüísticas, etc. Generalmente estas diferencias las encontramos muy marcadas.

Aunque a diario se van forjando y promoviendo los lazos de amistad, de reciprocidad y cooperación entre los Estados del planeta, es normal que de vez en cuando surjan fricciones o disputas entre dos o más Estados, a causa de alguna situación en particular. Con frecuencia estas reyertas se producen entre Estados vecinos, ya que por la cercanía que comparten, es mucho más fácil que existan potenciales situaciones desencadenantes o detonantes de conflictos de carácter internacional, llamados así entre otras razones, por la trascendencia que adquieren públicamente.

A continuación se expondrán los medios o mecanismos de que disponen los Estados que se encuentran en tales situaciones conflictivas, en la búsqueda de solucionar los problemas surgidos de forma pacífica y no a través de la armas.

1.8.1. Medios pacíficos de solución de conflictos internacionales.

El derecho internacional clásico aceptaba como lícito el ejercicio de la fuerza armada como medio para resolver conflictos internacionales. Esta postura belicista

se supero con la adopción del Pacto Briand Kellog¹⁹, firmado en Paris el 27 de agosto de 1928. En este pacto las partes condenaban la guerra como medio para resolver los conflictos internacionales y renunciaban a ella, como instrumento de política nacional en sus relaciones recíprocas.

Hoy en día, la primera opción que según el DIP debe analizarse cuando surjan conflictos de carácter internacional entre dos o más Estados, es la búsqueda de soluciones pacíficas. Así lo establece la carta de las Naciones Unidas en su artículo 2, párrafo 6 que literalmente establece: “Los miembros de la organización arreglaran sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro la paz y seguridad internacionales”

Estos medios pacíficos se desprenden de la misma carta, que en su artículo 33 los menciona, siendo estos: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos que elijan las partes. A continuación repasaremos concisamente algunos medios pacíficos y diplomáticos que son bastante útiles para resolver conflictos internacionales.

1.8.1.1. Medios diplomáticos.

La diplomacia no es solamente el conjunto de acciones emprendidas por los agentes diplomáticos, el jefe de Estado o gobierno, la cancillería y todas aquellas personas que dirigen la política exterior de un país. Se entiende también por diplomacia a las relaciones entre Estados, caracterizados por el mantenimiento y búsqueda a través de la negociación de un ajuste de los intereses en presencia y con miras a un acuerdo directo. Por extensión se refiere a la finura, prudencia, tacto y habilidad que se estiman indispensables para una buena conducción de los asuntos externos de un Estado.

1.8.1.1.1. La negociación.

¹⁹ En el pacto Briand-Kellogg los 15 países signatarios renunciaban a la guerra "como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas".

Esta es uno de los medios más eficaces para resolver las disputas internacionales y consiste en efectuar conversaciones diplomáticas, que tienen por finalidad llegar a un acuerdo sobre el problema en cuestión. La negociación se entabla entre las partes en conflicto por medio de sus órganos diplomáticos. Si el conflicto afecta a varios Estados, lo frecuente es convocar, previo acuerdo mutuo, a una conferencia internacional con el fin de buscar una solución.

1.8.1.1.2. Los buenos oficios y la mediación.

Ambos son medios para facilitar el acuerdo entre las partes en confrontación. Los buenos oficios consisten en la participación de uno o varios Estados, con el fin de invitar a las partes en conflicto a llegar a un acuerdo. La mediación, muy conocida por todos, es similar a los buenos oficios, con la diferencia de que, además de invitar a las partes en conflicto a solucionar sus diferencias, se les proponen soluciones específicas directas entre las que pueden elegir.

1.8.1.1.3. Comisiones de investigación.

Estas tienen por finalidad establecer el supuesto de hecho del caso controvertido, sin plantear propiamente una solución al conflicto. La misión de una comisión de investigación es facilitar la solución de los litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

1.8.1.1.4. La conciliación.

Esta se refiere a la intervención en el arreglo de una diferencia internacional, de un órgano sin autoridad política propia que, gozando de la confianza de las partes en litigio, se encarga de examinar todos los aspectos de la litis y propone una solución no obligatoria para las partes. El procedimiento conciliatorio será contradictorio y su misión consistirá en dilucidar las cuestiones en litigio, de manera que se recoja toda la información necesaria. El procedimiento finaliza

mediante un acta en la cual se hará constar si las partes han llegado o no a un acuerdo y las condiciones de este si existiese tal acuerdo. Posteriormente el acta se comunica a las partes y estas, si están de acuerdo proceden a su publicación. Como no es un procedimiento con mucha fuerza vinculativa, la conciliación en conflictos internacionales es poco usada.

1.8.2. Medios jurídicos de solución de conflictos internacionales.

Cuando los conflictos internacionales no logran resolverse a través de los medios diplomáticos antes analizados, necesariamente se tiene que escalar a otro peldaño. Generalmente cuando no se puede resolver el conflicto a través de la diplomacia, los siguientes medios resultan ser más eficaces en la búsqueda de la solución. Ellos son los medios jurídicos de solución de controversias. Seguidamente se analizarán sucintamente algunas de los más relevantes en la actualidad.

1.8.2.1. El arbitraje internacional.

Este tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados, mediante jueces elegidos por ellos y sobre la base del respeto al derecho. Las características propias del arbitraje, que lo hacen distinto de otros medios de solución de controversias internacionales son las siguientes: los árbitros son elegidos por las partes, mediante el arbitraje se resuelve definitivamente el conflicto y la sentencia que se dicta es obligatoria y por lo tanto vinculante para las partes en conflicto. Para que se instaure un tribunal o comisión arbitral se requiere el consentimiento de las partes. Este se puede manifestar en un acuerdo internacional único denominado compromiso arbitral, o en una cláusula compromisoria contenida en un tratado.

1.8.2.2. Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Cuando surge un conflicto internacional de gran envergadura y las partes en cuestión no logran acuerdo a través de los medios diplomáticos establecidos, ni

tienen la intención de poner el asunto en manos de una comisión arbitral solo queda una opción antes de tomar las armas y derramar sangre (si es que no lo han hecho ya).

Este último peldaño es recurrir al máximo tribunal de justicia a nivel internacional: La Corte Internacional de Justicia (CIJ) con sede en el Palacio de La Paz en la Haya (Países Bajos), establecida por la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Su objetivo principal es lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz. La corte está compuesta por quince magistrados y cuenta con la asistencia de una secretaría, su órgano administrativo. Sus idiomas oficiales son el francés y el inglés.

Tal como los ciudadanos de un país recurren ante un juez a demandar justicia, la CIJ es el máximo juez a nivel internacional. Aquel Estado que sienta que otro Estado está violentando sus derechos a su juicio, debidamente constituidos, puede recurrir ante este órgano judicial a denunciar y demandar a aquel Estado que estime conveniente. El procedimiento que se debe seguir en un proceso ante este máximo tribunal está definido por el mismo estatuto de la CIJ. A este respecto el Artículo 43 establece que el procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contra memorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada. Por otro lado, el procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

En el caso que nos ocupa en este trabajo, es conocido que el Estado de Costa Rica recurrió ante la Corte Internacional de Justicia, a demandar al Estado de Nicaragua por los hechos que más adelante se analizarán. Esto ha abierto un proceso legal en el que ambas partes deberán proponer sus alegatos y demostrarlos en base a pruebas contundentes.

Con este capítulo se busca obtener las bases jurídicas necesarias para comprender la magnitud del caso objeto de estudio. Hemos analizado de manera rápida la importancia del Derecho Internacional Público, sus orígenes, su evolución y sus fuentes. Así mismo, examinamos la incidencia que tienen los pactos o tratados internacionales, en las relaciones interestatales a nivel mundial en nuestra época moderna. Por último, se considera las diferentes opciones que tienen los Estados que se ven envueltos en conflictos internacionales, para resolver sus controversias, siendo estas los medios diplomáticos y los medios jurídicos.

En el siguiente capítulo se analizarán históricamente todas las ocasiones en que Nicaragua y Costa Rica se han visto envuelta en litigios o roces internacionales, causados o detonados por pretensiones de derechos sobre el Río San Juan, ya muy famoso por estar tantas veces envuelto en este tipo de reyertas. Es necesario para el esclarecimiento de los hechos recientes, analizar objetivamente los antecedentes históricos que le preceden desde hace muchísimo tiempo. Este ejercicio, sin lugar a dudas, nos ubicará en el contexto actual en que se desarrolla la querrela internacional entre ambas naciones civilizadas.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE CONFLICTOS ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA POR PRETENSIONES DE DERECHOS SOBRE EL RÍO SAN JUAN.

Desde tiempos inmemoriales, el San Juan no solamente ha sido un caudaloso río repleto de agua y riquezas naturales, sino también ha sido catalogado como una estratégica zona geográfica, idónea para conectar el océano atlántico con el océano pacífico a través de un canal interoceánico. Pero es precisamente por esta particular característica con que cuenta el río San Juan, que históricamente ha estado en medio de constantes reyertas legales entre quienes han tenido y quienes han pretendido desde siempre derechos sobre tan valiosa y anhelada cuenca acuática.

En este segundo capítulo monográfico retrocederemos un instante en el tiempo y nos sumergiremos un poco en la historia del conflicto entre Nicaragua y Costa Rica por el dominio sobre el Río San Juan, porque de hecho estas pugnas territoriales no son nada nuevas para ambas naciones Centroamericanas. Este ejercicio histórico-consultivo es de vital importancia, ya que nos permitirá aterrizar en la realidad actual que se vive en torno al conflicto entre ambas naciones, conociendo los múltiples antecedentes históricos originarios de circunstancias similares, lo que por extensión nos será de gran ayuda para entender algunos detalles o acontecimientos especiales de reciente data, que solamente se comprenden si se ha escarbado previamente en las a veces olvidadas hojas de la historia.

2.1. El Río San Juan: potencial canal interoceánico.

El río San Juan es un potente brazo acuático de doscientos kilómetros serpenteantes de longitud, que nace en el lago más grande de Centro América, el lago de Nicaragua o Cocibolca y desemboca en el mar Caribe por la bahía de San Carlos, en territorio Nicaragüense. El río San Juan adoptó su primer nombre "el

Desaguadero" cuando conquistadores y colonizadores provenientes de España lo descubrieron en 1525.

Cuando los españoles descubrieron que el río era sumamente caudaloso y conectaba al gran lago de Nicaragua con otros ríos vecinos, entonces se apoderaron del él. Tiempo después fundaron la ciudad de San Carlos, hasta que catorce años después que se había descubierto el río encontraron su salida al Mar Caribe. Tardaron tanto tiempo los exploradores españoles en descubrir la desembocadura del desaguadero porque nunca antes se había realizado ninguna exploración del río aguas abajo.

Al descubrir su desembocadura en el Océano Atlántico, empezaron a usar el río como ruta comercial entre las recién formadas provincias españolas de Costa Rica, La Habana de Cuba, Cartagena de Indias (en la actual Colombia) y otras islas del Caribe. La posición geográfica privilegiada en que se encontraba el curso del río permitía que se transportara a través de sus aguas, una gama de mercancías valiosas y se distribuyeran a muchos países del mundo, sobre todo europeos, propiciando así el fomento de la actividad comercial, económica y lucrativa. Y cuando la inteligencia afloró, se empezó a usar la famosa ruta del tránsito, que permitía a los viajeros atravesar rápidamente del Océano atlántico al Océano Pacífico (o viceversa), básicamente a través del río San Juan.

Sin embargo, como era de esperarse, con el paso del tiempo no sólo los españoles usaban el río para sus propósitos expansionistas. Pronto las potencias en surgimiento empezaron a mostrar interés en conquistar las aguas del río. Inglaterra fue una de las primeras en tratar de apoderarse por las armas de la zona. Luego le siguió los Estados Unidos de Norte América. Y para empeorar la situación, pronto los famosos piratas que cruzaban los mares, los violentos filibusteros y muchos ladrones internacionales invadían San Carlos y robaban oro, riquezas y otros objetos valiosos de Managua, León y Granada. También se llevaban a los indígenas como esclavos para comercializarlos al mejor postor. Por su rivalidad en contra de los británicos, los españoles fortificaron San Carlos a tal manera de que la más grande de sus fortificaciones, el Castillo de la Inmaculada

Concepción resistió muchas batallas que, contra filibusteros estadounidenses, indígenas misquitos y la flota británica, la mejor armada de entonces, tuvieron lugar en el río San Juan.

Como se puede observar, este atajo natural con que contaba Nicaragua en la zona del río hizo que desde su descubrimiento se empezaran a hacer planes para crear un canal interoceánico o pasadizo acuático que permitiera, con las condiciones necesarias, atravesar personas, mercancías y muchas otras cosas a mayor escala y en menos tiempo. Y con ello empezaron los conflictos bélicos por apoderarse del río.

2.2. Ingleses y norteamericanos pretendiendo el río.

Cansadas de estar dominadas y avasalladas por las potencias imperialistas de entonces, las provincias centroamericanas accedieron a su independencia en 1821. Mientras tanto, en 1823 se daba inicio en la República de Nicaragua la primera guerra civil como país recién independizado. Desde entonces en nuestro país ha reinado una contante historia conflictiva y belicista que no han experimentado al mismo grado ninguna otra nación de Centro América, pues los problemas internos y externos, en Nicaragua, siempre han estado a la orden del día.

La estratégica posición geográfica con que contaba el río San Juan y el gran lago de Nicaragua como eventual ruta interoceánica, pronto atrajeron la atención de dos grandes potencias mundiales de entonces: Estados Unidos y Gran Bretaña. En poco tiempo Inglaterra se apoderó de la mosquitia Nicaragüense e hizo evidente en la región atlántica su dominio en sentido económico, político y militar.

El principal objetivo de los ingleses sin embargo, era apoderarse del tan ansiado Río San Juan, pues además de ser la única vía natural en la zona para una ruta interoceánica, era también el sitio ideal para quebrantar desde ahí el dominio español que aun existía en Centroamérica. Hay que enfatizar que España desde hacía mucho tiempo dominaba en su mayor parte la región centroamericana y la

corona inglesa buscaba por cualquier medio desplazar ese dominio español y tomar el poder en sus manos. Por esa razón, quien tuviera en su poder la ruta del río San Juan tenía mucho a su favor.

Buscando conseguir este objetivo, en 1762 Inglaterra se lanzó en una primera gran ofensiva atacando el castillo de La Inmaculada. Sin embargo este intento fracasó gracias a la valentía de una joven llamada Rafaela Herrera, a quien la historia reconoce como una heroína sin par. Al fallecer su padre, quien era el jefe militar en el castillo, Rafaela se hizo cargo de la situación tomando el mando de la fortaleza y ahuyentando a punta de cañonazos a los invasores ingleses. Cinco días después de iniciadas las hostilidades y al ver la incansable respuesta defensiva de los soldados españoles que se encontraban en el castillo comandados por Rafaela Herrera, los ingleses por fin se dan por vencidos y retiran sus tropas. En 1780 los ingleses intentaron nuevamente apoderarse por la fuerza de la ruta del río, sin embargo, esta vez tampoco lograron conseguir su objetivo.

Fue hasta el 12 de agosto de 1841 que, aprovechando la desaparición de la república federal y el caos que reinaba en una Centroamérica sumida en guerras, los ingleses consiguen sus objetivos al ocupar el puerto de San Juan del Norte, único puerto de Nicaragua en el Caribe en ese entonces. Así empezó la hegemonía británica en el territorio circundante al desaguadero. Tal fue la hegemonía que aun hoy en día se conservan y hasta se usan nombres de sitios que los ingleses bautizaron entonces.

A mediados de siglo, Estados Unidos aparece en la escena y empieza a disputar al imperio británico el control de la Mosquitia y de la ruta del potencial canal interoceánico. Para entonces, los británicos ejercían el control sobre Costa Rica cuyo gobierno había solicitado en 1848 ser protectorado inglés. En 1848 la guerra de conquista contra México concluye con la anexión de los inmensos territorios mexicanos sobre todo California. Esta acción obliga a los Estados Unidos a buscar rutas alternas de comunicación más cortas, que unan el Atlántico con los recién conquistados territorios del Pacífico. La atención se centra en Nicaragua y Panamá.

A partir del año 1850 surge una constante situación entre Estados Unidos y el gobierno Ingles. En sus afanes de apoderarse de la ruta del tránsito, se dan una serie de movimientos diplomáticos que resultan en la firma de varios acuerdos y tratados que, al margen de la opinión de Nicaragua, pretenden arrogarse derechos sobre la ruta del río. Entre esos acuerdos encontramos el tratado Clayton-Bulwer²⁰ y el tratado Webster-Crampton²¹. Ambos se crearon en resumen, con la única intención de ponerse de acuerdo las dos potencias sobre cómo repartirse el territorio Nicaragüense en la zona tan ansiada por donde eventualmente se construiría el canal. Pronto los problemas internos se acrecentarían en Nicaragua y ahora al combate por ganar posición en el río San Juan se unen los temidos filibusteros.

2.3. La guerra contra William Walker y las pretensiones de Costa Rica.

Cuando se hizo público que en Nicaragua existía un puente acuático natural por el que era posible atravesar de un océano al otro velozmente, inmediatamente se desbocaron un sinnúmero de sujetos inescrupulosos que, sin importarles nada ni nadie, hicieron hasta lo imposible para adueñarse de ese puente. Uno de esos sujetos malintencionados fue el no gratamente recordado en Nicaragua, William Walker.

Además de médico, abogado, periodista y poliglota, William Walker natural de Nashville Tennessee (EUA), era un pistolero desalmado con experiencia en aventuras expansionistas y de conquistas de nuevas tierras. Claro está a punta de balas y generalmente con las ventajas de su lado. En 1854 había fracasado en un intento por apoderarse del estado Mexicano de Sonora, con el fin de anexionarlo a los estados esclavistas del sur de los Estados Unidos. Sin embargo, con los ánimos y las fuerzas recuperadas y los sentimientos no muy nobles que lo

²⁰ El Tratado Clayton-Bulwer fue un tratado realizado entre los Estados Unidos y Reino Unido, para neutralizar sus influencias e impedir que dichos países pudieran colonizar o controlar algún país de Centroamérica.

²¹ Las proposiciones (también llamadas “«Tratado Webster-Crampton»”) tuvieron lugar en la mitad del siglo XIX y fueron un intento de Estados Unidos y Gran Bretaña por solucionar la situación limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica. Finalmente solo fueron aceptadas por Costa Rica, pero no por Nicaragua.

impulsaban, el filibustero norteamericano decide emprender una nueva aventura invasionista, esta vez más prometedora a su parecer que la anterior fallida en territorio azteca.

Los planes de Walker en este nuevo episodio de la historia eran nada más y nada menos que apoderarse como si se tratase de una finca, de toda América Central. Obviamente la historia demuestra que uno de sus objetivos principales estaba enfocado en Nicaragua, pues había oído seguramente del canal interoceánico en perspectiva. Y siendo el filibustero que era, Walker tenía el derecho (otorgado por sí mismo) de controlar, si es que llegase a existir, esa grandiosa ruta del tránsito.

Iniciando sus maquiavélicos planes, el 04 de mayo de 1855 William Walker al mando de 57 hombres se embarca en el vapor VESTA, en el puerto de San Francisco EUA, con rumbo a tierras Centroamericanas. El 16 de junio del mismo año Walker pisa suelo Nicaragüense por primera vez. Desembarcan en el realejo y avanzan hasta la ciudad de León. Increíblemente tan solo un año después de su aparición, el filibustero resulta electo presidente del país con 15,835 votos contra los 4,447 de su “rival” y fiel servidor Fermín Ferrer. Nunca antes ha habido en nuestro país una carrera tan vertiginosa para llegar a la presidencia como la de William Walker. Y así de vertiginosa fue su naturalización, pues tan solo le bastó presentarse ante el director provisional de Nicaragua de entonces (equivalente a presidente interino) para ser declarado ciudadano Nicaragüense junto con los que lo acompañaban.

Así fue como empezó en Nicaragua un largo y penoso drama en su lucha contra los filibusteros. Lo que la historia recuerda como la guerra nacional fue en pocas palabras la reacción del pueblo nicaragüense que, cansado de la soberbia con que actuaban los invasores, se alzó en armas con todo y su pobreza y dificultades inherentes a un país sumido en la pobreza. Cabe destacar para ser honrados, que el primer país en revelarse contra las pretensiones filibusteras fue Costa Rica. Los demás países de Centro América se unieron pronto a la lucha, pues entendieron que la amenaza extranjera atentaba contra toda la región y no contra un solo país,

y también entendieron que solamente unidos podrían rechazar a los invasores extranjeros.

También hay que enfatizar que por lo atractivo que era el río San Juan y su potencial canal interoceánico, fue en Nicaragua donde los filibusteros enfocaban más sus ataques e incursiones. Llegado su momento, en Nicaragua la batalla contra el filibusterismo recrudeció y en su apoyo se presentó el vecino del sur Costa Rica. El sureño colindante con Nicaragua envió tropas a nuestro país para inyectar fuerza a las ya cansadas y desgastadas tropas Nicaragüenses. Poco a poco las fuerzas extranjeras invasoras fueron mermando y al ver la resistencia incansable mostrada en combate por los centroamericanos, unidos por una misma causa, algunos se dieron por vencidos y otros fueron capturados. La lucha contra el filibustero terminaba.

Ahora bien, si bien es cierto que la participación de Costa Rica en la guerra contra los filibusteros fue crucial para conseguir la victoria, hay que aclarar que esa participación no fue por pura coincidencia ni por causa del azar. En el fondo esta participación tenía sus buenas razones. Y es que para aquellos tiempos la principal actividad económica que sostenía la economía costarricense era la actividad cafetalera, exportando grandes cantidades de café a Europa. Y como es de esperarse toda su producción la sacaba a través del río San Juan. De manera que el río San Juan representaba para el país del sur una arteria vital en sentido económico, por lo tanto que dada la importancia que representaba el río, había que defenderlo a toda costa.

Una vez concluida la lucha contra el invasor extranjero Costa Rica dejó ver las verdaderas intenciones que lo impulsaron a prestar ayuda a Nicaragua en la guerra. Después de la guerra Costa Rica gestionó algunos intentos diplomáticos con el objetivo de llegar a un acuerdo con Nicaragua sobre la salida de la producción cafetalera por el río. Sin embargo, Nicaragua siempre se mostró renuente a ceder fácilmente derechos sobre el río San Juan. Así que tratando de aprovecharse de las circunstancias, Costa Rica intentó un nuevo movimiento.

El 2 de diciembre de 1856 el gobierno costarricense emprendió una exitosa campaña militar para apoderarse de la ruta del tránsito y cortar la vía de suministros de hombres y pertrechos a William Walker. Nicaragua no vio una amenaza en esas acciones pues Costa Rica era su aliada en la lucha contra el filibusterismo. Sin embargo, finalizado el conflicto, tanto los vapores como el río, es decir, la disputada y ambicionada ruta del tránsito, quedan en poder de Costa Rica. Es aquí donde el gobierno costarricense intenta aprovecharse de la situación ya que, viendo la ruina material de Nicaragua causada por la guerra y al tanto de las constantes divergencias políticas internas nicaragüenses, no había mejor oportunidad para apoderarse del río.

Con tales intenciones, el gobierno costarricense ordena el reforzamiento de los puestos militares en ambas orillas del río San Juan. Por su parte Nicaragua, ignorando las verdaderas intenciones costarricenses, firma un acuerdo en Managua el 6 de julio de 1857, en el que le cede a Costa Rica la provincia de Nicoya y Guanacaste. Cabe resaltar que Nicaragua hizo este gesto a favor de Costa Rica, en señal de gratitud por el decidido empeño y los grandes sacrificios que había hecho por la causa de la independencia nacional en la guerra contra Walker.

Sin embargo, el gobierno costarricense interpretó el gesto de Nicaragua como señal de debilidad y por esa razón rechaza el 15 de agosto el acuerdo suscrito, a pesar de que a través de este obtenía Nicoya y Guanacaste. No bastándole esta actitud, intenta apoderarse manu militari de la fortaleza de San Carlos, único puesto militar del río San Juan que permanecía en manos de Nicaragua. Osadamente, el gobierno costarricense comunica a Nicaragua su intención de mantener en su poder el puesto militar del Castillo y expresa en el comunicado que está resuelto a custodiarlo con el poder de sus armas. Es así como el 14 de octubre de 1857 el coronel Jorge Cauty, del ejército de Costa Rica intimó la rendición del fuerte militar del Castillo mediante una nota que envió al comandante de las fuerzas Nicaragüenses que lo custodiaban, coronel Segundo Cuaresma. Sin embargo, al esperar una rendición tan fácilmente, el gobierno de Costa Rica subestimó la bravura y coraje Nicaragüense.

Al descubrir las verdaderas intenciones de su vecino y a pesar del estado de postración en que había quedado el país tras las arduas batallas contra los invasores filibusteros, el gobierno nicaragüense se preparó una vez más para la guerra. El 19 de octubre de 1857 emitió un breve pero muy claro decreto mediante el cual expresaba literalmente lo siguiente: “Nicaragua acepta la guerra que le hace el gobierno de Costa Rica y vindicará sus derechos ultrajados con alevosía por la conducta de aquel gobierno”, además expresó en el decreto que “La república de Nicaragua conservará ilesos sus derechos en toda la línea del tránsito desde San Juan del Norte, por el río y lago, hasta San Juan del Sur, así como los que tiene en el distrito de Guanacaste, sus tierras, sus bosques y sus ríos”. En el último artículo del decreto Nicaragua expresaba que se procedería a levantar la fuerza necesaria para llevar a efecto lo decretado.

Inmediatamente en Nicaragua se levantaron dos ejércitos, uno granadino al mando del conservador Tomas Martínez y un segundo leonés al mando del liberal Máximo Jerez. Ambos ejércitos se juntaron en Rivas, quedando Martínez, recién electo presidente, como general en jefe de las fuerzas armadas nicaragüenses. El plan era de conocimiento público, hasta para Costa Rica. Desde Rivas el ejército comandado por Tomas Martínez, al mando de unos 700 hombres, se internaría a Guanacaste. Por su parte, el general Jerez partió con un destacamento menor hacia el fuerte de San Carlos, donde se esperaba el inicio de las hostilidades en cualquier momento. Nicaragua no estaba jugando. La provocaron y afloró su aguerrido instinto bélico.

Sin embargo estando así las cosas de tensas, el gobierno de Costa Rica, que no esperaba una reacción tan vigorosa de parte de Nicaragua, toma la sabia decisión de enviar una delegación a Nicaragua para negociar la paz. A finales de noviembre llegaron a la ciudad de Rivas los representantes de Costa Rica, general José María Cañas y don Emiliano Cuadra y empezaron las negociaciones de paz.

Mientras se realizaban las negociaciones llegaron noticias alarmantes desde San Juan del Norte: William Walker y un numeroso grupo de filibusteros habían llegado a esa población el 24 de noviembre. Esta amenaza logro unir nuevamente a

Nicaragua y Costa Rica en una lucha común a favor de los centroamericanos. Fue así como el 8 de diciembre llegaron a un acuerdo que pasó a denominarse “Arreglo de Paz”. En este, Costa Rica accede a entregar la fortaleza del Castillo.

Con respecto a Walker, esta vez su estancia en Nicaragua fue más breve de lo que seguramente él mismo esperaba. El mismo gobierno estadounidense envió a San Juan del Norte un contingente de la marina a bordo de dos buques de guerra. El mismo 8 de diciembre de 1857 Walker se entrega a las fuerzas norteamericanas, quienes lo llevan de regreso a Estados Unidos. Esta fue la última vez que William Walker pisaba suelo nicaragüense y centroamericano. Inmediatamente el general Máximo Jerez recupera para Nicaragua el fuerte de San Juan del Norte.

2.4. De cómo surge el tratado Jerez- Cañas en 1858.

Superado este amargo episodio y con el río San Juan y el fuerte de San Juan del Norte en manos nicaragüense, la Asamblea Constituyente de Nicaragua rechaza el acuerdo de paz suscrito el 8 de diciembre con Costa Rica, pues alega que se firmó el acuerdo bajo la presión que significaba la presencia de los filibusteros. No obstante, no pasó mucho tiempo para que Nicaragua suavizara su postura y aceptara reanudar las negociaciones de paz. Para tal efecto comisiona al general Máximo Jerez para que marchara a Costa Rica a resolver el conflicto territorial. Por su parte Costa Rica comisionó a José María Cañas para representar a su país en las negociaciones. Fue de esta manera como, el 15 de abril de 1858 ambas naciones, con la mediación del comisionado Salvadoreño Pedro Rómulo Negrete, llegan a un arreglo de fronteras y suscriben el histórico tratado Cañas- Jerez²².

Ese día se reunieron únicamente los dos plenipotenciarios en la sede de la cancillería Costarricense a tratar el acuerdo de límites y aunque la magnitud del problema quizá ameritaba mucho más tiempo para discusiones y debates,

²² El Tratado de límites Jerez-Cañas entre Nicaragua y Costa Rica fue suscrito el 15 de abril de 1858, como una solución a la creciente tensión limítrofe que existía entre los dos países.

increíblemente solo tardaron tres días para tener el proyecto final que fue aprobado sin reformas. Al día siguiente, es decir el 16 de abril de 1858, con una celeridad que inevitablemente invita a la sospecha, el ejecutivo Costarricense ratificaba el tratado firmado apenas el día anterior.

Lo que siguió luego de esa acelerada reunión a puerta cerrada, fue un despliegue diplomático sin precedente alguno en Centro América por parte de Costa Rica, llegando a desplazarse su presidente junto a altos funcionarios de su gobierno y otras personalidades, a Nicaragua, para asegurar la ratificación y canje del tratado Jerez-Cañas. Esto confirma a simple vista quién sacaba más ventaja de este tratado.

Ahora bien, haciendo a un lado las interesantes y para muchos hasta sospechosas circunstancias en que nació el tratado Jerez-Cañas, hay que reconocer que, en sí mismo el tratado es especial. Siendo un acuerdo limítrofe entre dos naciones, fue signado por tres partes ya que se incluyó al plenipotenciario salvadoreño quien, además de mediador, resultó garante de ciertas disposiciones que figuraban en el texto del tratado.

Otra curiosidad que lo hace único y especial, es el hecho de que se anexara al acuerdo un acta especial mediante la cual los dos países partes dejaban constancia de la gratitud de ambas con el mediador y el gobierno salvadoreño por haber procurado su labor a favor de los dos países en conflicto. Esto jamás había sucedido en la historia del DIP.

Por otro lado, se ha comentado mucho sobre el texto mismo del tratado Jerez-Cañas. Por ejemplo hay quienes dicen con acertada razón que un problema tan complejo como el que se estaba considerando merecía más que 12 artículos, porque su brevedad dejaría muchos asuntos sin resolver.

Sin embargo, si se hace un análisis detallado y objetivo del tratado, se verá que es un magnífico ejemplo de cómo debe ser un Tratado internacional. Además hay que pensar en la situación en la que estaban viviendo los dos países partes al

momento de llegar al acuerdo y firma de dicho acuerdo. También se tiene que reconocer el gran esfuerzo que hicieron posible la firma de un acuerdo que aun hoy en día está vigente.

El tratado, con todo y la brevedad que lo caracteriza cumple con su objetivo principal que es establecer los límites entre ambos países. Pero además de eso, posee otras características que lo hacen original. Por ejemplo, el mismo tratado nos informa del marco de circunstancias en el cual se negocia y firma, establece obligaciones defensivas mutuas, considera posibilidades a futuro fijando normas en cuanto a ellas, salvaguarda negociaciones previas con respecto al posible canal interoceánico, crea una especie de santuario prohibiendo enfrentamientos en el río y el lago y nombra garante para el cumplimiento de esa prohibición. De manera que pese a las críticas que algunos pueden esgrimir con justa razón, se puede afirmar que es un tratado completo, práctico y digno de ejemplo en el DIP dada su gran complejidad.

2.5. Controversias que originan el laudo Cleveland de 1888.

Ahora bien, a pesar de que pasaron muchos años para que Nicaragua y Costa Rica se sentaran a dialogar sobre el conflicto fronterizo y llegaran a un acuerdo bilateral que terminó en la creación de este tratado, a pesar de que se tuvieron que superar muchísimos obstáculos y a pesar de que se estuvo incluso al borde de la guerra entre naciones hermanas por causa del litigio, aun así, con posterioridad a la firma del tratado Jerez-Cañas hubo en ambos países muestras de descontento en la opinión pública.

En Costa Rica por ejemplo, sus ciudadanos decían que se había renunciado a partes importantes de territorio y que a pesar de haber conservado Guanacaste, eso no era suficiente. Por el otro lado, en Nicaragua se rumoraba entre sus habitantes que jamás se debió haber cedido Guanacaste y que en el tratado se le concedían demasiados derechos al país vecino sobre el río San Juan. Si bien en

Costa Rica las cosas se fueron calmando, en Nicaragua no ocurría lo mismo. Cada vez que aparecía una nueva posibilidad de hacer real la canalización del San Juan los derechos de Costa Rica aparecían como una molestia que era imposible de ignorar.

Fue así que en 1871, al llegar a la presidencia de Nicaragua don Vicente Cuadra resolvió declarar nulo el tratado Jerez-Cañas porque según él argumentaba le faltaba la indispensable ratificación, en la debida forma que exigía la constitución de Nicaragua. Cuando el presidente Costarricense de entonces, Tomás Guardia, se enteró de la decisión del gobierno Nicaragüense, solicitó una reunión de emergencia con Vicente Cuadra, la que se celebró en la ciudad de Rivas. Guardia solicitó la presentación de un nuevo proyecto de tratado, nombrándose para ello a los respectivos delegados. Sin embargo las delegaciones no llegarían a ningún acuerdo.

Lo que a continuación sucedió fue una serie de intentos por parte de ambos gobiernos en el afán de solucionar sus diferencias y disconformidades en lo relacionado al tratado Jerez- Cañas, sin embargo entre ambos países no lograban ponerse de acuerdo. Fracasados los esfuerzos por alcanzar un arreglo bilateral, tuvo que intervenir nuevamente un país centroamericano para ayudar a que las dos naciones encontraran la paz.

Así fue que, el 24 de diciembre de 1886 Costa Rica y Nicaragua suscriben en Guatemala un tratado por el cual se comprometen a someter al arbitraje del presidente de los Estados Unidos la cuestión pendiente entre los gobiernos contratantes, sobre la validez del tratado de límites del 15 de abril de 1858. El acuerdo es firmado por José Antonio Román, delegado de Nicaragua y Ascensión Esquivel, delegado costarricense.

El presidente de los Estados Unidos de entonces, Grover Cleveland, aceptó el ofrecimiento de actuar como árbitro y de inmediato, en cumplimiento de sus atribuciones solicitó a las partes la presentación de sus respectivos alegatos y documentos de apoyo. Luego procedió a comunicarlos a las partes contrarias para que fueran debidamente rebatidas.

Siguiendo los procedimientos establecidos, Nicaragua presentó a Costa Rica una relación detallada de once puntos que a criterio del gobierno nicaragüense juzgaba de dudosa interpretación en el texto del tratado Jerez-Cañas. Costa Rica por su parte no presentó ningún punto.

El 22 de marzo de 1888 el presidente Cleveland emitió su laudo. El 24 del mismo mes, en el departamento de Estado, se entregó una copia del laudo Cleveland a cada una de las partes. De no haber sido por los once puntos de dudosa interpretación sometidos por Nicaragua a consideración del árbitro, el laudo Cleveland bien hubiera pasado a la historia como un maravilloso ejemplo de síntesis ya que solo contiene tres artículos. El primero y el segundo son absolutamente breves y el tercero, un poco más largo, pues responde a los once puntos presentados por Nicaragua.

Básicamente, el laudo establece que Costa Rica no puede navegar en el río con buques de guerra, aunque si con buques de servicio fiscal vinculados y conexiónados con objetos de comercio. Luego pasa a aclarar los once puntos de dudosa interpretación propuestos por Nicaragua. De estos nos ocuparemos más adelante, por tal razón no nos adentraremos en muchos detalles. Sin embargo, aun con esta intervención del presidente Cleveland continuaron los problemas limítrofes entre ambas naciones. Esta vez referida a la demarcación de la línea divisoria.

2.6. Los cinco laudos de Alexander.

Como hemos observado, los roces entre Nicaragua y Costa Rica no acabaron con la decisión del presidente de los Estados Unidos Grover Cleveland manifestada en su laudo emitido el 22 de marzo de 1888. Si bien es cierto la línea fronteriza ya había sido fijada por el tratado Jerez-Cañas y ratificada, por decirlo así, por el laudo Cleveland, aun quedaba pendiente la demarcación de línea divisoria. Este punto pendiente provocaba mucha tensión en el ambiente y no tardó mucho tiempo en celebrarse una convención para resolver el asunto. Agotadas nuevamente las posibilidades de arreglar bilateralmente el problema, ambos

países deciden recurrir nuevamente a un árbitro. Con ese propósito, el 27 de marzo de 1896 con la mediación de El Salvador, firman la convención Matus-Pacheco.

En ella se acordó que cada país nombraría una comisión de dos ingenieros agrimensores, para trazar y amojonar la línea fronteriza de acuerdo a lo estipulado en el tratado Jerez-Cañas y el laudo Cleveland. Formaría parte de las comisiones un ingeniero norteamericano designado por el presidente de los Estados Unidos, quien tendría facultades para decidir sobre las discrepancias entre las partes. La designación recayó en el general e ingeniero Edward Porter Alexander²³, amigo personal del presidente Cleveland. Los trabajos empezaron en septiembre de 1897. Durante los trabajos de amojonamiento, el ingeniero Alexander emite cinco laudos arbitrales sobre precisiones en la línea fronteriza.

Los laudos número 1 y numero 2 determinan los puntos desde donde empezar a medir la línea fronteriza en el atlántico y en la zona del Castillo. El laudo numero 3 declara ser la línea exacta de división entre la jurisdicción de los dos países, el borde de las aguas sobre la margen derecha del río cuando el río San Juan se halla en su estado ordinario, navegable por las embarcaciones y botes de uso general. Declara el árbitro que, en ese estado toda porción de las aguas del río está en jurisdicción de Nicaragua. Toda porción de tierra en la margen derecha del río esta en jurisdicción de Costa Rica. El laudo numero 4 resuelve la cuestión de la línea a partir de la cual medir la frontera desde la margen del lago de Nicaragua. Y por último, el laudo número cinco resuelve la cuestión de cuál es el centro de la Bahía de Salinas. El 16 de julio del año 1900 concluyeron los trabajos de trazo y amojonamiento de línea fronteriza entre ambos países.

Durante los siguientes cien años de historia surgieron un sinnúmero de situaciones que se originaron en torno a los derechos de ambas naciones sobre el río San Juan. Demandas, acusaciones, denuncias internacionales, tensas relaciones diplomáticas, intentos fallidos por llegar a soluciones bilaterales y otra serie de

²³ Edward Porter Alexander (mayo 26, 1835 a abril 28, 1910) fue un ingeniero, un oficial del Ejército de los EE.UU. , un confederado general en la Guerra Civil Americana , y posteriormente un ejecutivo del ferrocarril, plantador, y el autor de los cinco laudos que llevan su nombre.

sucesos que se presentaron. No obstante, no nos adentraremos demasiado en esos innumerables detalles históricos pues nos resultarían inacabables.

Pero para resumir las cosas, siempre que Nicaragua trataba de iniciar labores relacionadas a la construcción del posible canal interoceánico, Costa Rica aparecía en escena reclamando y hasta demandando que se detuvieran los intentos, argumentando sus derechos de navegación perpetua y hasta arrogándose derechos que no le pertenecían.

Ya en nuestra época un poco más moderna, en el año dos mil cinco, Costa Rica fue mucho más allá y demandó a Nicaragua en el máximo tribunal internacional del mundo, del que nos ocupamos previamente en el capítulo introductorio de esta investigación monográfica, la Corte Internacional de Justicia (CIJ). En el siguiente subtítulo se analizará cuáles fueron las intenciones costarricenses que motivaron la demanda internacional y a qué conclusión llegó la corte al respecto.

2.7. Navegar armados. Demanda Costarricense ante la CIJ. Año 2005.

En un nuevo capítulo de esta cíclica historia de conflictos y tensiones entre Costa Rica y Nicaragua en torno al río de la discordia, aparece en escena nuevamente una demanda costarricense. Esta vez, las pretensiones son un tanto más profundas y arriesgadas. Es así que, el 29 de septiembre de 2005, el gobierno del presidente costarricense Abel Pacheco llevó la disputa de navegación sobre el río San Juan ante la Corte Internacional de Justicia, en La Haya, principal órgano judicial de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Esta vez el gobierno costarricense reclamó, entre otras cosas, que la corte autorizara a ese país el derecho a navegar por las aguas del río San Juan con policías armados, con el objetivo, según la tesis del gobierno tico, de avituallar todas sus bases policiales establecidas en la ribera del río que está en territorio costarricense. De aprobárseles la petición, Costa Rica podría hacer llegar por

barco los uniformes, las capas, los quepis, la comida, las municiones y las armas a su personal policial.

La demanda además contenía entre sus peticiones, la del otorgamiento del derecho de navegar con embarcaciones turísticas, pues aunque literalmente el tratado Jerez-Cañas dice que pueden navegar con fines de comercio, Costa Rica interpretaba que en el mundo globalizado y moderno en el que vivimos, el turismo es parte esencial del comercio, por tal razón una interpretación literal del texto del tratado era anticuada.

En aquella época, cuando se firmó el tratado y el laudo Cleveland que lo ratificó, el turismo no existía prácticamente en el mundo. El turismo es un concepto nuevo y comercial que el gobierno costarricense quería incluir en la interpretación de la frase *“with the objects of commerce”* (con objetos de comercio) del Laudo Cleveland.

Al conocerse la acción demandante costarricense, en Nicaragua inmediatamente se encendió la antorcha del nacionalismo y el patriotismo y no faltaron los gritos de “el río San Juan es Nica” y el gobierno se preparó para presentar su defensa ante el tribunal internacional. Desde todas las esferas y sectores del país emanaban sendas opiniones y sentidos comunicados expresando “el sentir del pueblo Nicaragüense”. No faltaron los expertos y eruditos que con envidiable soltura hablaban en términos jurídicos sobre lo que en realidad no conocían. Y hasta los videntes hicieron acto de presencia, avizorando la futura decisión que debía tomar la Corte Internacional de Justicia.

Y como siempre pasa en estos casos, tampoco hicieron falta los oportunistas de cuello blanco que siempre ven en este tipo de conflictos y reyertas una oportunidad para salir en público y a través de los medios de comunicación lavarse un poco la cara manchada de corrupción o actos ilícitos, descaradamente hacerse propaganda política con fines electoreros y otros propósitos vulgares que a nadie engañaba. Sea como fuere, la noticia de la demanda costarricense, en Nicaragua cayó como un balde de agua fría.

Entre el 2 y el 12 de marzo de 2009 los representantes de Costa Rica y Nicaragua presentaron sus argumentos ante la CIJ. San José alegaba que los tratados bilaterales vigentes desde el siglo XIX reconocían la soberanía de Nicaragua sobre la vía acuática, pero concedían a Costa Rica el derecho perpetuo a la libre navegación. Por el contrario, Nicaragua aseguraba que la presencia de autoridades armadas de Costa Rica en el río constituía una violación a su soberanía y su constitución, que establece la prohibición indiscutible de extranjeros armados por el territorio.

Como se observa, el problema en cuestión era muy delicado y ameritaba una sentencia salomónica. Así que la Corte Internacional de Justicia, viendo la complejidad del asunto, se tomó todo el tiempo que estimó necesario para resolver la disputa y al final dirimió ambas interpretaciones cediendo derechos a cada país.

2.8. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Año 2009.

El 13 de julio de 2009, después de cuatro años de deliberaciones, la Corte emitió su sentencia respecto a la demanda presentada por Costa Rica bajo el título "Disputa concerniente a los derechos de navegación y derechos conexos en el río San Juan". En la sentencia, la corte reconoció el derecho de Costa Rica a "navegar libremente" con turistas, para "fines comerciales" por el río San Juan. Pero no le reconoció el derecho de que naveguen policías armados costarricenses. La sentencia es categórica al expresar que Nicaragua mantiene el dominio y sumo imperio sobre el río San Juan en todo su curso. La soberanía del río pertenece únicamente a Nicaragua quien podrá inspeccionar las embarcaciones y solicitar documentos. Costa Rica tiene derecho de navegar en el Río San Juan pero nunca armados.

Este dilatado fallo fue interpretado por los gobiernos de ambos países como victorias contundentes. Tanto en el lado de Nicaragua como en el lado Costarricense, sus representantes gubernamentales decían sentirse muy

satisfechos con lo decidido por el máximo tribunal internacional. Obviamente, ninguna de las partes iba a decir en público que se sentía derrotada, ni mucho menos, con el texto de la sentencia. Lo que sí es cierto es que con la sentencia de la CIJ se apaciguaron un poco los ánimos caldeados y hasta se esperaba que el fallo pusiera fin de una vez por todas a las constantes crisis que se venían originando.

Sin embargo, después de haber hurgado en las polvosas pero fehacientes páginas de la historia, es muy fácil comprender por qué razón el río San Juan ha sido y sigue siendo un río codiciado y perseguido; y por qué en tantas ocasiones ha estado en el ojo del huracán. Tan así de cierta es esta realidad que, en nuestra época moderna, con todo y la sentencia de la CIJ del año 2009, aun no han acabado los conflictos en torno a este maravilloso manto acuífero.

Ahora bien, es de público conocimiento que a finales del año dos mil diez estalló nuevamente un conflicto territorial entre las repúblicas de Nicaragua y Costa Rica. Ya especificaremos el punto exacto donde estalló el problema, pero para adelantar, la zona geográfica continúa siendo la misma: el Río San Juan de Nicaragua. Esta vez la paz de la región se ve amenazada y el conflicto tomó mucha fuerza gracias a diversos factores preponderantes.

En el capítulo que sigue nos ocuparemos ampliamente de este tema y analizaremos los pormenores de esta nueva crisis territorial en la zona del Río San Juan. Es inevitablemente necesario que conozcamos los detalles de estos antecedentes inmediatos al conflicto de reciente data, ya que solo así podremos forjarnos una opinión objetiva en relación al tema. Así que, a continuación echaremos un vistazo a este nuevo escenario en que emerge la litis territorial, conociendo la posición que sostienen ambos Estados respecto al origen del conflicto y planteando sus alegatos defensivos con que pretenden sostener sus respectivas tesis.

3. CONFLICTO LIMITROFE ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA SURGIDO A FINALES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010.

3.1. Antecedentes inmediatos previos al conflicto.

Luego del dilatado pero salomónico fallo de la Corte Internacional de Justicia en el año 2009, que puso fin a un conflicto internacional originado en el año 2005, numerosos medios de comunicación exponían en sus titulares informativos que con la sentencia emanada de los bien instruidos jueces de la CIJ, por fin se dirimían por completo las viejas rencillas entre Nicaragua y Costa Rica en torno al río San Juan. Algunos hasta se aventuraban a decir que después de haber concluido ese proceso legal difícilmente se volvería a repetir una situación conflictiva entre ambas naciones hermanas.

Sin embargo, todo aquel sujeto que abrazó ese pensamiento idealista no tardó mucho tiempo en aterrizar en la ya casi inherente realidad que constantemente se presenta en torno al río San Juan. Y es que, las siempre latentes tensiones entre Nicaragua y Costa Rica no tardaron mucho tiempo en reactivarse. Como si se tratase de ser fieles a un patrón histórico determinado, a finales de noviembre del año 2010 estalló entre ambas repúblicas centroamericanas un nuevo pero siempre embarazoso conflicto de carácter y trascendencia internacional. Lamentablemente, este episodio recién estrenado ha vuelto a poner en jaque los lazos de hermandad entre ambas hijas de la América Central.

Este tercer capítulo monográfico está diseñado con el objetivo de reunir todos y cada uno de los hechos sucedidos, desde los que dieron inicio a este nuevo litigio internacional hasta los que en la actualidad se van desarrollando a medida que pasan los días y avanza el proceso de solución en la Corte Internacional de Justicia, en donde se ventila el caso. Para tal efecto, se verán expuestas ambas versiones de los acontecimientos, la nicaragüense y la costarricense. Una vez atados todos los cabos sueltos, le será posible al lector empezar a formarse una opinión propia sobre el conflicto y las circunstancias específicas en que detonó.

Mejor dicho, le será más fácil desentrañar el trasfondo de esta litis. Porque de hecho, la conflictiva historia del río San Juan nos ha enseñado que generalmente hay intereses ocultos que circulan camuflados en este tipo de pleitos.

Cronológicamente y paso a paso, en seguida exploraremos los antecedentes inmediatos de este conflicto de intereses, así como su desarrollo y situación actual. En esta fase sí se hace sumamente necesario extraer todos los detalles y circunstancias que se puedan, ya que solo de esa forma podremos dimensionar adecuadamente el conflicto y así buscar hasta encontrar una solución jurídica derivada del derecho.

3.2. El proyecto Nicaragüense de dragar el río San Juan.

Aunque existan diferentes opiniones en relación al verdadero origen de este nuevo episodio contencioso entre las contiguas Nicaragua y Costa Rica, la verdad es que si se estudian los hechos como a continuación los analizaremos, se puede concluir que todo empezó cuando el gobierno de Nicaragua expresó sus intenciones de ejecutar un programa de dragado en las aguas del río San Juan próximas a su desembocadura.

En la realidad actual, el San Juan es un ancho y caudaloso río cuando nace en el gran lago de Nicaragua. Así se mantiene en buena parte de su curso, incluso hasta la zona conocida como “el delta” en donde el río tiene una anchura de casi 500 metros. Sin embargo, inmediatamente después de atravesar el delta del río San Juan su caudal sufre una alarmante disminución tanto en profundidad como en su anchura. Si se avanza unos 1800 metros hacia adelante de la zona del delta en donde existe la bifurcación San Juan-Colorado, se nota a simple vista la exagerada disminución en el caudal y anchura del río San Juan.

Es tanta la disminución que en a partir del delta la anchura del río pasa de casi 500 metros a apenas 80 metros y bajando. Esta disminución se debe en gran parte a que, en el delta hay un ramal o brazo del San Juan que se interna a territorio costarricense y precisamente en ese punto las aguas del San Juan son

absorbidas por ese ramal llamado en Costa Rica “Río Colorado”. De manera que después del delta, el río se va achicando poco a poco, perdiendo profundidad y haciéndose metro a metro, menos navegable.

Por otro lado, la sedimentación que hay en esa zona es tal que, actualmente es imposible para una embarcación navegar por su histórica salida al océano atlántico, ya que el río se convierte (en su original desembocadura) en un área fangosa, llena de basura, arena, árboles caídos y una gama de sedimentos que impiden por completo la circulación. Expertos ambientalistas han expresado que cada día que pasa, esa zona del río se está secando más y como van las cosas, de no hacerse nada al respecto, muy pronto podría desaparecer.

De hecho, siendo estrictamente sinceros hay que reconocer que, hoy por hoy el río San Juan nace en territorio Nicaragüense pero no tiene una salida navegable al mar Caribe por territorio nicaragüense como originalmente la tenía, ya que su desembocadura original está obstruida por las circunstancias antes mencionadas y la única salida viable al océano es por el costarricense río Colorado.

Viendo esta terrible realidad, y tomando muy en serio su deber de ser pionero en la conservación de nuestros recursos naturales, el gobierno Nicaragüense se dispuso a conseguir los medios necesarios (económicos, logísticos, técnicos, humanos, etc.) para emprender la difícil tarea de limpiar la cuenca del río, sacando la basura y sedimentos que obstaculizan la libre circulación de las aguas y por extensión, de embarcaciones. Sin embargo, como el precio de una máquina de dragado importada es elevadísimo, el Estado nicaragüense decidió construir su propia draga. Con los medios disponibles, se creó una máquina capaz de realizar las labores de limpieza, aunque realmente se necesita mucho más que una sola máquina para semejante trabajo.

Con todo, el objetivo fundamental que se intenta conseguir con las labores de dragado según el gobierno de Nicaragua es: recuperar el caudal histórico del río

para hacerlo navegable en todo su curso, como históricamente lo ha sido, recuperando su original salida o desembocadura por el océano atlántico.

Por su parte, el gobierno argumenta que decidió echar a andar este proyecto de dragado del río basado en los tratados internacionales ratificados por ambas naciones que regulan los derechos de ambos países sobre el río San Juan y respaldados por la última sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en el año 2009.

3.2.1. Inicio de las labores de dragado.

Con esos fundamentos fue que a partir del 18 de octubre del año 2010 el Estado de Nicaragua decidió empezar las labores de limpieza o dragado en la cuenca del río San Juan. Usando la recién construida draga (llamada por cierto “Soberanía” porque su misión es recuperar el caudal histórico del río, derecho soberano del pueblo nicaragüense), se empezó a sacar sedimentos del cauce del río. Esta primera etapa de limpieza abarcaría según el programa del proyecto 33 kilómetros (21 millas) del Río San Juan.

Hay que mencionar que las obras de dragado se encuentran bajo la responsabilidad del controversial ex comandante de la resistencia Edén Pastora²⁴, mejor recordado históricamente en Nicaragua como “Comandante Cero”. Sin embargo, tal parece que el hecho de haber empezado las obras de dragado, como lo había anunciado el gobierno nicaragüense, encendió la mecha y no tardó mucho tiempo ni había recorrido mucho trecho la draga “soberanía” cuando estalló el problema.

²⁴ Fue uno de los más connotados líderes militares de la guerrilla del Frente Sandinista de Liberación Nacional (de la tendencia "Tercerista" antes de la Unidad), organizador y ejecutor como Comandante Cero de la toma del Palacio Nacional de Managua el 22 de agosto de 1978. Durante la lucha insurreccional contra Somoza dirigió las operaciones en el Frente Sur "Benjamín Zeledón" que enfrentaron a los guerrilleros del FSLN con las tropas élites de la Guardia Nacional

3.3. Denuncia internacional Costarricense por supuesta incursión, ocupación, uso y daño ambiental de su territorio por parte de Nicaragua. Argumentos de Costa Rica.

Una vez empezadas las labores de dragado en el río San Juan no pasó mucho tiempo para que Costa Rica protestara. El 21 de octubre de 2010 Costa Rica denunció que Nicaragua estaba vertiendo los sedimentos del dragado en su territorio. Específicamente acusó a Nicaragua de verter la basura y sedimentos sacados de la cuenca del río y de estar depositándolos en la Isla Calero en territorio costarricense. Sin embargo los encargados de las labores de dragado hicieron caso omiso a las acusaciones y prosiguieron con las obras, pues argumentaban que eran falsas e infundadas. Así que Nicaragua desde el primer momento negó la acusación.

Paralelamente a las labores de dragado, el ejército de Nicaragua realizaba misiones de combate al narcotráfico en la zona del río San Juan conocida como Isla Los Portillos. En esa ocasión, argumenta Nicaragua, se iba tras una célula del narcotráfico en donde los buscados eran narcotraficantes Nicaragüenses que residían en la zona. Posteriormente el 21 de octubre, tres días después de haberse iniciado las labores de limpieza del río San Juan, Costa Rica, emitió un comunicado en el que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la Fuerza Pública, fundamentan la posición oficial de su denuncia.

El gobierno costarricense elevó una protesta internacional por lo que ha llamado una "invasión" de militares nicaragüenses en un sector de la isla. Hay que recalcar aquí que esta acusación es sumamente grave pues es inconcebible en nuestros tiempos y rechazada la idea de que un país vecino invada con fuerzas militares el territorio ajeno, que es parte de la soberanía de una nación.

No sorprende pues que, inmediatamente después de la denuncia internacional que hiciera Costa Rica por todos los medios informativos, gran parte de la comunidad internacional mostrara indignación, a pesar de no estar comprobados los hechos, por la supuesta incursión armada. Por su parte Nicaragua sostenía

que en ningún momento había incursionado en territorio ajeno y que sus tropas estaban en territorio soberano nicaragüense en labores de combate al narcotráfico. Sin embargo, Costa Rica no cedió un momento y aseguraba que Nicaragua estaba poniendo en jaque la seguridad de la región centroamericana al haber penetrado en territorio costarricense por la fuerza y no querer retirarse del sitio.

3.4. El conflicto ante la Organización de Estados Americanos OEA.

Es interesante que los dos países adoptaron rumbos diferentes sobre cómo remediar el conflicto. Nicaragua argumentó desde el comienzo que el conflicto es de carácter limítrofe y que por tal razón el mismo debía ser resuelto por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), mientras que Costa Rica afirmaba que existió una incursión militar y que la Organización de Estados Americanos ²⁵(OEA) debía en primera instancia conocer y resolver el tema. Además Costa Rica expresó que si la OEA no resolvía el conflicto, convocaría al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Al ver la negativa del gobierno nicaragüense de retirar a su personal militar de la zona en conflicto, Costa Rica convocó a una reunión de emergencia a los embajadores de la OEA. Fue así que, el 12 de noviembre del 2010, rayando la madrugada y tras una larga desordenada reunión, los embajadores de la OEA por un voto de 22 - 2 aprobaron una resolución en la que solicitaban a Costa Rica y Nicaragua retirar sus tropas de la zona de conflicto a lo largo de su frontera común y mantener conversaciones para resolver su controversia.

Sin embargo, actuando al margen de lo resuelto en la sesión de la OEA, el gobierno de Nicaragua descartó la posibilidad de retirar las tropas y nunca se sintió aludida por lo que recomendaba el texto de la resolución, porque consideró

²⁵ La Organización de los Estados Americanos (OEA), es una organización internacional panamericanista y regional, con el objetivo de ser un foro político para el diálogo multilateral, integración y la toma de decisiones de ámbito americano creado en mayo de 1948. La declaración de la organización dice que trabaja para fortalecer la paz y seguridad, consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico y promover el crecimiento sostenible en América.

que esta organización es de carácter político de manera que no tiene competencia para resolver los conflictos fronterizos.

3.5. El conflicto a conocimiento de la Corte Internacional de Justicia.

Al ver la respuesta nicaragüense, el vecino país del sur escaló directo al peldaño más alto en busca de una solución a su favor. El 18 de noviembre del 2010 el gobierno de Costa Rica introdujo una nueva demanda ante la Corte Internacional de Justicia²⁶ con sede en La Haya. Esta vez la demanda era, según Costa Rica, por la “incursión, ocupación y uso del territorio costarricense por parte del Ejército de Nicaragua y además por infracciones a las obligaciones de Nicaragua hacia Costa Rica con respecto a numerosas convenciones y tratados internacionales”.

En el texto de la demanda, Costa Rica denuncia además dos incidentes: primeramente “la construcción de un canal a través del territorio de Costa Rica, desde el Río San Juan hasta la Laguna Los Portillos (también conocida como Laguna Harbor Head), vinculada a las labores de dragado” y; en segundo lugar, “los efectos severos al caudal del río Colorado de Costa Rica y daños al territorio, incluyendo los pantanos y las áreas protegidas de vida silvestre localizadas en esa región”, como resultado de los trabajos de dragado.

Por tanto, básicamente Costa Rica requiere en su demanda que la CIJ juzgue y declare que Nicaragua ha cometido casi una decena de infracciones, entre éstas, la violación del territorio de Costa Rica, tal como está acordado y delimitado en el Tratado de Límites de 1858, el Laudo Cleveland y el Primer y Segundo Laudo Alexander; la obligación de no dañar el territorio costarricense y la obligación de no hacer mejoras en el Río San Juan si éstas causan daños al territorio costarricense en cumplimiento con el Laudo Cleveland.

²⁶ La Corte Internacional de Justicia (también llamada Tribunal Internacional de Justicia) es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Fue establecida en 1945, en La Haya (Países Bajos) siendo la continuadora, a partir de 1946, de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Costa Rica también requirió a la Corte que determine la reparación o indemnización que Nicaragua deberá asumir con respecto a lo señalado arriba. Además, le solicitó de forma urgente que determinará medidas provisionales contra Nicaragua, entre las que destacaban el retiro inmediato e incondicional de las tropas de los “territorios invadidos y ocupados” y la suspensión del programa de dragado nicaragüense.

3.5.1. Resolución de la CIJ sobre la solicitud de medidas provisionales.

Antes de empezar a conocer y resolver el fondo de este conflicto de perfil internacional, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) debía primero resolver la solicitud urgente de medidas provisionales²⁷ que introdujo Costa Rica paralelamente a su demanda. Fiel a los procedimientos, la corte procedió primero a escuchar las posiciones de las partes y a realizar preguntas exploratorias a la delegación de Nicaragua que representa a Nicaragua en la Haya. Luego se dio un tiempo prudencial para analizar los hechos y la solicitud y el día 8 de marzo de 2011 la CIJ resolvió sobre las medidas provisionales solicitadas por Costa Rica en el conflicto que lleva con su Nicaragua desde octubre del año pasado.

El fallo fue dado a conocer a las 8 de la mañana y su lectura se extendió durante unos 45 minutos. La Corte falló en su mayoría a favor de lo solicitado por Costa Rica pues de forma unánime, los jueces aceptaron las medidas cautelares que solicitó desde el año pasado.

Las medidas provisionales impuestas por la Corte Internacional son las siguientes:

1. Cada Parte se abstendrá de enviar a, o mantener en el territorio en disputa, incluyendo el caño, todo personal, ya sea, civil, policial o de seguridad.
2. No obstante el punto (1), Costa Rica podrá enviar personal civil encargado de la protección del medio ambiente en el territorio en disputa, incluido el

²⁷ Las medidas provisionales, también llamadas medidas cautelares, son disposiciones que las autoridades pueden adoptar en el marco de un procedimiento, de forma provisional y hasta que se dicte sentencia judicial. Mediante la adopción de medidas cautelares se pretende evitar que la sentencia, por el simple paso del tiempo del procedimiento, pueda llegar demasiado tarde y no servir para nada al damnificado.

caño, pero sólo en la medida en que sea necesario para evitar un perjuicio irreparable causado a la parte del humedal en que el territorio está situado; Costa Rica deberá consultar con la Secretaría de la Convención de Ramsar con respecto a estas acciones, dar a Nicaragua previo aviso de ellos y hacer todo lo posible para encontrar soluciones comunes con Nicaragua a este respecto.

3. Las Partes se abstendrán de toda acción que pueda agravar o extender la controversia ante la Corte o hacerla más difícil de resolver.
4. Cada Parte comunicará a la Corte en cuanto a su cumplimiento de las medidas provisionales anteriores.

Cuando se dio a conocer la resolución a que llegó la CIJ sobre las medidas provisionales, el equipo diplomático de Costa Rica enviado a La Haya se felicitó al finalizar la sesión, pues sintieron que estaban ganando y que la corte les estaba dando la razón. Mientras tanto el equipo de diplomáticos representantes de Nicaragua manifestó que con esa resolución Nicaragua no ha perdido nada pues el proceso no ha tocado el fondo de la litis y que como un país respetuoso del Derecho acatarían las disposiciones de la CIJ.

Sin embargo, estas actitudes conllevan a los triunfalismos de ambas naciones implicadas, que hacen suya la victoria con el fallo de la CIJ, dando lugar a un júbilo entre sus poblaciones que podrían ser perjudiciales para las relaciones bilaterales –de por si ya dañadas- y que tienen cierto sesgo amarillista, pues la idea de la CIJ al dictar su resolución, no es de crear ganadores o perdedores, sino primordialmente, de encontrar vías de solución pacíficas centradas en una convivencia aceptable entre países vecinos.

En definitiva las medidas cautelares de la CIJ, en el eterno caso de Nicaragua y Costa Rica, era algo que se esperaba o por lo menos se vislumbraba vendría por esos lados, dado la historia reciente de fallos en los cuales se favorecen ambas

posiciones y se busca en el fondo un arreglo pacífico de las controversias entre las Partes, de esa forma cuasi obligándolos a negociar de forma bilateral.

3.6. Dimensión acertada de los hechos.

Puede observarse entonces, luego de echar un vistazo a los hechos ocurridos en torno a este conflicto que, hay mucho más que un pedazo insignificante de tierra en juego y sería un absoluto desacierto creer que no tiene importancia detenernos a analizar lo sucedido. El dragado del Río San Juan si bien es cierto, es un derecho soberano e indiscutible que tiene Nicaragua. Este derecho se lo otorgan los instrumentos jurídicos regulatorios que se analizarán más adelante. Ni siquiera Costa Rica se atreve a discutir, al menos en público, ese derecho soberano.

Sin embargo, lo que el vecino país reclama y asegura es que, el dragado que Nicaragua realiza en el río San Juan y la limpieza del canal han causado un daño ecológico grave a los humedales de la Isla Calero, que forman parte de un Refugio de Vida Silvestre y que además están protegidos desde 1996 por la Convención Ramsar.²⁸ Nicaragua niega la acusación y dice que demostrará ante la CIJ que es Costa Rica la que ha estado causando daños ecológicos en el río San Juan.

Por otro lado, un dato que no se puede pasar por alto sobre la zona que se disputan las partes es que, durante décadas, en mapas de los dos países, esta pequeña parte de territorio que en realidad es una "ciénaga" -también conocida como "Isla Calero"- en el margen derecho de la desembocadura del río San Juan, apareció como territorio costarricense.

Tanto en mapas de Nicaragua como en mapas de Costa Rica aparecía como territorio de Costa Rica. Así fue hasta que Nicaragua, reivindicando la existencia de un antiguo canal, decidió volver a abrirlo e instaló unidades militares en lo que Costa Rica considera su territorio. El gobierno actual de Nicaragua argumenta que

²⁸ La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida en forma abreviada como Convenio de Ramsar, fue firmada en la ciudad de Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971 y entró en vigor en 1975. Su principal objetivo es «la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo».

si esa zona aparecía en el mapa como territorio de Costa Rica fue por la ineptitud y desinterés de los gobiernos anteriores, que jamás se preocuparon por revisar los límites con el vecino del sur y tenían en el olvido al río San Juan.

Enfatiza el gobierno nicaragüense además que, esos mismos mapas que defiende Costa Rica, llevan en la parte inferior una leyenda que dice “No comprobado en campo”. De manera que a criterio de Nicaragua, mientras no se proceda a comprobar en físico amojonando la zona en conflicto, esos mapas no son válidos como pruebas en un juicio ante la CIJ.

Así que será la Corte Internacional de Justicia la que tendrá que resolver esta disputa sobre el trazado de la frontera. Estudiados los hechos se ve que es un caso sumamente delicado, que seguramente tardará años en resolverse y costará millones de dólares a ambos países. Ahora que tenemos conocimiento de los hechos y hemos dimensionado correctamente el conflicto, pasaremos a realizar lo que nos movió a desarrollar esta investigación científica: el análisis jurídico que nos proporcionará base legal para proponer posibles soluciones a las que podría llegar la corte cuando dicte su fallo inapelable.

4. MARCO JURÍDICO REGULATORIO QUE DA SOLUCIÓN AL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA SURGIDO A FINALES DEL AÑO 2010.

En el capítulo anterior se expusieron los hechos ocurridos que dieron lugar a este conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica. En este cuarto y último capítulo, se procederá al análisis del caso desde la perspectiva jurídica. Esta fase de la investigación es la más importante en este trabajo monográfico pues en este momento lo que se persigue con este capítulo es realizar un análisis objetivo de los hechos ocurridos, a la luz del derecho. Esto a su vez nos pondrá en posición para tratar de encontrar posibles soluciones jurídicas al conflicto.

Sin embargo, para comenzar este análisis hay que establecer de manera clara en qué consiste el conflicto y reconocer cual es el marco jurídico regulatorio de los derechos de ambas partes sobre la zona en conflicto. Este ejercicio es imperativo realizarlo para no crearnos ideas equivocadas sobre el centro del conflicto. Después de dejar bien claro en qué consiste el diferendo, se analizarán las medidas provisionales dictadas por la CIJ el día 08 de marzo del corriente año, para determinar su eficacia en la búsqueda de soluciones pacíficas a esta crisis.

Hay que recordar que el tema objeto de esta monografía es un tema no acabado y en constante movimientos y cambios dada la demanda que presentara Costa Rica en contra de Nicaragua. Por tal razón, debemos analizar la evolución del proceso legal que se mantiene abierto ante la CIJ.

Primero hay que establecer categóricamente que, el diferendo está centrado en torno al trazado fronterizo que se deriva de los laudos Alexander que delimitaron la frontera entre 1897 y 1900. Según Alexander la frontera arranca en Punta de Castilla en el mar Caribe, un punto que nadie disputa, siguiendo por la laguna de Harbour Head (ahora conocida como Los Portillos), hasta llegar a un caño que comunica con el Río San Juan. Y ahí está el punto de la discordia.

Costa Rica presenta mapas con un trazado en los que no aparece el caño mencionado por Alexander. Nicaragua sostiene que los mapas nunca fueron verificados en el terreno y que lo que cuenta es lo que dice el Laudo del ingeniero Alexander. Al mismo tiempo Costa Rica alega que Nicaragua no solo incursionó en su territorio sino que también está depositando los desperdicios del dragado en suelo costarricense, lo que por extensión ha causado y de seguir así, causará un gran impacto ambiental negativo en una extensa área de humedales protegida ubicada en la zona disputada.

4.1. Marco legal aplicable a la zona en conflicto.

El marco legal aplicable, en el que obligatoriamente deberá basarse la CIJ para tomar una decisión definitiva en este caso es el Siguiendo:

- Tratado de límites Jerez- Cañas del 15 de abril de 1858.
- Laudo Cleveland del 22 de marzo de 1888.
- Los laudos arbitrales primero y segundo emitidos por Edward Porter Alexander, respectivamente, de fecha 30 de septiembre 1897 y 20 de diciembre de 1897.
- La sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2009 en el caso relativo a la Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica contra Nicaragua).
- Normas y principios aplicables del derecho internacional.

Estos instrumentos regulatorios constituyen el marco legal aplicable que los magistrados de la CIJ deberán analizar e interpretar acertadamente para posteriormente emitir una sentencia definitiva en el futuro próximo. Más adelante en este capítulo nos ocuparemos de ellos. Por ahora nos corresponde hacer un análisis acerca de la eficacia de las medidas provisionales que dictó la CIJ en contestación a la solicitud costarricense.

4.2. Análisis de las medidas provisionales dictadas por la CIJ.

Una vez presentada la demanda ante el máximo tribunal internacional, simultáneamente Costa Rica solicitó con carácter de urgencia que la CIJ dictara medidas cautelares. Las medidas cautelares, según fueron solicitadas inicialmente por Costa Rica, básicamente fueron:

1. El retiro inmediato e incondicional de las tropas nicaragüenses fuera del territorio de Costa Rica, invadido y ocupado ilegalmente.
2. El cese inmediato de la construcción de un canal a través del territorio costarricense.
3. El cese inmediato de la tala de árboles, la remoción de vegetación y suelo del territorio costarricense, incluyendo sus humedales y bosques.
4. El cese inmediato de las descargas de sedimentos en territorio de Costa Rica.
5. La suspensión del actual programa de dragado de Nicaragua, dirigido a la ocupación, inundación y daños al territorio de Costa Rica, así como al serio daño y menoscabo de la navegación por el río Colorado, de modo que se de plena vigencia al Laudo de Cleveland mientras se determinan los méritos de la disputa.
6. Que Nicaragua se abstenga de cualquier otra acción que pueda perjudicar los derechos de Costa Rica, o que puedan agravar o extender la disputa ante la Corte.

Fiel a los procedimientos, la Corte estudió los alegatos presentados por las partes en las audiencias, siguiendo una secuencia dividida en dos etapas. En la primera etapa, dictó medidas cautelares, basándose únicamente en la plausibilidad de los argumentos ofrecidos, sin emitir ningún juicio a favor o en contra de los derechos de ninguna de las partes. La decisión sobre medidas cautelares de la Corte no se puede interpretar ni como una derrota ni como una victoria para nadie.

La decisión de la Corte constituye las reglas que ella establece tanto para Nicaragua como para Costa Rica, en el cual se debe desarrollar el accionar de ambos Estados en lo referido a la demanda en cuestión, estas se extenderán hasta el momento en que se emita la sentencia sobre el fondo del asunto y en ese momento las medidas cautelares dejan de surtir efecto.

En una segunda etapa, la Corte considerará el asunto de fondo, lo cual en jerga jurídica se denomina “los méritos del caso”, y emitirá un juicio decidiendo a cuál de las partes le asiste el derecho en sus argumentos o demandas. La segunda etapa está lejos de ser resuelta. Por estas razones, resulta ingenuo, para cualquiera de las partes, pronunciarse en estos momentos en tono triunfalista.

La potestad de la Corte para aplicar esas medidas está orientada a preservar los derechos de las partes, mientras llega a una decisión final sobre los méritos del caso. La Corte puede ejercer su potestad solamente si se cumplen satisfactoriamente dos condiciones: (1) Que el reclamo de derechos que hace la parte interesada es por lo menos plausible; y (2) Que existe un vínculo entre los derechos que se reclaman y las medidas cautelares que se solicitan.

Ahora bien, los reclamos de Costa Rica se refieren, por una parte, a su derecho de ejercer soberanía sobre la totalidad de lo que ellos llama Isla Portillos (para Nicaragua Harbor Head) y sobre el río Colorado; y por otra parte, a su derecho a proteger el medio ambiente en las áreas sobre las cuales ejerce soberanía. Nicaragua, por su parte, reclama soberanía sobre el extremo de Isla Portillos al norte del caño en disputa, y argumenta que su operación de dragado del río San Juan, sobre el cual tiene soberanía, tiene un efecto insignificante en el caudal del río Colorado, sobre el cual Costa Rica tiene soberanía.

En lo tocante a determinar quién tiene soberanía sobre el territorio en disputa, la Corte declaró que no puede resolver los reclamos de las partes en esta fase del proceso y no necesita determinar, en esta fase, si esos derechos existen para alguna de las partes. Para fines de considerar la solicitud de aplicación de medidas cautelares la Corte solo necesita decidir si los derechos reclamados por el demandante en base a méritos, y acerca de los cuales solicita protección, son plausibles, mejor dicho, si poseen méritos suficientes como para ordenar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, es importante detenernos un momento y extraer el espíritu de las medidas dictadas por la corte. Por eso, a continuación se procederá a realizar un análisis sucinto de las medidas dictadas por la CIJ en su sentencia del 08 de marzo de año dos mil once.

4.2.1. Primera medida provisional dictada por la CIJ.

Después de examinar cuidadosamente los argumentos presentados por las partes, la Corte concluyó que el título de soberanía reclamado por Costa Rica sobre la totalidad de Isla Portillos es plausible, es decir admisible para ser digno de recibimiento por el tribunal. Y agregó que no fue llamada a decidir sobre la plausibilidad de la soberanía de Nicaragua sobre el territorio en disputa.

Sin embargo, la Corte señaló que las medidas cautelares que pueda dictar no implican anticipación a ningún juicio sobre ningún título. Esto significa obviamente que la decisión de dictar medidas cautelares no afecta ni afectará el fallo que sobre el fondo de la demanda tendrá que dictar la corte en el futuro.

De manera que sabiamente la corte dictó su primera medida cautelar. Sin hacer ninguna referencia a la supuesta “invasión armada” nicaragüense al hoy territorio

en litigio y refiriéndose a la zona en conflicto como un territorio en el cual ninguno de los dos países puede ejercer soberanía el tribunal demandó a ambas partes abstenerse de enviar a, o mantener en el territorio en disputa, incluido el caño, personal alguno, ya sea civil, policial o de seguridad, hasta el momento en que el Tribunal decidida la controversia de fondo o las Partes han llegado a un acuerdo sobre este asunto.

Esta medida era de esperarse pues lo que buscaba la corte con ella, era bajar los ánimos exacerbados en que se encontraban las partes al inicio de este diferendo y propiciar el camino para que iniciaran la búsqueda de una solución bilateral. Estamos ante una medida prudencial dictada por el máximo tribunal internacional, en aras de lograr que las cosas se mantengan en calma y de inicio el proceso o la fase de fondo del juicio en clima de bajas tensiones para las partes envueltas en este litigio.

Sin embargo, cabe hacer mención del hecho que al parecer, con esta medida dictada la corte le está haciendo un llamado de atención al gobierno de Costa Rica para que baje un poco el nivel de ofensiva diplomática que estaba ejecutando contra Nicaragua desde que inició el conflicto. Hay que recordar que desde el inicio del conflicto, Costa Rica se ha manifestado en diversos foros internacionales y medios de comunicación a nivel mundial acusando a Nicaragua de invasión militar armada y daños a la zona en conflicto.

De manera que indirectamente la corte le está diciendo a ambos, pero más a Costa Rica con esta medida provisional, que deje que la corte resuelva y cese de sus acciones que algunos han llamado “diplomacia activa de agresión” en contra de Nicaragua. Porque solo así se le puede llamar al hecho de que el canciller costarricense viaje a Europa a solicitarle a algunos países del viejo continente que eliminen la ayuda monetaria que le otorgan a Nicaragua. Esto definitivamente, es desde cualquier punto de vista, inaceptable.

4.2.2. Segunda medida provisional dictada por la CIJ.

Sin embargo, la segunda medida cautelar dictada por la corte aparentemente desacredita la eficacia de la primera. En ella el tribunal considera que en vista de que el territorio en disputa está situado en el "Humedal Caribe Noreste" de los humedales, en los que Costa Rica tiene obligaciones en virtud de la Convención de Ramsar, entonces en espera de la entrega de la sentencia sobre el fondo, Costa Rica debe estar en un posición para evitar un perjuicio irreparable causado a los humedales que en ese territorio se encuentran.

Para ello, la corte decide que Costa Rica puede enviar personal civil encargado de la protección del medio ambiente a dicho territorio, incluido el caño, pero sólo en la medida en que sea necesario para garantizar que ningún perjuicio irreparable ocurra. Sin embargo, el tribunal ordena que previamente Costa Rica deberá consultar con la Secretaría de la Convención Ramsar y dar a Nicaragua aviso de sus acciones.

Esta concesión especial dada a Costa Rica, es criticada por algunos pues podría desembocar en nuevos enfrentamientos entre ambos países. Sin embargo, hay que recordar que la zona en disputa está protegida por el marco de la convención Ramsar sobre humedales, de tal manera que es lógico que la corte permita a la Costa Rica su presencia en dicha zona, para efectos de protección de dichos humedales. De todas maneras, esa concesión otorgada a Costa Rica, deberá ser notificada a Nicaragua de previo. Y más importante aún, para nada debe influir esa decisión en lo que decidirá la corte en el futuro cuando decida sobre el fondo de la lítis.

Respecto al derecho de Costa Rica a proteger el medio ambiente, la Corte determinó que el derecho de solicitar la suspensión del dragado del San Juan, es plausible, si ello amenaza seriamente menoscabar la navegación del Colorado o causar daños al territorio de Costa Rica. La Corte señaló que tiene la potestad de dictar medidas cautelares cuando pudiera causarse daños irreparables a los derechos en disputa, pero que esa potestad se hará efectiva solamente si hay

urgencia; en el sentido de que exista el riesgo real e inminente de que pueda causarse daño irreparable a esos derechos.

Concluyó sin embargo el tribunal que no se podía concluir en esa etapa de las pruebas aportadas por las Partes, que el dragado del río San Juan es la creación de un riesgo de perjuicio irreparable al medio ambiente de Costa Rica o el flujo del río Colorado, y que tampoco se había demostrado que, incluso si hubiera un riesgo de perjuicio a los derechos que Costa Rica afirma tener en el presente caso, el riesgo sería inminente. Por tales razones el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que en las circunstancias del caso en su forma actual la medida provisional solicitada por Costa Rica de suspender el dragado del río San Juan no debía ser indicada.

Para rechazar esta petición particularmente, la Corte tomó en cuenta que Nicaragua había declarado que las actividades realizadas dentro de su territorio no causarían daño inminente a Costa Rica; que las operaciones de limpieza y despeje del caño ya habían concluido; que no tenía fuerzas armadas acuarteladas en Isla Portillos; y que no intentaría enviar tropas ni personal de otra categoría al área en disputa, así como tampoco instalar un puesto militar en el futuro.

A la vez la corte fue congruente con lo decidido en su sentencia del año 2009 cuando expresó que...Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso Costa Rica Vs Nicaragua, relativo a la disputa sobre navegación armada en el rio San Juan del 13 de Julio del Año 2009

4.2.3. Tercera medida previsional dictada por la CIJ.

La tercera medida cautelar dictada por la corte, es un tanto ambigua y general. En ella el tribunal ordena a las partes abstenerse de acciones que puedan agravar o prolongar la controversia ante la corte o que sea más difícil de resolver. Ahora bien, cabe preguntarse, ¿qué se puede entender por “acción que agrave la situación”? Sencillamente, podría ser cualquier circunstancia, cuestión acción, situación, etc., desde lo más mínimo hasta lo más evidente. Para algunos, esta

tercera medida puede dar lugar a que la disputa no termine y más bien se tense aún más la situación, desfavoreciendo un posible acercamiento entre ambos países, pues basándose en esta medida, en cualquier momento uno de los dos países puede argumentar que el otro ha violentado esta disposición de la corte y tomar medidas por su cuenta. Sin embargo, se ha observado desde que la corte dictó estas medidas provisionales, que ambas partes están enfocadas en cumplir en buena medida lo dictado por el tribunal.

4.2.4. Cuarta medida provisional dictada por la CIJ.

La cuarta medida anunciada por la CIJ simplemente se limita a ordenar que cada parte comunique a la Corte en cuanto al cumplimiento de las medidas provisionales anteriores, siendo esta más que una medida, un aspecto de trámites.

Después de estudiar las resoluciones, algunas cosas se aprecian con mayor claridad. Primero hay que hacer notar que la Corte concedió plausibilidad o merecimiento al reclamo de soberanía que hizo Costa Rica sobre la totalidad de la Isla Portillos. De tal manera que Nicaragua debe prepararse muy bien y aportar pruebas para demostrar que esa punta norte de lo que Costa Rica denomina isla Portillos, está dentro de su territorio.

Por otro lado, la Corte no impuso medidas para detener el dragado del río San Juan, reafirmando así el derecho de Nicaragua de hacer mejoras. Sin embargo, la corte decidió conceder plausibilidad al derecho reclamado por Costa Rica de protegerse del riesgo de “posibles” daños que podría implicar esa actividad sobre la zona disputada. De tal manera que la Corte reconoció la obligación de Costa Rica de proteger el Humedal Caribe Norte, situado parcialmente en el territorio en disputa, y le otorgó derecho de acceso a ese territorio, mientras que Nicaragua no recibió concesión equivalente, lo que sin embargo, no está sembrando un precedente que vaya a incidir en el futuro cuando la corte falle definitivamente.

Del mismo modo, la Corte consideró las medidas cautelares específicas solicitadas por Costa Rica, para detener las actividades nicaragüenses en Isla Portillos, pero no se pronunció para desestimarlas, como solicitó Nicaragua. Se

limitó a explicar que consideró innecesario aplicarlas porque Nicaragua declaró que ya había finalizado esas actividades.

Un hecho en particular que resulta muy interesante, es que la corte habla en su sentencia del 8 de marzo de 2011 del “caño” que Nicaragua estaba limpiando (según su tesis) y que estaba construyendo (según la tesis costarricense). Este hecho en particular, deja entrever que tal parece que la corte reconoce la existencia de dicho caño, pues de hecho hace mención de él en el texto de su sentencia. Para el Dr. Norman Miranda²⁹, experto en temas internacionales, la defensa de Nicaragua debe hacer uso de esta expresión como un recurso para pedirle a la corte que sea consecuente con lo expresado en su sentencia y así como aparentemente reconoce el caño en esta sentencia, lo haga en el futuro.

De tal manera que, para Nicaragua, un punto fundamental para dilucidar los méritos del caso en la segunda etapa del juicio, será establecer la plausibilidad y existencia de ese primer caño. Un recurso que deberá hacer uso la defensa de Nicaragua serán los mapas antiguos, en los que demuestren la existencia y ubicación exacta del caño en el pasado. Existen diversos mapas en los que se muestran los cambios sufridos en la zona de la desembocadura del río.

Aunque por los hechos ocurridos y las conferencias de prensa realizadas, la estrategia principal de defensa de los representantes diplomáticos nicaragüenses en la Haya sobre este punto, será el argumento de que ese caño siempre ha existido y que si bien es cierto hay mapas en donde no aparece el mencionado caño y la zona disputada aparece en poder de Costa Rica, esos mismos mapas llevan una leyenda que aclara que dichos mapas no fueron comprobados en campo. Con este argumento aparentemente convincente, Nicaragua pretendería hacer que la corte desestime y excluya esos mapas como objetos de pruebas en la segunda etapa de este proceso legal internacional.

Sin embargo, en el futuro cercano, la corte decidirá si los argumentos de Nicaragua son sostenibles y válidos o si son solo una salida rápida a un problema

²⁹ Magistrado del Tribunal de Apelaciones de Granada. Experto en asuntos territoriales.

de tal magnitud. Hay que reconocer que, si bien es cierto, a primera vista esa leyenda “No comprobado en campo” implica una aparente incongruencia. Pero, conociendo el esfuerzo y los recursos invertidos en la preparación de un mapa, se tiene que reconocer, o al menos intuir, la necesidad de encontrar y entender el significado correcto de la nota, en el contexto de los métodos actuales de cartografía. En todo caso, seguramente la Corte Internacional de Justicia investigará a profundidad el verdadero significado del hecho de poner esas notas en los mapas.

En fin, sea cual fuere la estrategia que vayan a utilizar ambas delegaciones diplomáticas ante los jueces de la CIJ, deberán hacerlo de manera contundente y basados estrictamente en hechos reales y no ficticios. Sobre todo deberán sustentar sus alegatos en el marco jurídico aplicable a la zona en disputa.

Pero aunque los fallos son vinculantes, finales y sin posibilidad de apelación, y la carta constitutiva de la ONU le da a los Estados la posibilidad de recurrir al Consejo de Seguridad para garantizar el cumplimiento de los mismos, la impresión generalizada es que muy a menudo el tribunal internacional apuesta por "decisiones salomónicas" que le permitan cantar victoria a las dos partes en conflicto. Así que no sorprendería a nadie que cuando la CIJ emita su fallo definitivo sobre este conflicto, lo haga cediendo derechos binacionales a ambos sobre la zona en disputa, o equilibrando la balanza de la justicia.

Sin embargo, tras analizar los tratados y laudos existentes, la CIJ seguramente encontrará la solución jurídica al litigio. Esta solución, si se aplica dicho análisis solamente favorecerá a una de las partes, pues el marco jurídico regulatorio es muy claro al definir la línea divisoria que deben respetar ambos países. En este trabajo investigativo se realizó un análisis jurídico de este conflicto. A continuación quedará expuesto el resultado de analizar el problema a través del prisma legal.

4.3. Análisis jurídico del conflicto.

Después de haber realizado el examen minucioso de las medidas cautelares dictadas por la CIJ el 8 de marzo del año dos mil once, se procederá a realizar el análisis de este conflicto desde la perspectiva jurídica, con el fin de encontrar respuestas jurídicas al problema. Cabe mencionar en este momento que la solución a este conflicto limítrofe radica básicamente en una correcta interpretación del marco jurídico regulatorio de la zona en conflicto.

Ahora bien, este análisis debe hacerse con el auxilio de mapas y documentos que se adjuntan en los anexos de esta monografía. Así que es muy necesario dirigirnos a tales mapas y documentos para comprender el problema y encontrar la solución que básicamente se encuentra en los laudos arbitrales del ingeniero Alexander.

En ese sentido es meritorio auxiliarnos primeramente del Tratado Jerez – Cañas. El artículo 2 de dicho tratado establece literalmente: “Que la línea divisoria de las dos repúblicas, partiendo del mar del norte, comenzará en la extremidad de punta de castilla en la desembocadura del Rio San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado rio hasta un punto distante del castillo viejo tres millas inglesas”. Puede observarse con esto, que desde la creación del tratado quedaba establecida una línea divisoria para ambos países.

Así mismo, el laudo Alexander N^o 1 en su parte in fine es muy claro al dejar establecida la división entre ambas Repúblicas, literalmente establece que: “su dirección será recta en las aguas de la laguna de Harbor Head. Al llegar a las aguas de la laguna de Harbor Head, la línea divisoria dará vuelta a la izquierda, o sea hacia el sureste y continuara marcándose con la orilla del agua alrededor del harbor hasta llegar al rio propio por el primer caño que encuentre. Subiendo este caño y subiendo el rio propio la línea continuara ascendiendo como está dispuesto en el tratado”.

Por otro lado, el laudo Cleveland y los cinco (5) Laudos Alexander en conjunto, establecen sin ninguna duda, la línea divisoria o frontera entre Nicaragua y Costa

Rica en el delta que se forma en la desembocadura del Río San Juan de Nicaragua. Estos laudos y tratados confirman la ruta de la línea fronteriza (Ver mapa número 1 en anexos): Comenzando de Punta Castilla, la línea fronteriza sigue el borde oeste de la Laguna de Portillos o Harbour Head hasta encontrar el primer caño, de donde seguirá el cauce y dirección de ese primer caño hasta llegar a las aguas del Río San Juan de Nicaragua.

De esta cita textual del tratado y del laudo se desprenden las siguientes bases jurídicas para determinar si hubo o no hubo incursión por parte de Nicaragua. Hay que mencionar al mismo tiempo un dato histórico relevante sobre las características físicas que tenía la zona de la desembocadura del Río San Juan al momento en que Alexander emitió el primer laudo. Existen mapas que muestran que dicha zona tenía al momento de la emisión del laudo, la forma de una mano derecha, con cinco caños o ramificaciones en que se bifurcaba el río al llegar a su desembocadura. Una de estas ramificaciones es ese “Primer caño que encuentre” del que hablo Alexander en su laudo N° 1 parte in fine (ver mapa en anexos). Ese primer caño del que habló Alexander es el que Nicaragua actualmente pretendía recuperar con las labores de limpieza cuando estalló el conflicto.

Obviamente, producto de los constantes cambios físicos que la zona de la desembocadura del río ha sufrido durante años debido a los procesos naturales y provocados de sedimentación, hoy en día ese primer caño del que habló Alexander está absorbido por suamos, vegetación y aguas empantanadas. Existen diversos mapas antiguos y fotografías satelitales que demuestran las constantes variaciones que ha sufrido la zona desde que se emitieron los laudos. (Ver mapas en anexos). Sin embargo eso no significa que la frontera varió, pues lo que cuenta al fin y al cabo es lo que está establecido en el laudo de Alexander. Por lo tanto, un análisis detenido del laudo número de uno de Alexander confirma la existencia de dicho caño. Por ende, si Nicaragua solo pretendía limpiar ese caño abandonado y enterrado bajo el sedimento de años en el olvido, eso no puede denominarse “incursión” ni mucho menos “invasión” al territorio costarricense, pues a todas luces, los trabajadores que limpiaban dicho caño lo hacían dentro de territorio Nicaragüense.

Por otro lado, un dato interesantísimo que no se debe dejar pasar al momento de interpretar el laudo es la expresión utilizada por Alexander cuando dijo: “el primer caño que encuentre”. El tenor literario que uso aquí Alexander es un verbo indicativo que introduce una contingencia de futuro, es decir, algo que puede o no puede darse en cualquier momento del tiempo.

De tal manera que el Ing. Alexander con este laudo estaba reconociendo y más aun advirtiéndole que la zona de la desembocadura del Río San Juan de Nicaragua era desde ese entonces una zona inestable y susceptible a los cambios físicos producto de la sedimentación que arrastraba la corriente al aproximarse a la desembocadura. Sin embargo deja establecido que la línea divisoria ingresaría al río por el primer caño que encuentre en cualquier momento del tiempo.

De manera que la defensa nicaragüense debe centrarse en demostrar que ese caño que se estaba limpiando es efectivamente el primer caño de Alexander. Así, tendría de hecho la razón en sus argumentos de que no existió incursión. Por lo cual, en este conflicto es determinante demostrar que el caño del que hablo Alexander está ahí enterrado bajo esas aguas empantanadas y que Nicaragua simplemente pretendía rescatar o recuperar el caño y devolverlo a su estado natural. Incluso existen mapas no muy antiguos y fotos satelitales que constatan la existencia del caño en cuestión. (Ver fotos en Anexos).

Otro dato relevante encontrado en la investigación es el hecho de que la zona en conflicto (de un poco más de dos kilómetros) en realidad no se trata de territorio firme ni sólido. Sino que realmente se trata de “aguas empantanadas” producto de años de sedimentación acumuladas. Obviamente al estar la zona saturada de sedimentos el sitio exacto donde se encuentra enterrado el caño del que hablo Alexander no va a estar del todo expuesto. Sin embargo, si los agentes diplomáticos de Nicaragua en la corte internacional logran demostrar que la zona en conflicto es simplemente “agua empantanadas” se podría usar esa terminología para conectarlo con lo que establece el laudo N° 3 de Alexander parte in fine que dice: “en este estado toda porción de las aguas del río esta en jurisdicción de

Nicaragua. Toda porción de la tierra en la margen derecha está en jurisdicción de costa rica”.

Así que, si Nicaragua estaba limpiando un caño cubierto por aguas empantanadas tiene una buena oportunidad para valerse de dicha expresión usada por Alexander. Obviamente la teoría costarricense es que Nicaragua incursionó sobre su territorio en la punta norte de la isla calero, una isla continental. Para efectos de argumentos defensivos sería más propio no llamar a la zona en conflicto “isla calero, los portillos, harbor head”, ni ningún otro nombre que pretenda asignar la zona a alguna de las partes en conflicto, sino que lo correcto sería llamarla como lo que realmente es: “aguas empantanadas” en la bahía de San Juan del Norte próxima a la desembocadura del río. Para acreditar este hecho, se podría solicitar a la CIJ la inspección in situ en la zona disputada. La inspección in situ está permitida como elemento probatorio en la fase oral de juicio.

Sobre las aguas empantanadas hay que dejar establecido en los argumentos de defensa ante la CIJ que se debe a un proceso natural de sedimentación en el cauce principal del río, el cual arrastra una enorme cantidad de sedimentos en suspensión que le dan el color café característico durante todo el año. Sin embargo, a pesar de que la sedimentación es un proceso natural, el proceso se ha ido acelerando por la actividad humana, que tiende a deforestar las principales micro cuencas que vierten sus aguas al río San Juan. Esto se debe en gran parte a la falta de control de las autoridades ambientales tanto de Costa Rica como de Nicaragua, que no logran poner fin al proceso de deforestación y contaminación que sufre la zona del río San Juan.

En vista de lo anterior, está claro que uno de los derechos de Nicaragua que casi se podría entender incluso como una obligación y no un simple derecho, es el de impedir que se obstruya la bahía de San Juan del Norte y mantener libre y desembarazada la navegación del río.

El Laudo Cleveland en el acápite 6 del artículo tercero es muy claro: “La República de Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua la ejecución, a sus propias expensas y dentro de su propio territorio, de tales obras de mejora.” Este

acápito 6 es muy importante porque le confiere derecho a Nicaragua, sin el consentimiento de Costa Rica, a fin de llevar a cabo obras de mejora en el río.

Obviamente el laudo deja establecido algo a favor de Costa Rica cuando dice “La República de Costa Rica tiene derecho a reclamar indemnización por los lugares que le pertenezcan en la ribera derecha del río San Juan que puedan inundarse o dañarse de cualquier otro modo a consecuencia de obras de mejora.”

En este punto conviene precisar que si al dragar la salida del río –es decir la parte del río situada entre la rama del río Colorado y el mar- se disminuye el caudal actual del río Colorado, Costa Rica solamente tiene derecho a compensación si esa disminución llevara a dicho río a niveles inferiores que los que tenía en 1858. Pues no debe perderse de vista que la situación que debe respetarse es la de ese año y ese momento en que se firmó el Tratado.

Por consiguiente, este análisis sencillo del tratado de límites Cañas- jerez, del laudo Cleveland y los laudos Arbitrales Alexander, arroja los siguientes hallazgos conclusivos y definitivos.

Mientras Nicaragua ejecutaba labores de dragado en la zona de Harbor Head tratando de limpiar un caño abandonado y decisivo en la delimitación de ambas repúblicas, jamás incursionó en territorio costarricense, pues de acuerdo a los instrumentos jurídicos aplicables a la zona, ese caño está dentro del territorio nicaragüense y de acuerdo a fotografías y mapas existentes ese caño existió y continúa existiendo próximo a la desembocadura del río San Juan.

Lo que deja entrever las razones por las que Costa Rica Sobredimensionó los hechos desde el principio de este conflicto: tratar de impedir que Nicaragua continúe ejecutando su programa de dragado en la cuenca del río San Juan. Obviamente que a Costa Rica no le favorece que Nicaragua pretenda recuperar el caudal original de su río San Juan pues indudablemente se vería afectado el caudal del río costarricense “Colorado” que no es más que un ramal del Colorado que por varias razones antes mencionadas en la actualidad se “roba las aguas del río San Juan al llegar a la bifurcación conocida como el delta del San Juan.

Ese es el verdadero temor del gobierno de Costa Rica, que baje el nivel del colorado y que Nicaragua haga navegable nuevamente el San Juan hasta su salida natural por el atlántico, en la bahía de San Juan del norte. Para Costa Rica esto traería repercusiones negativa en su economía ya que el colorado es ofrecido en el país vecino del sur y utilizado como una alternativa atractiva de turismo y es obvio el temor de que esta vía se vea reducida aunque sea en niveles bajos como alega Nicaragua serán los efectos en dicho brazo del San Juan.

Así que la Corte Internacional de Justicia deberá aplicar literalmente lo establecido en los laudos Cleveland y Alexander cuando dicte su fallo final. En este caso no es lógico ni prácticamente posible que la corte falle a favor de ambas partes. Es decir, la corte deberá decidir a quién le pertenece la zona en disputa. Esta investigación nos hace concluir que es Nicaragua el que tiene el sumo imperio sobre dicha zona, respaldada por los instrumentos analizados.

Sin embargo, hay que esperar el fallo que seguramente tardará varios años en emitirse. No es momento de sentirse victoriosos para ninguna de los pueblos ni gobiernos envueltos en esta litis, más bien es tiempo de prepararse para la fase oral del proceso legal que se está ventilando en la Haya, porque hay que recordar una frase que resume la labor de un buen abogado y es que, en derecho no solo se trata de tener el derecho... sino también de saberlo pedir.

HIPÓTESIS

- ✓ La verdadera causa del conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica surgido a finales del año dos mil diez, se debe realmente a que Costa Rica pretende impedir a Nicaragua el soberano derecho que tiene de dragar el río San Juan.

MATRIZ DE DESCRIPTORES

Objetivo	Pregunta General	Pregunta Especifica	Fuente	Tecnica
<p>1. Caracterizar las pretensiones y argumentos expresados en la demanda interpuesta por Costa Rica ante la Corte Internacional de Justicia a finales de noviembre del año 2010, para identificar la estrategia legal defensiva que podría usar Nicaragua</p>	<p>¿Cuáles son los extremos de la demanda interpuesta por Costa Rica en contra de Nicaragua ante la CIJ?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué pretensiones de derechos contiene la demanda costarricense? 2. ¿Cuáles son los argumentos en que se basa Costa Rica para demandar a Nicaragua ante la CIJ? 3. ¿Cuál cree usted que deberá ser la estrategia legal de defensa de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia? 4. ¿Qué medidas provisionales solicitó Costa Rica que dictara la corte? 5. ¿En base a qué argumentos solicitó 	<p>Demanda interpuesta por Costa Rica ante la CIJ el día 18 de noviembre de 2010.</p> <p>Dr. Norman Miranda. Especialista en Derecho Internacional.</p>	<p>Revisión Documental.</p> <p>Entrevistas a profundidad.</p>

		<p>Costa Rica esas medidas provisionales?</p> <p>6. ¿Qué criterios debe tomar en cuenta la corte para dictar medidas provisionales?</p> <p>7. ¿Las medidas provisionales dictadas por la CIJ, en respuesta a la solicitud costarricense, constituyen una derrota de la diplomacia de Nicaragua ante la Corte?</p> <p>8. ¿Cuál deberá ser la estrategia legal defensiva de Nicaragua?</p>	<p>Msc Francisco Medina Venegas. Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.</p>	<p>Entrevistas a profundidad.</p>
<p>2. Determinar con base en el análisis de los hechos ocurridos si detener el dragado del río</p>	<p>¿Cuál es el verdadero objetivo de Costa Rica al demandar a Nicaragua y</p>	<p>1. ¿Por qué alega Nicaragua que el verdadero objetivo de Costa Rica</p>	<p>Dr. Norman Miranda. Especialista en Derecho Internacional.</p>	<p>Entrevistas a profundidad.</p>

<p>San Juan es el verdadero objetivo del gobierno costarricense como alega Nicaragua y si Nicaragua invadió o no territorio costarricense como alega Costa Rica, para extraer el trasfondo y dimensionar acertadamente el conflicto.</p>	<p>por qué?</p>	<p>con este conflicto es detener el programa de dragado?</p> <p>2. ¿Cómo afectaría el dragado a Costa Rica?</p> <p>3. ¿Tiene derecho Nicaragua de ejecutar el programa de dragado y en base a qué argumentos ?</p> <p>4. ¿Invadió Nicaragua territorio costarricense?</p> <p>5. ¿Es correcta la afirmación que hace Nicaragua de que la zona en disputa es parte de su territorio?</p> <p>6. ¿Pueden presentarse mapas como pruebas de los argumentos de las partes?</p>	<p>Msc Francisco Medina Venegas. Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.</p> <p>Dr. Francisco Darío Lobo Lara, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia</p>	<p>Entrevistas a profundidad.</p> <p>Entrevistas a profundidad.</p>
--	-----------------	--	---	---

		<p>7. ¿Es tierra seca la zona en disputa?</p> <p>8. ¿Cuánta importancia tiene el caño que Nicaragua pretende recuperar a su estado original?</p> <p>9. ¿Cuál sería una dimensión acertada de los hechos?</p> <p>10. ¿A través de qué medios se podría poner fin a este tipo de conflictos con Costa Rica?</p>		
<p>3. Examinar detalladamente los instrumentos legales que configuran el marco regulatorio de los derechos de Nicaragua y Costa Rica sobre el Río San Juan, para plantear posibles soluciones jurídicas a las que podría llegar la Corte Internacional de</p>	<p>¿Qué respuestas a este problema se desprenden del marco jurídico regulatorio aplicable?</p>	<p>1. ¿Cuáles son los instrumentos legales que configuran el marco regulatorio de los derechos de Nicaragua y Costa Rica sobre el río San Juan?</p> <p>2. ¿Qué establece el tratado Jerez-Cañas sobre la demarcación</p>	<p>Tratado Limítrofe Jerez-Cañas del 15 de Abril de 1858.</p> <p>Laudo Cleveland del 22 de Marzo de 1888.</p> <p>Laudo Alexander número 1 del 30 de Septiembre de 1897.</p> <p>Laudo Alexander número 2 del 20 de Diciembre de</p>	<p>Revisión Documental</p>

<p>Justicia</p>		<p>de la frontera entre ambos países?</p> <p>3. ¿Qué establece el laudo Cleveland sobre el derecho de Nicaragua a hacer mejoras en el río San Juan?</p> <p>4. ¿Qué establecen los laudos uno, dos y tres de Alexander sobre la demarcación de límites entre Nicaragua y Costa Rica?</p> <p>5. ¿Pueden influir las medidas provisionales dictadas por la CIJ en la sentencia que deberá dictar sobre el fondo del asunto?</p> <p>6. ¿Cuál debería ser la decisión de la corte sobre el fondo de la</p>	<p>1897.</p> <p>Laudo Alexander número 3 del 22 de Marzo de 1898</p> <p>Sentencia de la CIJ sobre el caso Costa Rica Vs Nicaragua, relativo a la disputa sobre navegación armada en el río San Juan del 13 de Julio del Año 2009.</p> <p>Dr. Norman Miranda. Especialista en Derecho Internacional.</p> <p>Dr. Francisco Darío Lobo Lara, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia.</p> <p>Msc</p>	<p>Revisión Documental</p> <p>Entrevistas a profundidad.</p>
-----------------	--	---	--	--

		<p>litis?</p> <p>7. ¿Cuál podría ser una decisión salomónica a la que llegara la CIJ?</p>	<p>Francisco Medina Venegas. Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.</p> <p>Dr. Norman Miranda. Especialista en Derecho Internacional.</p>	<p>Entrevistas a profundidad.</p> <p>Entrevistas a profundidad.</p>
--	--	---	--	---

DISEÑO METODOLÓGICO

1. Enfoque de la investigación

En esta investigación se realiza un análisis *cualitativo* que se fundamentaría en un proceso inductivo, (se explorarían los hechos ocurridos en base al marco jurídico regulatorio aplicable, para luego generar perspectivas teóricas). Se realizarían entrevistas semi-estructuradas a un catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua, a dos personajes nicaragüenses especialistas en la materia de Derecho Internacional Público reconocidos por su notable preparación y formación académica en el campo de estudio y a un funcionario de la Corte Centroamericana de Justicia.

2. Tipo de Estudio

El presente estudio según su alcance o desarrollo es de tipo descriptivo, y según el tiempo de realización es de corte longitudinal.

3. Población y Muestra:

Población	Muestra
Catedráticos Universitarios de Derecho Internacional Público.	Un Catedrático Universitario de Derecho Internacional Público que imparte la asignatura en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua—Managua
Especialistas Nicaragüenses reconocidos en la materia de Derecho Internacional Público.	un reconocido especialista en la materia de Derecho Internacional Público

Funcionarios de la Corte Centroamericana de Justicia.	Un funcionario de la Corte Centroamericana de Justicia.

Para constituir la **muestra** de cada una de las unidades de análisis se procedió de la siguiente manera:

a) Con relación a los **catedráticos**, se realizó un muestreo casual, por la facilidad de acceder a ellos, seleccionando a un docente que imparten la materia de Derecho Internacional Público, por ser una población pequeña. Se escogió al catedrático de la UNAN-Managua, por su disponibilidad y porque se consideró que está calificado para dar información sobre el conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica por el dragado del río San Juan y la supuesta invasión militar en territorio costarricense. El catedrático es:

- *Msc. Francisco Medina Vanegas. Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.*

b) Con relación a los **especialistas reconocidos**, el muestreo fue intencional por conveniencia, pues se tomó bajo el criterio de su destacada formación en la materia de Derecho Internacional Público. Se tiene: 1) Dr. Francisco Darío Lobo Lara, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia. Reconocido especialista en materia de Derecho Internacional Público y autor de libros relacionados con la materia. 2) Dr. Norman Miranda Castillo. Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de Granada. Brillante jurista, con un doctorado en Derecho Internacional Público en la Universidad de Niza en Francia, con menciones en Derecho del mar y Derecho aeroespacial. Posee en su haber, cursos especializados sobre Derecho de tratados en la academia de la Corte Internacional de Justicia,

en la Universidad de Estrasburgo en Francia y en la Universidad de Ginebra en Suiza. Autor de varios libros, entre los que se destaca el libro “Problemas jurídicos del espionaje aéreo y por satélite”.

Se realizó paralelamente una exhaustiva **revisión documental** del marco legal aplicable a la zona en conflicto, tratados, laudos y sentencias, mapas antiguos y recientes de la zona en conflicto y documentos relacionados.

4. Métodos y Técnicas para la Recolección de la información

El estudio está basado en la información adquirida a través de los métodos empíricos como la entrevista y el análisis documental, y los métodos teóricos como la inducción, deducción, análisis, síntesis de la información para realizar el análisis e interpretación de los resultados.

Para recolectar la información se utilizaron los siguientes instrumentos, guía de:

Entrevista a Catedráticos Universitarios que imparten la materia de Derecho Internacional Público. Para obtener información del mismo y la opinión profesional que tiene el maestro sobre el tema investigado.

Entrevista a los especialistas reconocidos. Para conocer la experta opinión que estos tienen del conflicto y las posibles soluciones que ellos mismos avisoran.

5. Métodos Empíricos de la información

En la etapa de recolección de información se requiere el uso de métodos que permitan el contacto del fenómeno en estudio y facilitar el acceso a la información que requiere la investigación para lograr los objetivos propuestos. A éstos, se les llama métodos empíricos, se denominan de esta manera por su vinculación directa con la realidad y el fenómeno de investigación.

La Entrevista:

Es la comunicación interpersonal, establecida entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes, planteadas sobre el problema propuesto.

Análisis documental

Antecedentes de los estudios realizados correspondientes al tema, los cuales no se encontraron investigaciones porque la ley que plantea este procedimiento administrativo es reciente, apenas ha transcurrido un año de su entrada en vigencia.

La observación.

Se puede definir como el uso sistemático de nuestro sentido en la búsqueda de los datos que se necesitan para resolver un problema de investigación.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

Objetivos:

1. Caracterizar las pretensiones y argumentos expresados en la demanda interpuesta por Costa Rica ante la Corte Internacional de Justicia a finales de noviembre del año 2010, para identificar la estrategia legal defensiva que podría usar Nicaragua.
2. Determinar con base en el análisis de los hechos ocurridos si detener el dragado del río San Juan es el verdadero objetivo del gobierno costarricense como alega Nicaragua y si Nicaragua invadió o no territorio costarricense como alega Costa Rica, para extraer el trasfondo y dimensionar acertadamente el conflicto.
3. Examinar detalladamente los instrumentos legales que configuran el marco regulatorio de los derechos de Nicaragua y Costa Rica sobre el Río San Juan, para plantear posibles soluciones jurídicas a las que podría llegar la Corte Internacional de Justicia.

Para poder cumplir con estos objetivos se practicaron entrevistas a profundidad tanto a especialistas en la materia de Derecho Internacional Público como a catedráticos que igualmente imparten la asignatura. Simultáneamente se realizó una exhaustiva revisión documental de los tratados y laudos aplicables y otros documentos informativos que permitieron tener una mejor comprensión del tema investigado, tales como: mapas, artículos periodísticos escritos y web, libros relacionados, revistas jurídicas y otros de interés. A continuación se procede a exponer el resultado de aplicar los instrumentos y las conclusiones a que se llegaron producto de esta investigación.

Entrevistas realizadas a Catedráticos:

Al realizar el análisis de las **Entrevistas realizadas a los Catedráticos** de Derecho Internacional Público de la UNAN- Managua se tuvieron los siguientes resultados:

Respecto a la pregunta ¿Invadió o no Nicaragua territorio costarricense? El MSC. Francisco Medina Venegas consideró que en ningún momento Nicaragua había

incursionado o invadido territorio costarricense. En su opinión, las labores de dragado que se estaban ejecutando al momento de estallar el conflicto se realizaban en territorio de Nicaragua. Por lo tanto, si Nicaragua esta en tu territorio no puede estar invadiendo nada ni a nadie. La línea fronteriza está bien demarcada por los laudos Cleveland y Alexander y en una correcta interpretación de dichos instrumentos claramente se observa que el territorio en conflicto es de soberanía nicaragüense. Lo que pasa es que Costa Rica quiere impedir a toda costa que Nicaragua continúe ejecutando las labores de limpieza en aguas de su propio río. Sin embargo Costa al parecer olvida que el río San Juan es absolutamente de soberanía nicaragüense.

Sobre la pregunta ¿Por qué alega Nicaragua que el verdadero objetivo de Costa Rica con este conflicto es detener el programa de dragado? El docente respondió: Porque esa es la verdad. Eso es lo que Costa Rica ha demostrado con sus acciones. En el fondo toda esta situación se debe al deseo que tiene Costa Rica de impedirle a Nicaragua que siga dragando el río San Juan. Ellos saben que si se recupera el caudal del San Juan bajaría el caudal de su río Colorado, que básicamente es un brazo del San Juan y se está llevando las aguas del San Juan dejándolo intransitable en la parte final llegando a su desembocadura.

Sobre la pregunta ¿Tiene derecho Nicaragua de ejecutar el programa de dragado y en base a qué argumentos?, el maestro explicó que efectivamente Nicaragua tiene todo el derecho de realizar obras de mejoras, estas incluyen el derecho de dragar el río para recuperar su caudal histórico, que es lo que pretende el gobierno con el programa de dragado. Todo esto esta basado en lo que establece el laudo Cleveland respecto a los derechos soberanos de Nicaragua sobre todo el río y los derechos limitados de Costa Rica sobre una parte del río.

Sobre la pregunta ¿Cómo afectaría el programa de dragado a Costa Rica?, el docente respondió que se vería afectado de gran manera pues significaría el desvío de las aguas del colorado al cauce natural del río San Juan, algo que Costa Rica quiere evitar a toda costa. Sin embargo, esas aguas del colorado realmente son las aguas del río San Juan por lo que Nicaragua hace bien en ejecutar el

programa de dragado para recuperar el estado natural de navegabilidad que tenía el río hace muchos años y que hoy ha desaparecido.

Respecto a la pregunta ¿Cuál debería ser la decisión de la corte sobre el fondo de la litis?, el docente argumentó que la corte es un órgano judicial respetuoso del derecho Internacional y del derecho interno. De manera que si hace una correcta interpretación de los tratados y laudos aplicables en este caso, seguramente la corte va a determinar que la zona en conflicto es territorio de Nicaragua y que por lo tanto jamás se ha dado la supuesta invasión militar nicaragüense que alega Costa Rica.

Respecto a la pregunta ¿A través de qué medios cree usted que se podría poner fin a este tipo de conflictos con Costa Rica? El maestro dijo que la solución es la que Nicaragua ha estado proponiendo por mucho tiempo, amojonar la zona fronteriza de una vez, con comisiones bilaterales formadas por expertos de ambos países. Solo así se acabarían los constantes pleitos de fronteras. Sin embargo Costa Rica se ha negado por mucho tiempo a definir la frontera como se lo ha propuesto Nicaragua. No basta con los mapas, hay que delimitar en el terreno vía amojonamiento. Esa sería una manera de evitar que en el futuro se presenten nuevas situaciones conflictivas en torno al río San Juan.

Entrevistas realizadas a los Especialistas en la Materia.

Al analizar las entrevistas realizadas a los Especialistas de la Materia: Dr. Francisco Darío Lobo Lara, presidente de la Corte Centroamericana de Justicia. Reconocido especialista en materia de Derecho Internacional Público y autor de libros relacionados con la materia y al Dr. Norman Miranda Castillo, Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de Granada, con un doctorado en Derecho Internacional Público y cursos especializados sobre Derecho de tratados en la academia de la Corte Internacional de Justicia, se llegaron a las siguientes conclusiones:

A la pregunta ¿Invadió o no invadió Nicaragua territorio costarricense o esas acusaciones son tan solo un pretexto para tratar de detener el dragado del Río San Juan? respondieron:

El Dr. Darío Lobo manifestó que eso lo tendrá que determinar la Corte Internacional de Justicia cuando dicte su sentencia sobre el fondo del asunto. Es difícil determinar a quien le pertenece la zona en conflicto pues la misma es pantanosa y la geografía física de la zona actualmente es muy diferente a la que era cuando se hicieron los laudos Alexander. Además es una zona cambiante producto del la corriente del río que lleva consigo mucho sedimento, basura etc. De manera que la CIJ deberá estudiar muy bien el caso antes de dictar una sentencia final.

Por su parte el Dr. Miranda Castillo expresó con mucha seguridad que el alegato de Costa Rica no tiene aval a la luz del lo dispuesto en el laudo Alexander 1 parte final. Según ese laudo, la desembocadura del río San Juan o “el delta” es una zona muy cambiante a causa de la sedimentación enorme que se arrastra en la parte baja del río. Alexander estableció al momento que se emitió el laudo número 1 que el delta tenía la forma de una mano derecha, con cinco caños. El primer caño es el que Alexander reconoció cuando dijo que “al llegar a las aguas de la Laguna Harbour Head la línea divisoria dará vuelta a la izquierda o se hacia el Sureste y continuará marcándose con la orilla del agua alrededor del Harbour hasta llegar al Río propio por el primer caño que encuentre”.

Ese es el caño que Nicaragua pretende recuperar a su estado natural con las obras de dragado. Nicaragua no está inventando un canal como Costa Rica pretende hacer creer al mundo. Nicaragua no ha invadido en ningún momento territorio costarricense. Nicaragua tiene la razón y la base jurídica necesaria para demostrar que estaba en su territorio cuando estalló el conflicto

Dijo por cierto, que Costa Rica ha demostrado desde el principio ser temerario al acusar a Nicaragua de “invadir” su territorio con fuerzas armadas, como si se tratara de una provocación a la guerra. Este termino “invasión” es temerario y deja en evidencia la mala voluntad de Costa Rica.

Cuando se les preguntó ¿Cómo se podría solucionar este conflicto desde la perspectiva jurídica? Respondieron:

El Dr. Darío Lobo expresó que la respuesta está en los tratados y laudos existentes. Por lo tanto no importa el nacionalismo o el patriotismo que una parte u otra pretendan dar en sus respectivos países. Será la CIJ la que tendrá la enorme responsabilidad de estudiar esos instrumentos y decidir en base a ellos. Pero es un hecho que en dichos instrumentos se halla la respuesta.

Por su parte el Dr. Norman Miranda manifestó que la respuesta o la solución a este conflicto está dada en lo que Alexander dejó establecido hace más de cien años en sus laudos uno dos y tres. Por tal razón, al tribunal internacional le tocará analizar a profundidad estos laudos y sacar conclusiones. No es muy difícil pues Alexander fue un hombre muy inteligente y claro en sus manifestaciones. No existen ambigüedades en sus laudos por lo tanto confío en que la corte decidirá a la altura de lo que significa esta sentencia.

A la pregunta ¿Considera usted como algunos lo han hecho, que las medidas provisionales dictadas por la CIJ, en respuesta a la solicitud costarricense, constituyen una derrota de la diplomacia de Nicaragua ante la Corte? Respondieron:

El Dr. Darío Lobo expresó que no significan ni victoria ni derrota para ninguna de las partes. Son simplemente medidas cautelares que debían decretarse dada las circunstancias del caso y que la corte tenía que atender a solicitud de Costa Rica. De todas formas eso no incide en la decisión que sobre el fondo de la demanda vaya a tomar la corte.

El Dr. Miranda Castillo, expresó que esta sentencia del 8 de marzo del 2011 no causa estado. Sin embargo después de un análisis profundo de ella se pueden encontrar atisbos que denotan que algunas de sus consideraciones serán reiteradas, pues la corte deberá ser congruente con lo expresado en dicha sentencia. Al mismo tiempo hizo una crítica personal a la Corte Internacional de Justicia pues a su criterio últimamente está aplicando excesivamente la regla de

equidad con sus sentencias que pretenden aparentemente quedar bien con ambas partes. A pesar de esto, expresó el jurista, “confío en que la corte sabrá decidir”.

Por otro lado, expresó el Dr. Miranda que si se analiza bien la sentencia del 8 de marzo se puede concluir que en buena parte beneficia a Nicaragua. Por ejemplo en el punto numero tres donde la CIJ manda a las partes a “abstenerse de acciones que puedan agravar o prolongar la controversia”, es claro que aquí quien anda realizando acciones de agresión en contra de Nicaragua es Costa Rica. Es Costa Rica la que anda en Europa pidiéndole a los países extranjeros que le corten la ayuda a Nicaragua, es Costa Rica la que constantemente sale en diversos foros internacionales practicando una vulgar diplomacia activa de agresión en contra de Nicaragua. Por lo tanto es a Costa Rica a quien la corte le llama la atención por decirlo así, con esta medida cautelar.

A la pregunta ¿Cuál cree usted que deberá ser la estrategia legal de defensa de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia? Ambos respondieron así:

El Dr. Darío Lobo expresó que Nicaragua deberá valerse de lo que estime conveniente para probar sus alegatos. Pero la corte tomará su decisión basada en lo que establecen los tratados y laudos existentes que delimitan la frontera entre ambos países.

Por otro lado el Dr. Miranda expresó que Nicaragua debe dejar que Costa Rica demuestre si hubo incursión como alega en su demanda. Costa Rica demandó, por lo tanto es Costa Rica quien debe probar los extremos de su demanda. Pero obviamente, para eso primero se debe determinar quien tiene la soberanía sobre la zona en conflicto.

A la pregunta ¿Cuál cree usted que debería ser la decisión de la corte sobre el fondo de la litis? Ambos respondieron así:

El Dr. Darío Lobo expresó que la decisión dependerá en gran manera de los alegatos de las partes. Serán las partes las que tendrán que convencer a los magistrados de la corte para conseguir sus pretensiones. En este caso en

particular, consideró el Dr. Lobo, la corte dará la razón a aquel país que logre demostrar su soberanía sobre esa zona en conflicto.

Esto sin embargo parece ser un tanto difícil en este caso pues tal parece que en esa zona la configuración física ha sufrido constantes cambios y no es la misma hoy que la de hace cien años. Por lo tanto nos encontramos ante una zona fronteriza en constantes cambios físicos que hacen bastante difícil, pero no imposible, determinar con exactitud en el terreno la exacta delimitación.

Por otro lado el Dr. Miranda contestó con bastante seguridad que él considera que la corte estará en capacidad de desestimar los tres puntos principales pretendidos por Costa Rica. Tanto así que la corte no habrá de dar lugar a la afirmación costarricense de que Nicaragua incursionó en su territorio, ya que la corte habrá constatado para entonces que los trabajos de limpieza que Nicaragua realizaba en el área de la desembocadura del río estaban siendo realizados en territorio nicaragüense, al tenor de lo dispuesto en el laudo Cleveland.

De manera que para el jurista, la corte deberá desestimar categóricamente la pretensión de Costa Rica de impedir que se hagan obras de mejora, pues ese pedido es inconsistente con lo prescrito en el punto 6 del laudo Cleveland. Incluso, si con las obras de dragado se llegara a causar algún daño al territorio costarricense cercano al río, Nicaragua tendría que indemnizar a Costa Rica.

Pero habría que resaltar aquí un hecho interesante, y es que el laudo establece que si Nicaragua al ejecutar obras de mejoras causa daños al territorio vecino, no lo manda a detener dichas obras de mejoras. Simplemente estatuye la figura de la indemnización.

CONCLUSIONES

1. Nicaragua no incursionó en territorio costarricense a la luz de los laudos arbitrales del general Edward Porter Alexander número uno, dos y tres. Estos establecen la línea divisoria que deben respetar ambos países y de acuerdo a esta línea Nicaragua se encontraba en su territorio al momento de realizar las labores de dragado en la zona del río San Juan disputada,
2. Desde el inicio de este conflicto Costa Rica sobredimensionó los hechos ocurridos, para dar la impresión al mundo de que Nicaragua estaba invadiendo militarmente su territorio con intenciones hostiles y así manchar la imagen del gobierno ante la comunidad internacional.
3. El verdadero objetivo de Costa Rica al sobredimensionar los hechos y con la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia, es impedirle a Nicaragua que siga ejecutando el programa de dragado en el río San Juan por el temor que existe en ese país por la disminución del caudal de su río colorado.
4. Nicaragua tiene sólidos argumentos jurídicos para demostrar que la zona en conflicto es parte de su territorio, a la luz de los laudos arbitrales números 1 y 2 emitidos por el Ingeniero Alexander.
5. La zona disputada, que es de un poco más de dos kilómetros, realmente no es tierra firme sino aguas empantanadas, producto de la gran sedimentación que por años ha arrastrado el río. Por lo tanto, lo más acertado al hablar de la zona disputada no es llamarla “Isla Calero” como lo hace Costa Rica, sino “Aguas empantanadas” de la bahía de San Juan del

Norte. Y esta particularidad en especial demuestra que dicha zona está en territorio nicaragüense al tenor de los laudos Alexander.

6. El caño que Nicaragua argumenta querer recuperar a su estado original es el mismo que Alexander menciona en su laudo numero 1 y es decisivo en este caso para demostrar a quien le pertenece la zona en pugna.
7. El hecho de que ese caño haya permanecido oculto por algún tiempo producto de los cambios físicos sufridos en la zona no implica que la frontera haya variado ya que la línea fronteriza está bien definida y con precisión en los laudos Alexander.
8. En el texto de su laudo numero 1 parte final Alexander introdujo una contingencia de futuro respecto a la existencia del caño en cuestión. Esta figura prevé que dicho caño a pesar del tiempo y a pesar de las variaciones físicas de la zona, adquiere un carácter inmutable.
9. La Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 8 de marzo del 2010 respecto a las medidas provisionales solicitadas por Costa Rica reconoció la existencia de dicho caño con tan solo nombrarlo en el texto de la sentencia.
10. Las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia no causan estado ni tienen por qué incidir en la decisión de fondo que tomará la corte en el futuro, ya que las sentencias interlocutorias no causan estado, por lo tanto no significan victoria para ninguna de las partes.
11. El dragado del río San Juan es necesario para el desarrollo de Nicaragua por lo tanto es un derecho y un deber soberano del estado de Nicaragua gestionar la realización del dragado en cualquiera de sus dimensiones, observando paralelamente los procedimientos para prever y mitigar los impactos ambientales que implica un dragado.

RECOMENDACIONES

1. Que el gobierno de Nicaragua continúe ejecutando el actual programa de dragado para limpiar el cauce del río San Juan y así retrotraer su caudal al estado original cuando la navegación en sus aguas era viable hasta su desembocadura en el océano atlántico.
2. Que dicho programa incluya la limpieza y mantenimiento de los caños o ramales que sean susceptibles de desaparecer producto de la sedimentación constante que arrastra la corriente del río San Juan, especialmente el “primer caño” que figura en el laudo Alexander número 1 y que es determinante para la definición de la línea fronteriza.
3. Que se realicen esfuerzos hasta encontrar mecanismos bilaterales para que ambos países aminoren o detengan la constante sedimentación de la que es víctima el río San Juan, producto del mal manejo de recursos hídricos que ha venido realizando Costa Rica por años al permitir que se arrojen toneladas de desechos sobre sus aguas, provenientes de empresas que funcionan en las proximidades de su cuenca y en sus ramales ubicados en territorio costarricense. A causa de este sedimento, desde hace décadas se ha ido obstruyendo la desembocadura del río hasta hacerla innavegable.
4. Que se incluya en los alegatos defensivos del equipo nicaragüense en la haya, el uso apropiado de la contingencia de futuro que usó Alexander en su laudo número uno parte final, cuando expresó el tenor literario “*que encuentre*” al referirse a ese primer caño que conectaría la laguna Harbor Head con el río San Juan, por ser esta expresión prueba de que el caño existe. Al mismo tiempo, que se utilice si fuera necesario, el hecho de que

la misma CIJ se refirió al “caño” cuando dictó medidas provisionales, razón por la cual se puede alegar que se reputa existente.

5. Que una vez concluido este episodio conflictivo se realicen esfuerzos conjuntos entre ambos países para realizar el trabajo de delimitación exacta de la frontera, pero no en los mapas ni documentos, sino en el terreno, es decir que se formen comisiones binacionales para calendarizar y llevar a cabo trabajos de amojonamiento en las zonas del río San Juan en donde hace falta.
6. Que el gobierno nicaragüense se asegure y garantice en el futuro que las obras de mejoras a las que tiene derecho indiscutible en base al laudo Cleveland, como el actual programa de dragado que ejecuta en aguas del río San Juan de Nicaragua, no resulten en consecuencias negativas irreversibles para el medio ambiente que circunda el río y mucho menos en la ocupación, inundación o daños al territorio costarricense.
7. Que se ejecuten las labores de dragado de la Cuenca del río en base a serios estudios de impacto ambiental para no afectar irremediablemente los ecosistemas que figuran en la zona del río, tal como los humedales ubicados en la zona en conflicto.
8. Que el gobierno de Nicaragua continúe cumpliendo con las medidas provisionales dictadas el 08 de marzo del 2011 por el máximo tribunal, haciendo todo lo posible por mantener las vías diplomáticas con Costa Rica abiertas, pero sin abandonar su posición respecto al conflicto ventilado en la Corte Internacional de Justicia.
9. Que se mantenga informada a la población sobre los avances en el proceso legal ante la Corte Internacional de Justicia y sobre cualquier acontecimiento positivo o negativo que surja en torno a este tema de interés nacional e internacional.

Bibliografía

- Augusto cesar zamora rodriguez. (2000). Intereses territoriales de Nicaragua. San Andrés y Providencia, cayos, controversia con Honduras, golfo de Fonseca, Rio San Juan. segunda edición. Fondo Editorial CIRA. Managua
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Enciclopedico de Derecho usual* (Vigesima quinta ed., Vol. Tomo IV). Buenos Aires: Heliasta.
- Eduardo garcía herdocia. (2006).Las disputas internacionales de Nicaragua... Segunda Edición. Editorial Hispamer. Managua
- Fermin Toro Jimenez. (1983). Manual de Derecho Internacional Público. volumen 2. Editorial UCN. Venezuela.
- Jorge Millas Reyes. (2006). Costa Rica y Nicaragua. Historias de un arreglo de fronteras. editorial PAVSA. Managua.
- José Dolores Gámes. (2006). La guerra Nacional. Primera edición. Aldila Editor.
- Loretta Ortiz Ahlf. (2000).Derecho Internacional Público. Segunda edición. México. Impresores Fernández S.A de C.V.
- Manuel Antonio Madriz Fornos. (2000). El rio San Juan. Alcances y límites de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Primera edición- Managua.

- Miguel Ángel Álvarez Lejarza. (2001). De cómo perdimos las provincias de Nicoya y Guanacaste. Segunda edición. Academia de Geografía e Historia de Nicaragua. Managua.

NORMAS JURIDICAS CONSULTADAS

- Tratado Limítrofe Jerez-Cañas del 15 de Abril de 1858.
- Laudo Cleveland del 22 de Marzo de 1888.
- Laudo Alexander número 1 del 30 de Septiembre de 1897.
- Laudo Alexander número 2 del 20 de Diciembre de 1897.
- Laudo Alexander número 3 del 22 de Marzo de 1898.
- Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso Costa Rica Vs Nicaragua, relativo a la disputa sobre navegación armada en el rio San Juan del 13 de Julio del Año 2009.

WEBGRAFÍA

- El monismo y el dualismo. 2002. Recuperado el 05 de marzo del 2011. http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/publico/el_monismo_y_el_dualismo.htm.
- Derecho Internacional Público. Bacerra Ramirez Manuel. Recuperado el 05 de marzo del 2011. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=274>.
- Conflictos territoriales de Nicaragua. Recuperado el 11 de abril de 2011. <http://www.scribd.com/doc/50291097/Conflictos-territoriales-de-Nicaragua>
- Corte Internacional de Justicia. Recuperado el 12 de abril del 2011. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>
- Colección de documentos Históricos. Laudos Cleveland y Alexander. <http://www.manfut.org/cronologia/laudo5.html>

ANEXOS

CONTENIDO

A N E X O S

1. Tratado Limítrofe Cañas-Jerez del 15 de Abril de 1858.
2. Laudo Cleveland del 22 de Marzo de 1888.
3. Laudo Alexander número 1 del 30 de Septiembre de 1897.
4. Laudo Alexander número 2 del 20 de Diciembre de 1897.
5. Laudo Alexander número 3 del 22 de Marzo de 1898.
6. Definición de línea fronteriza.
7. Primer dibujo del delta del San Juan 1849.
8. Mapa del Delta del San Juan 1850-1855.
9. Mapa de la desembocadura del río San Juan 1865.
10. Mapa de la desembocadura del río San Juan 1872.
11. Desviación de las aguas del río san Juan a partir del delta.
12. Mapa de la bahía de Greytown de 1897.
13. Foto aérea del delta del san Juan 1950.
14. Imagen de radar del delta del San Juan (1971).
15. Mapa Isla calero costarricense.
16. Mapa actualizado por el INETER, mostrando la verdadera frontera entre Nicaragua y Costa Rica.
17. Guía de entrevistas a catedráticos y especialistas en materia de Derecho Internacional Público.

TRATADO DE LIMITES ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA

Cañas - Jerez

(15 de abril de 1858)

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica,

Por cuanto: entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua se ha concluido y firmado en la ciudad de San José, capital de aquella República, el día quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes y con la mediación que hizo efectiva la República de El Salvador, un Tratado de límites territoriales, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

"José María Cañas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa Rica, y Máximo Jeréz, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua, encargados por nuestros comitentes de celebrar un Tratado de límites de ambas Repúblicas, que ponga término á las diferencias que han retardado la mejor y más perfecta inteligencia y armonía que deben reinar entre ellas para su común seguridad y engrandecimiento: habiendo verificado el canje de nuestros respectivos Poderes bajo el exámen que de ellos hizo el Honorable Señor don Pedro R. Negrete, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador, en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontró en buena debida forma, de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el mismo señor Ministro: discutidos con el detenimiento necesario los puntos convenientes, con la asistencia y auxilio del representante de El Salvador, hemos convenido y celebrado el siguiente

TRATADO DE LIMITES ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA

Artículo

I.:

La República de Costa Rica y la República de Nicaragua, delaran en los términos más expresos y solemnes, que si por un momento llegaron a disponerse para combatir entre sí, por diferencias de límites y por razones que cada una de la Altas Partes contratantes consideró legales y de honor, hoy después de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos y de verdadera confraternidad, quieren y se comprometen formalmente á procurar que la paz, felizmente restablecida, se concolide cada día más entre ambos Gobiernos y entre ambos pueblos, no solamente para el bien y provecho de Costa Rica y Nicaragua, sino para la ventura y prosperidad que en cierta manera redundan en beneficio de nuestras hermanas, las demás Repúblicas de Centro América.

Artículo

II.:

La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la Desembocadura del Río San Juan, de Nicaragua, y continuará marcándose con la márgen derecha del expresado Río, asta un punto distante del Castillo Viejo, de tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, hasta el indicado punto.- De allí partirá una curva, cuyo centro serán dichas obras y distará de él tres millas inglesas, en toda su progresión, terminando en un punto, que

deberá distar dos millas de la ribera del Río, aguas arriba del Castillo.- De allí se continuará en dirección al Río Sapoá, que desagua en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del Río San Juan, con sus circonvoluciones, hasta su origen en el Lago, y de la margen derecha del propio Lago, se tirará esta línea paralela a dichas riberas.- Del punto en que ella coincida con el Río Sapoá, el que por dicho debe distar dos millas del Lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas, en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

Artículo III.:
Se practicarán las medidas correspondientes á esta linea divisoria, en todo ó en parte, por Comisionados de los Gobiernos, poniéndose éstos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación.- Dichos comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva alrededor del Castillo, de la paralela á las márgenes del Río y el Lago ó de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas, caso en que ello puedan acirdarse para buscar mojones naturales.

Artículo IV.:
La Bahia de San Juan del Norte, así como la de Salinas serán comunes á ambas Repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir á su defensa.- También estará obligada Costa Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del Río San Juan, en los mismos términos que por Tratado lo está Nicaragua á concurrir á la guarda de él, del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas á su defensa en caso de agresión exterior, y lo harán con toda la eficacia que estuviere al alcance.

Artículo V.:
Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el Puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común é igual para Costa Rica y Nicaragua, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayectorio del Río Colorado.- Y además estipula, que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar á Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.

Artículo VI.:
La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico, pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura, hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo con objetos de comercio ya sea con Nicaragua ó al interior de Costa Rica, por los Ríos de San Carlos ó Sarapiquí, ó cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del san Juan se establece corresponder ó esta República.- Las embarcaciones de uno ú otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, á no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.

Artículo VII.:
Queda convenido que la división territorial que se hace por este Tratado, en nada debe

entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en Tratados políticos ó en Contratos de canalización ó de tránsito, celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente Convenio, y antes bien se entenderá que Costa Rica asume aquellas obligaciones en la parte que corresponde a su territorio, sin que en manera alguna se contraríe el dominio eminente y derechos de soberanía que tiene en él mismo.

Artículo VIII.:
Si los contratos de canalización ó de tránsito, celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este Convenio, llegaren a quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete a no concluir otro sobre los expresados objetos, sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica, acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países, con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto sólo será consultivo.

Artículo IX.:
Por ningún motivo, ni en caso ni estado de guerra en que por desgracia llegaren á encontrarse las repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el Puerto de San Juan del Norte, ni en el Río de este nombre y Lago de Nicaragua.

Artículo X.:
Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante á la debida guarda del puerto y del Río, contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantía que, á nombre del Gobierno mediador, está dispuesto á dar, y en efecto da su Ministro Plenipotenciario presente en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno.

Artículo XI.:
En testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, renuncian á todo crédito activo entre sí tengan por cualesquiera títulos, hasta la signatura del presente Tratado; é igualmente prescinden las Altas Partes contratantes de toda reclamación, por indemnizaciones á que se consideraren con derecho.

Artículo XII.:
Este Tratado será ratificado, y sus ratificaciones cambiadas dentro de cuarenta días de la signatura, en Santiago de Managua.

En fe de lo cual, firmamos el presente por triplicado, en unión del Honorable señor Ministro de El Salvador, refrendándolo los respectivos Secretarios, en la Ciudad de San José, Capital de Costa Rica, á los 15 días del mes de abril del año del Señor de 1858.- (L.S.) José María Cañas.- (L.S.) Máximo Jeréz.- (L.S.) Pedro Rómulo Negrete.- El Secretario de la Legación de Costa Rica, Salvador González.- El Secretario de la Legación de Nicaragua, Manuel Rivas.- El Secretario de la Legación de El Salvador, Florentin Souza.-

Por tanto, y por hallarse conformes á las instrucciones dadas el preámbulo y los doce artículos de que consta el presente Tratado, en uso de las facultades del Gobierno, he venido en aprobarle y ratificarle, como por presentes les apruebo y certifico, ofreciendo que por parte de esta República será exacta y puntualmente observado.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el, sello de la República y refrendadas por el infrascrito, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de San José, á los diez y seis días del mes de abril del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y ocho. JUAN MANUEL MORA, El Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Nazario Toledo.

ACTA DE CANJE

Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua, y Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica, autorizados plena y competentemente por los respectivos Congresos de Nicaragua y Costa Rica, para celebrar el canje de las ratificaciones del Tratado de límites territoriales, firmado por Plenipotenciarios de ambas Repúblicas y por el de El Salvador, como Potencia mediadora, el 15 de abril del corriente año, en San José, Capital de Costa Rica, siéndole por parte de la república de Nicaragua el señor General Máximo Jeréz; por la de Costa Rica el señor General don José María Cañas, y por la de El Salvador el señor Coronel don Pedro Rómulo Negrete; reunidos en la ciudad de Rivas, de Nicaragua, con el fin propuesto, hemos verificado el cambio de instrumentos oficiales y respectivos de ratificación de dicho Tratado de 15 de abril, extendiendo y firmando por triplicado, como lo hacemos, la presente acta de canje, refrendada por los infrascritos, Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua y Costa Rica, Licdo. don Gregorio Juaréz y Dr. don Nazario Toledo, á los veintiséis días del mes de abril del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Tomás Martínez.- Juan R.Mora.- El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Gregorio Juaréz.- El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores Nazario Toledo.

Versión internet: Eduardo Manfut P.
Recopilación Antonio Esgueva
Universidad Centroamericana
Facultad de Ciencias Jurídicas
Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica

**LAUDO DEL PRESIDENTE DE LOS EE. UU.
MR. GROVER CLEVELAND (22- marzo -1888)**

GROVER CLEVELAND, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

A quienes corresponda: Salud.

Habiéndose conferido las funciones de Arbitro al Presidente de los Estados Unidos, en virtud de un Tratado firmado en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, por el que se convino en someter el arbitramento del Presidente de los estados Unidos de América, la cuestión pendiente entre los Gobiernos contratantes respecto a la validez de su Tratado de Límites, de quince de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, que si el Laudo del Arbitro declarase que el Tratado era válido, el mismo Laudo declarase que tambien si Costa Rica tiene derecho a navegar en el Río San Juan con buques de guerra o del servicio fiscal; y del mismo modo que, caso de ser válido el Tratado, el Arbitro resolviese sobre todos los otros puntos de dudosa interpretacion que cada una de las partes encontrase en el Tratado, y comunicase a la otra parte dentro de treinta dias contados del canje de las ratificaciones de dicho Tratado de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Y habiendo la República de Nicaragua comunicado debidamente a la República de Costa Rica, once puntos de dudosa interpretacion encontrados en dicho Tratado de Limites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho; y no habiendo la República de Costa Rica comunicado a la República de Nicaragua punto alguno de dudosa interpretacion, del Tratado últimamente aludido.

Y habiendo ambas partes presentado debidamente al Arbitro, sus alegatos y documentos y debidamente presentando enseguida sus respectivas contestaciones a los alegatos de la otra parte como se dispone en el Tratado de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Y habiendo el Arbitro, de su conformidad con la cláusula quinta del Tratado que acaba de citarse, delegado sus facultades al Honorable George L. Rivas, Sub- Secretario de estado, quien después de examinar y considerar dichos alegatos, documentos y contestaciones, ha dado acerca de todo su informe por escrito al Arbitro.

Por tanto, yo Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de Aérica, doy por las presentes la siguiente sentencia y laudo:

Primero.

Es válido el Tratado de Límites arriba referido, firmado el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Segundo.

Conforme a dicho Tratado y a las estipulaciones contenidas en su artículo sexto, no tiene derecho la República de Costa Rica de navegar en el Rio San Juan con buques de guerra; pero puede navegar en dicho Rio con buques de servicio fiscal relacionados con el goce de

los objetos de comercio que le está acordado en dicho artículo, o que sean necesarios para la protección de dicho goce.

Tercero.

Respecto a los puntos de dudosa interpretación comunicados, como queda dicho, por la República de Nicaragua, resuelvo como sigue:

1.- La línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, por el lado del Atlántico, comienza en la extremidad de Punta de Castilla, en la boca del Río San Juan de Nicaragua, como se hallaban la una y la otra el quince de Abril de 1858. La propiedad del acrecimiento que haya tenido dicha Punta de Castilla debe gobernarse por la leyes aplicables a ese objeto.

2.- El punto céntrico de la Bahía de salinas debe fijarse tirando una línea recta a través de la boca de la bahía y determinando matemáticamente el centro de la figura geométrica cerrada, que forme dicha línea recta, y la playa de la Bahía marcada por la vaciante.

3.- Por punto céntrico de La Bahía de salinas debe entenderse el centro de la figura geométrica formada como queda dicho. el límite de la bahía hacia el Océano es una línea recta tirada de la extremidad de Punta Arranca Barba, casi al sur derecho a la porción más occidental de la tierra por Punta de Sacate.

4.- La República de Costa Rica no está obligada a concurrir con la república de Nicaragua a los gastos necesarios para impedir que se obstruya la bahía de San Juan del Norte, para mantener libre y desembarazada, la navegación del Río o puerto o para mejorarla en beneficio común.

5.- La república de Costa Rica no está obligada a contribuir con parte alguna de los gastos que haga la República de Nicaragua en cualquiera de los referidos objetos.

6.- La República de Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua la ejecución, a sus propias expensas y dentro de su propio territorio, de tales obras de mejora; con tal que dichas obras de mejora no resulten en la ocupación o inundación o daño de territorio costarricense, o en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho Río o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tenga derecho de navegar en el mismo. La República de Costa Rica tiene derecho de reclamar indemnización por los lugares que le pertenezcan en la ribera derecha del Río San Juan que puedan ocuparse sin su consentimiento, y por los terrenos de la misma ribera que puedan inundarse o dañarse de cualquiera otro modo a consecuencia de obras de mejora.

7.- El brazo del Río San Juan conocido con el nombre de Río Colorado, no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en ninguna parte de su curso.

8.- El derecho de la república de Costa Rica a navegar en el Río San Juan con buques de guerra o de servicio fiscal, queda determinado y definido en el Artículo Segundo de este Laudo.

9.- La República de Costa Rica puede negar a la república de Nicaragua el derecho de desviar las aguas del Río San Juan en caso de que esa desviación resulte en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho Río, o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tiene derecho a navegar en el mismo.

10.- La República de Nicaragua permanece obligada a no hacer concesiones de canal en su territorio, sin pedir primero la opinión de la República de Costa Rica, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del Tratado de Límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Los derechos naturales de la República de Costa Rica aludidos a dicha estipulación, son los derechos que, en vista de la línea fronteriza fijada por dicho Tratado de Límites, posee en el suelo que allí se reconoce por de su exclusiva pertenencia; los derechos que posee en los puertos de San Juan del Norte y Bahía de Salinas; y los derechos que posee en aquella parte del Río San Juan que se encuentra a más de tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, como existían el año de 1858, y quizás otros derechos no especificados aquí con particularidad. Estos derechos deben considerarse perjudicados en cualquier caso en que se ocupe o inunde el territorio perteneciente a la República de Costa Rica; o cuando haya alguna intrusión en cualquiera de dichos puertos, dañosa a Costa Rica o cuando haya tal obstrucción o desviación del Río San Juan que se destruya, o seriamente deteriore la navegación de dicho Río o cualquiera de sus brazos en cualquier punto donde Costa Rica tenga derecho a navegar en el mismo.

11.- El Tratado de Límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, no da a la República de Costa Rica a ser parte en las concesiones que Nicaragua otorgue para canales interoceánicos; aunque en los casos en que la construcción del canal envuelva daño a los derechos naturales de Costa Rica su opinión y consejo, de que habla el artículo VIII del tratado, debiera ser más que de consejo o consultativo. A lo que parece en tales casos su consentimiento es necesario, y ella puede en consecuencia exigir compensación por las concesiones que se le pidan; pero no es acreedora a participar como derecho en los beneficios que la República de Nicaragua pueda reservarse como compensación de los favores y privilegios que, a su vez, pueda conceder.

En testimonio de lo cual lo he firmado de mi mano, y hecho sellar con el Sello de los Estados Unidos.

Dado por triplicado en la Ciudad de Washington, el día veintidós de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y ocho, y ciento doce de la Independencia de los Estados Unidos, (L.S.) (f) GLOVER CLEVELAND, Por el Presidente.- (f) T.F. BAYARD, Secretario de Estado.

Versión internet: Eduardo Manfrot P.
Recopilación Antonio Esgueva
Universidad Centroamericana
Facultad de Ciencias Jurídicas
Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica

LAUDO ALEXANDER No. 1o.

San Juan del Norte, Nicaragua, Septiembre 30 de 1897

A las Comisiones de límites de Nicaragua y Costa Rica

Señores:

En cumplimiento de los deberes que me competen, como Ingeniero Arbitrador entre los dos cuerpos de ustedes, en virtud del encargo que me confió el presidente de los Estados Unidos, con el poder para decidir definitivamente cualesquiera puntos de diferencia que puedan suscitarse en el trazo y demarcación de la línea divisoria de las dos Repúblicas, he estudiado y tomado en consideración cuidadosamente todos los alegatos, contra alegatos, mapas y documentos que me fueron sometidos acerca de la exacta localización del punto inicial de la expresada línea divisoria en la Costa Caribe.

La conclusión a que he llegado y el Laudo que voy a pronunciar no están de acuerdo con las miras de ninguna de las Comisiones. Así es que en deferencia a los excelentes y vigorosos argumentos tan cumplida y lealmente expuestos por cada Comisión en favor de su respectiva causa, indicaré brevemente mi modo de pensar y las consideraciones que me han parecido concluyentes para resolver la cuestión.

Y de estas consideraciones la principal y dominante es que nosotros debemos interpretar y cumplir el Tratado de 15 de Abril de 1858, como fué mutuamente entendido el día de la celebración, por sus autores.

Cada Comisión presentó una elaborada y bien razonada discusión, sosteniendo que las palabras del Tratado están de acuerdo con su respectivo pedimento sobre la localización del punto de partida de la línea fronteriza en lugar tal que daría a su país grandes ventajas. Estos puntos de partida, están separados por algo más de seis millas de distancia, y están indicados en el mapa agregado a este Laudo.

El que reclama Costa Rica está situado en la costa del lado izquierdo, o sea en el extremo de la tierra firme (Headland) al oeste de la Bahía: el que pretende Nicaragua en el extremo, de la tierra firme (Headland) al oriente de la boca del brazo Taura.

Sin el propósito de replicar en concreto a cada razonamiento hecho una y otra parte en apoyo a su respectiva declaración, todos serán tomados en cuenta y suficientemente contestados, demostrando que los que celebraron el Tratado, mutuamente entendieron y tuvieron en mira otro punto distinto, a saber, el extremo de la tierra firme al Este en la boca de la Bahía. Es la mente de los que hicieron el Tratado lo que debemos buscar, antes que algún sentido posible que pudiera deducirse violentamente de palabras o sentencias aisladas.

Y esa mente de los autores del Tratado me parece abundantemente clara y obvia. Este Tratado no fué hecho con apresuramiento ni con descuido. Cada Estado habia sido enervado por años de infructuosas negociaciones hasta llegar a aprestarse a la guerra en defensa de lo que consideraba sus derechos, como están expuesto en el Artículo I. En efecto, la guerra habia sido declarada por Nicaragua en 25 de Noviembre de 1857, cuando en virtud de la mediación de la república de El Salvador se hizo en último esfuerzo para evitarla, se reanudaron las negociaciones y resultó este Tratado. Ahora bien, podemos descubrir la mutua inteligencia a que finalmente llegaron sus autores, buscando primero en el conjunto del Tratado la idea general o plan del Convenio, sobre el cual lograron entenderse.

En seguida debemos ver que esta idea general del Tratado se amornice plenamente con cualquiera descripción detallada de la línea, que él suministre, y con los nombres propios usados o no usados, de todos los lugares en conexión con la línea. Porque el no uso de algunos nombres puedan significar tanto como el uso de otros. Ahora, de la consideración general del Tratado en su conjunto se ve que el plan del Convenio aparece claro y sencillo.

Costa Rica había de tener como línea divisoria la margen derecha o margen sureste del Río, considerado como vía de comercio, desde un punto tres millas abajo de El Castillo hasta el mar.

Nicaragua habia de tener su estimado "sumo imperio" en todas las aguas de esa misma vía de comercio igualmente no interrumpida hasta el mar. Es de notarse que esta división implicó también desde luego el señorío de Nicaragua sobre la margen izquierda o margen noreste del Río y el extremo de la tierra firme (Headland).

Esta división establece la línea fronteriza a través de ambos brazos, el Colorado y el Taura, dado el supuesto que, desde el punto cerca del Castillo, se siga la línea, Río abajo, en su margen derecha.

La línea no puede seguir ni el uno ni el otro de dichos brazos, porque ninguno es vía de comercio, puesto que no tiene puerto en su boca. Ella ha de seguir el brazo que queda, llamado Lower (bajo) San Juan: pasar por la Bahía hasta entrar al mar.

El término natural de esa línea es el extremo de la tierra firme (Headland) de la mano derecha de la boca de la bahía.

En seguida notemos el lenguaje descriptivo usado en el Tratado que dice dónde debe comenzar la línea y como debe correr, prescindiendo por el momento del nombre propio aplicado al punto inicial. Ha de partir " en la Desembocadura del Río San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado Río hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas". Evidentemente éste lenguaje es cuidadosamente considerado y es categórico, solo hay un punto de partida posible para tal línea, y está en el extremo de la tierra firme (Headland) de la mano derecha de la Bahía. Por fin llegamos al nombre propio aplicado al punto de partida " la extremidad de Punta de Castilla", Este nombre "Punta de Castilla" no aparece en uno solo de todos los mapas originales de la bahía de San Juan, que han sido producidos por una y otra parte, y que

parecen incluyen todos los que han sido publicados antes y después del Tratado. Ese es un hecho significativo y su interpretación es obvia. Punta de Castilla debe haber sido y debe haber quedado siendo un punto de ninguna importancia política o comercial. De otro modo no habría sido posible que tan absolutamente se hubiera escapado el hacerlo notar o mencionar en los mapas. Esto se conforma enteramente con las peculiaridades de la tierra firme y extremo de ellas (Headland) de la derecha de la Bahía. Ella permanece hasta hoy desconocida y desocupada excepto por la choza de un pescador.

Pero la identificación de la localidad está puesta aun más fuera de duda por la mención incidental que se hizo en otro artículo del mismo Tratado del nombre Punta de Castilla.

En el artículo 5o. conviene Costa Rica en permitir temporalmente a Nicaragua, el uso del lado costarricense del puerto, sin pago de derecho, y el nombre Punta de Castilla es de lleno aplicado a él.

Así tenemos en congruencia la idea general del Convenio en el conjunto del Tratado, la descripción literal de la línea en detalle y la verificación del nombre aplicado al punto de partida por su mención incidental en otro pasaje del Tratado, y por el testimonio de todos los países antes y después del Tratado, uniforme sin excluir este nombre de todas las otras partes de la bahía. Parece que lo antedicho será argumento suficiente sobre el asunto, pero se presentará todo él con mayor claridad mediante una ligera explicación de la geografía local y de una peculiaridad especial de esta Bahía de San Juan.

El gran rasgo característico de la geografía local de esta bahía, desde las primeras noticias que de ella tenemos, ha sido la presencia de una isla en su salida, llamada en algunos mapas antiguos la Isla de San Juan. Era de tal importancia que fué mencionada en 1820 por dos autores distinguidos citados en la replica de Costa Rica al Alegato de Nicaragua (pág 12), y es isla el día de hoy, y así aparecía en el mapa que se acompaña a este Laudo. La peculiaridad de esta Bahía, que debe notarse es que el Río en estación seca anual arrastra muy poca agua. Cuando esto sucede, particularmente en los últimos años, se forman bancos de arena, secos en las mareas ordinarias, pero más o menos sumergidos y bañados por todas las altas mareas, llegando frecuentemente hasta las extremidades de tierra firme (Headland) adyacentes, de manera que un hombre puede cruzar a pie enjuto. Ahora bien, toda la reclamación de Costa Rica se basa en la suposición de que el día 15 de abril de 1858, fecha del Tratado, existía una conexión entre la isla y el extremo oriental de la tierra firme (Easter Headland), y que se convirtió la isla en tierra firme, y llevó el punto inicial de la línea divisoria hasta la extremidad occidental de la isla. Contra esta reclamación hay por lo menos dos contestaciones, cada una de las cuales me parece concluyente.

Primera

No puede ser comprobado definitivamente el estado exacto de la barra en aquel día, lo cual parece necesario antes de sacar conclusiones importantes. Sin embargo como la fecha era cercana al fin de la estación seca, es lo más probable que hubo tal conexión por una barra de arena entre la isla y la costa Este o costarricense, como se ha descrito. Pero aun si eso fuera cierto, no habría razón para suponer tal conexión temporal pudiera causar un cambio permanente en el carácter geográfico y señorío político de la isla.

El mismo principio a ser admitido, daría a Costa Rica todas las islas del Río, a las cuales bancos de arena se hubiesen extendido desde la márgen costarricense del río, durante aquella estación seca. Pero en todo el Tratado, el río es tenido y refutado como una vía de comercio. Esto implica que ha de considerarse en su régimen medio de agua; en el cual estado, solamente es él navegable. Pero la consideración suprema en la materia es que por el uso del nombre Punta de Castilla para el punto de partida en el lugar de nombre Punta Arenas, los autores del Tratado tuvieron en la mira designar la tierra firme del este de la bahía, esto ha sido ya discutido, pero no se ha dado contestación directa al argumento de Costa Rica citando tres autores como aplicando el nombre de Punta de Castilla a la extremidad Oeste de la antes mencionada isla, el punto llamado invariablemente Punta Arenas por todos los marinos y otros oficiales topógrafos que en todo tiempo han levantado mapas de ella. Estos autores son L. Montúfar, guatemalteco, en 1887; J.D. Gámez, nicaragüense, en 1889; y E. G. Squier, americano, fecha no dada exactamente, pero posterior al Tratado. Aún de éstos, los dos últimos ólo una vez cada uno usaron el nombre de Punta de Castilla, y esto simplemente como alternativo de Punta Arenas. contra esta serie de autoridades tenemos, primero un sin número de otros escritores claramente mucho más dignos de fe; segundo, los autores originales de todos los mapas, como se ha dicho antes; y tercero' los redactores del Tratado mismo por su uso Punta de Castilla en el Artículo 5^a.

Debe tenerse presente que por algunos años antes de la celebración de este Tratado, Punta Arenas habia sido con mucho el más importante y conspicuo punto de la Bahía. En él estuvieron localizados los muelles, talleres y ofocinas etc...de la gran Compañía de tránsito de Vanderbilt que mantuvo la línea directa de Nueva York a san Francisco, durante la fiebre de oro de los primeros años después de 1850.

Aquí los vapores del Océano y de Río se encontraban y cambiaban pasajeros y carga. este fué el punto que Walker y los filibusteros trataron de dominar. La pequeña población de San Juan para nada figuraba en comparación, y sería sin duda fácil reunir por centenares de referencias a este punto como Punta Arenas por oficiales navales y diplomáticos de todas las principales naciones, por distinguidos residentes y oficiales, y por ingenieros y topógrafos, ocupados en invertir constantemente el problema del canal y teniendo todos conocimientos personal de la localidad.

En vista de todas estas circunstancias, el celo de cada parte definió en el Tratado lo que cedió y lo que se reservó, la prominencia e importancia de la localidad, el común acuerdo de todos los mapas originales en el nombre, y su notoriedad universal, hallo imposible concebir que Nicaragua hubiera concedido este extenso é importante territorio a Costa Rica, y que el representante de la última hubiese dejado de hacer aparecer el nombre de Punta Arenas en alguna parte del Tratado.

Y por razones tan análogas, que es innecesario repetirlas, es también imposible concebir que Costa Rica hubiese aceptado el Taura como su frontera y que el Representante de Nicaragua hubiera dejado de hacer aparecer en absoluto en alguna parte del Tratado el nombre Taura. Habiendo, pues designado de un modo general la tierra firme al Este de Harbour Head como el lugar del punto de partida de la línea divisoria, es menester ahora especificarlo más minuciosamente a fin de que dicha línea pueda ser localizada de un modo

permanente. La exacta localización del punto inicial está dada en el Laudo del Presidente Cleveland como la extremidad de Punta de Castilla en la boca del Río San Juan de Nicaragua, como existían la una y la otra el 15 de Abril de 1858.

Un estudio cuidadoso de todos los mapas disponibles y comparaciones entre aquellos, hechos antes del Tratado y los de fecha reciente, ejecutados por los Cuerpos de Ingeniería y oficiales de la Compañía del Canal, y uno del día, hecho por ustedes para acompañar este Laudo, ponen muy claro un hecho.

El lugar exacto, que fué la extremidad de la tierra firme (Headland) de Punta de Castilla el 15 de abril de 1858, ha sido hace mucho tiempo cubierto por el mar Caribe, y no hay en los mapas antiguos conformidad suficiente en cuanto a la línea de la orilla del mar, que permita decir con alguna certeza la distancia exacta o dirección de él respecto al extremo de la tierra firme actual (Headland). Estaba por allí en dirección Noreste y probablemente entre seiscientos y mil seiscientos (1,600) pies de distancia, pero no puede ser ahora fijado con certeza. En tales circunstancias se cumplen mejor las disposiciones del Tratado y del Laudo del Presidente Cleveland, adoptando lo que es realmente el extremo de la tierra firme (Headland) de hoy, o sea la extremidad Noreste de lo que parece ser la tierra firme en el lado oriental de la margen de Harbourn Head. De conformidad con esto, he hecho personal inspección de este terreno, y declaro que la línea inicial de la frontera, corre como sigue, a saber: Su dirección será recta Noreste y Sureste a través del banco de arena desde el Mar Caribe hasta tocar en las aguas de la Laguna de Harbourn Head. Ella pasará en su punto más próximo distante 300 pies, trescientos pies, del lado Noroeste de la cabaña que actualmente se halla en esa vecindad. Al llegar a las aguas de la Laguna Harbourn Head la línea divisoria dará vuelta a la izquierda o se hacia el Sureste y continuará marcándose con la orilla del agua alrededor del Harbourn hasta llegar al Río propio por el primer caño que encuentre. Subiendo este caño, y subiendo el Río propio la línea continuará ascendiendo como está dispuesto en el Tratado.

Soy señores, muy respetuosamente de Uds. obediente servidor, (f) E. P. ALEXANDER.

Versión internet: Eduardo Manfut P.
Recopilación Antonio Esgueva
Universidad Centroamericana
Facultad de Ciencias Jurídicas
Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica

LAUDO ALEXANDER No. 2

San Juan del Norte, Diciembre 20 de 1897.

A las Comisiones de Límites de Nicaragua y Costa Rica.

Señores:

En cumplimiento otra vez de mis deberes como Ingeniero Arbitro entre los dos honorables Cuerpos de Ustedes, he sido llamado para decidir la cuestión sometida a mí en el Acta del 7 del presente mes, como se manifiesta en el siguiente párrafo del libro de sesiones, a saber: "Propuso la Comisión costarricense que se proceda a medir la línea que continua desde el punto inicial y sigue por la margen de Harbor Head y después por la del caño más próximo hasta encontrar el propio Río San Juan, siguiendo la de éste hasta el punto que diste tres millas abajo del Castillo Viejo; que se levante el plano de dicha línea y que se incorpore todo en las Actas día por día en las sesiones. La de Nicaragua manifestó que el trabajo de la medida y levantamiento del plano en esa parte de la línea no tiene valor ni objeto útil, porque según el Tratado y el Laudo del general E.P. Alexander, el límite divisorio lo forma la margen derecha del Harbor y del Río, y que siendo así, es variable y no línea fija; y por tanto el plano y los datos que se obtengan no corresponderán nunca a la verdadera línea divisoria. en tal estado determinan ambas Comisiones oír la decisión del señor Arbitro sobre éste punto, a cuyo fin le presentarán ssu respectivos fundamentos dentro del término de ocho días.

Han sido recibidos y debidamente considerados los referidos argumentos de cada parte. Debe de hacerse notar para una clara inteligencia de la cuestión propuesta que, en la parte baja de su curso el Río de San Juan corre a través de un delta llano y arenoso, y que son evidentemente posibles no soloamente acrecimientos o disminuciones graduales en sus márgenes, sino cambios enteros de sus caños. estos cambios pueden ser más o menos rápidos y repentinos por causas no siempre aparentes, y aún sin la concurrencia de factores especiales tales como terremotos o grandes tempestades. Son abundantes los ejemplos de caños anteriores ahora abandonados, y de márgenes que estan cambiando hoy día por graduales acrecimientos o disminuciones.

La línea divisoria de hoy debe ser necesariamente afectada en lo futuro, más o menos, por todos estos cambios graduales o repentinos. Pero el efecto en cada caso puede ser determinado solamente por las circunstancias del mismo caso, como él acontezca según los principios de las leyes internacionales que puedan ser aplicables, La medida y demarcación propuesta de la línea divisoria no producirá ningun efecto sobre la aplicacion de dichos principios. el hecho de que ella haya sido medida y demarcada no aumentará o disminuirá cualquiera estabilidad legal que ella pudiera tener como si no hubiera sido medida ni demarcada. el solo efecto que se obtiene de la medida y demarcación que es el carácter y extensión de los cambios futuros pueden ser más fácil y definitivamente determinados. No se puede negar que hay una cierta ventaja contingente en esta futura capacidad de encontrar siempre la línea primitiva. Pero bien puede existir una diferencia de opinión sobre cuanto tiempo y gastos actuales deben de invertirse para obtener esa ventaja contingente. Esta es la

diferencia que existe ahora entre las dos Comisiones. Costa Rica desea tener esa facilidad futura. Nicaragua considera que el benéfico contingente no vale el costo actual. Para decidir cuál de estas opiniones debe prevalecer, me debo atener a la letra y al espíritu del Tratado de 1858, si hay en cualquiera de ellos lo que es aplicable a la cuestión. Yo encuentro ambas cosas en el Artículo 3^a. el Artículo 2^a describe toda la línea divisoria desde el Mar Caribe hasta el Pacífico, el Artículo 3^a sigue así: Se practicarán las medidas correspondientes a esta línea divisoria en todo o en parte por Comisionados de los Gobiernos, poniéndose éstos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación. Dichos Comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva alrededor del Castillo, de la paralela a las márgenes del Río y el Lago o de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas, en caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Todo este Artículo está dedicado a prescribir la exactitud con que los comisionados deberán ejecutar la obra. El permite apartarse de la exactitud si por eso es posible encontrar mojones naturales. Pero la condición expresamente estipulada en el último caso y claramente comprendida también por el primero, es que ambas Comisiones estén de acuerdo. De otro modo la línea debe medirse en el todo y con toda la exactitud prácticamente realizable como está descrita en el Artículo 2^a. Claramente, pues, la consecuencia de cualquier desaveniencia sobre la cuestión de más o menos exactitud en la medida, ha de ser que prevalezca la opinión de la parte que desea hacerla más perfecta. Yo por consiguiente anuncio como mi Laudo en esta materia que las dos Comisiones procederán en seguida a la medida de la línea desde el Punto tres millas abajo del Castillo Viejo, como se propuso por Costa Rica.

Soy señores, muy respetuosamente de Uds. obediente servidor

(f) E.P. Alexander, Ingeniero Arbitro.

Versión internet: Eduardo Manfrot P.
Recopilación Antonio Esgueva
Universidad Centroamericana
Facultad de Ciencias Jurídicas
Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica

LAUDO ALEXANDER No. 3

San Juan del Norte, 22 de Marzo de 1898,

a la Comisión de Límites de Nicaragua y Costa Rica

Señores:

Al manifestar las razones que obraron en mi para emitir mi Laudo No. 2, me referí brevemente al hecho de que, según los preceptos bien conocidos del Derecho Internacional, la exacta localización de la línea divisoria, que ahora define esta Comisión, sobre la margen derecha del Río San Juan, puede ser alterada en lo futuro por los cambios posibles en las márgenes o canales del Río.

Me suplica ahora el Comisionado nicaragüense, que en la actualidad funciona en su cargo, que compete este Laudo con una declaración más exacta del carácter legal y permanente, o estabilidad de esta línea, como ahora se está definiendo y midiendo día a día.

Se me pide que prácticamente declare que esta línea mantendrá su carácter como la exacta línea divisoria, solamente mientras las aguas del Río, mantengan su nivel actual; y que la línea divisoria en cualquiera día futuro será determinada por la altura del agua en ese día. El argumento emitido para sostener esta proposición, es como sigue: " No creo necesario hacer aquí una disertación minuciosa acerca de la significación del cauce o lecho de un Río; que es toda la zona de territorio por donde corre el agua en mayor o menor volumen; pero si recordaré la doctrina de los expositores del Derecho de Gentes, la cual está reasumida por Don Carlos Calvo en su obra " Le Droit International Theorique et Practique" Libro IV, párrafo 295, página 385, con estas palabras: "Las fronteras marcadas por las corrientes de agua están sujetas a variar, cuando el lecho de ellas recibe cambios"...

Y hago preente que coinciden con esta doctrina los códigos modernos, al disponer que el terreno que cubre y descubre un río o un lago periodicamente, no accede el terreno vecino, porque es el lecho de las aguas.

Así se ven en el Código Civil hondureño, en esos términos: El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, no accede mientras tanto, a las heredadas contiguas (Artículo 728).

Es pues, cosa evidente, que la línea matemática obtenida y la que siga obteniendo en la forma referida, servirá para la ilustración y referencia más o menos útil, pero no para tenerla como exacta expresión del límite divisorio, que es y será siempre, la margen derecha del Río en la forma en que se encuentre en cualquier momento dado.

Este argumento del Comisionado, considerado en relación con la solicitud que contiene sin oficio, como se menciona arriba, indica un concepto equivocado, que importa corregir. es estrictamente cierto que la margen derecha del Río en cualquier forma puede estar fijar siempre la línea divisoria; pero el Comisionado evidentemente concibe falsamente que la localización legal de la línea que define la margen de un Río, variaría con la altura de las

aguas del Río. En verdad, la palabra margen con frecuencia se aplica, en conversación, vagamente, al primer terreno seco que se levanta sobre el agua; pero la impropiedad de tal uso, viene ase aparente, si nosotros consideramos las casa por donde los Ríos inundan sus márgenes, por muchas millas, o donde sus lechos se secan totalmente. Tal uso indefinido de la palabra, no es licito en la interpretación de un Tratado, que defina una línea divisoria. El objeto de todo límite es asegurar la paz, evitando los conflictos de jurisdicción. Para llenar esto debe poseer toda la estabilidad posible. Claramente sería este estado de cosas una situación intolerable para los residentes y para los dueños de propiedades cerca de los límites de los dos países, si la línea que determina a qué país debe su obediencia y tasas y cuyas leyes rigen todos sus asuntos, pudieran alternativamente estar en vigor o no porque tal línea sería creada para producir disturbios, en lugar de evitarlos. No es necesario ilustrar las dificultades que surgirían, por ejemplo, si ciertas tierras y bosques y sus dueños y residentes, o gente empleada, en cualquiera manera en ellas, fueran intimadas a ser costarricenses en tiempo seco y nicaragüenses en tiempo de lluvias, y alternativamente el uno y el otro, en los tiempos intermedios. Pero exactamente, tales dificultades serían inevitables sí la línea divisoria entre dos países fuera el cambio diario de la margen donde se levanta primero la tierra seca sobre el agua al lado de Costa Rica. Porque, en la estación de lluvias, las aguas del río inundan la tierra por muchas millas en ciertas localidades.

es por estas razones que los escritores sobre Derecho Internacional mantienen expresamente que las inundaciones temporales no dan título a las tierras inundadas. Esa es la verdadera inteligencia de la cita hecha por el Comisionado nicaragüense, del Código de Honduras.

Aplicado en este caso, es como si se leyera así: "el terreno (de Costa Rica) que las aguas (de Nicaragua) alternativamente acupan y deocupan, en su período de crecientes y variantes (de Nicaragua). En comprobación de esta regla, si el tiempo me permitiera traer ejemplos podría citar un gran número de casos de los Estados Unidos, en donde hay muchos procesos de los Estados separados por ríos, siendo una de las márgenes y no el hilo de la corriente, su límite divisorio. con uno de los tales casos estoy familiarizado personalmente, en donde la margen izquierda del Río Savannah constituye la línea divisoria entre Georgia, en el lado derecho, y la Carolina del Sur en el izquierdo. En tiempos de crecientes el río cubre millas del territorio de la Carolina del Sur; pero esta circunstancia lleva el poder o jurisdicción de Georgia más allá del límite que antes tenía, marcado por las aguas bajas ordinarias. Al hacerlo así, no daría ventaja ninguna a Georgia; y sería un gran inconveniente para la Carolina del Sur. Ni puedo creer que existe, en el mundo, un ejemplo de tal límite movable. Claramente, pues, donde quiera un tratado designe que la margen de un río será tomado como un límite, lo que será entendido, no es la orilla temporal de tierra firme, descubierta en estados extraordinarios de las aguas altas y bajas, sino la margen en el estado ordinario de las aguas. Y cuando sea una vez definida por convenio vendrá a ser permanente, como la superficie del suelo, en donde ella corre, si la margen se retira, retrocede; o si la margen aumenta hacia la corriente, avanza. Las llenas y vaciantes periódicas de las aguas, no la afectan. y esto es enteramente de acuerdo con el precepto de Don Carlos Calvo, citado por el comisionado nicaragüense. "Las fronteras marcadas por corrientes de agua están sujetas a variar, cuando sus lechos reciben cambios". En otras palabras es el lecho el que gobierna y no el nivel de agua en él, sobre él o bajo él. respeto a los cambios futuros posibles del lecho o de las márgenes y sus efectos, sería vano querer discutirlos todos y también sería

extraviado discutir alguno cualquiera que pudiera ocurrir. No es la función de esta Comisión dar reglas para las contingencias futuras, sino definir y marcar el límite en el día presente.

Para reasumir, pues brevemente y para la inteligencia clara de toda la materia y también en conformidad con los principios enunciados en mi primer Laudo, que , en la interpretación práctica de Tratado de 1858, el Río San Juan debe ser considerado como un río navegable, yo por consiguiente declaro ser la exacta línea de división entre la jurisdicción de los dos países, el borde de las aguas sobre la margen derecha, cuando el río se halla en su estado ordinario, navegable por las embarcaciones y botes de uso general.

En este estado toda porción de las aguas del río está en jurisdicción de Nicaragua. toda porción de la tierra de la margen derecha está en jurisdicción de Costa Rica. La medida y localización hecha ahora por las partes en el campo día por día, determina puntos sobre esta línea a convenientes intervalos, pero la línea divisoria entre estos puntos no corre por línea recta, sino por el borde de las aguas en el estado navegable como arriba se dijo, marcando así una línea curva de irregularidades innumerables que son de pequeño valor y que exigirían un gran gasto para trazarse minuciosamente.

Las variaciones del nivel del agua, no alterarán la localización de la línea divisoria, pero los cambios de los márgenes o de los canales del río, la alterarán como puede ser determinado por los preceptos de las leyes internacionales, aplicables a cada caso, según ellos acontezcan.

Soy, señores, muy respetuosamente de usted obediente servidor.

(f) E.P. Alexander, Ingeniero arbitro.

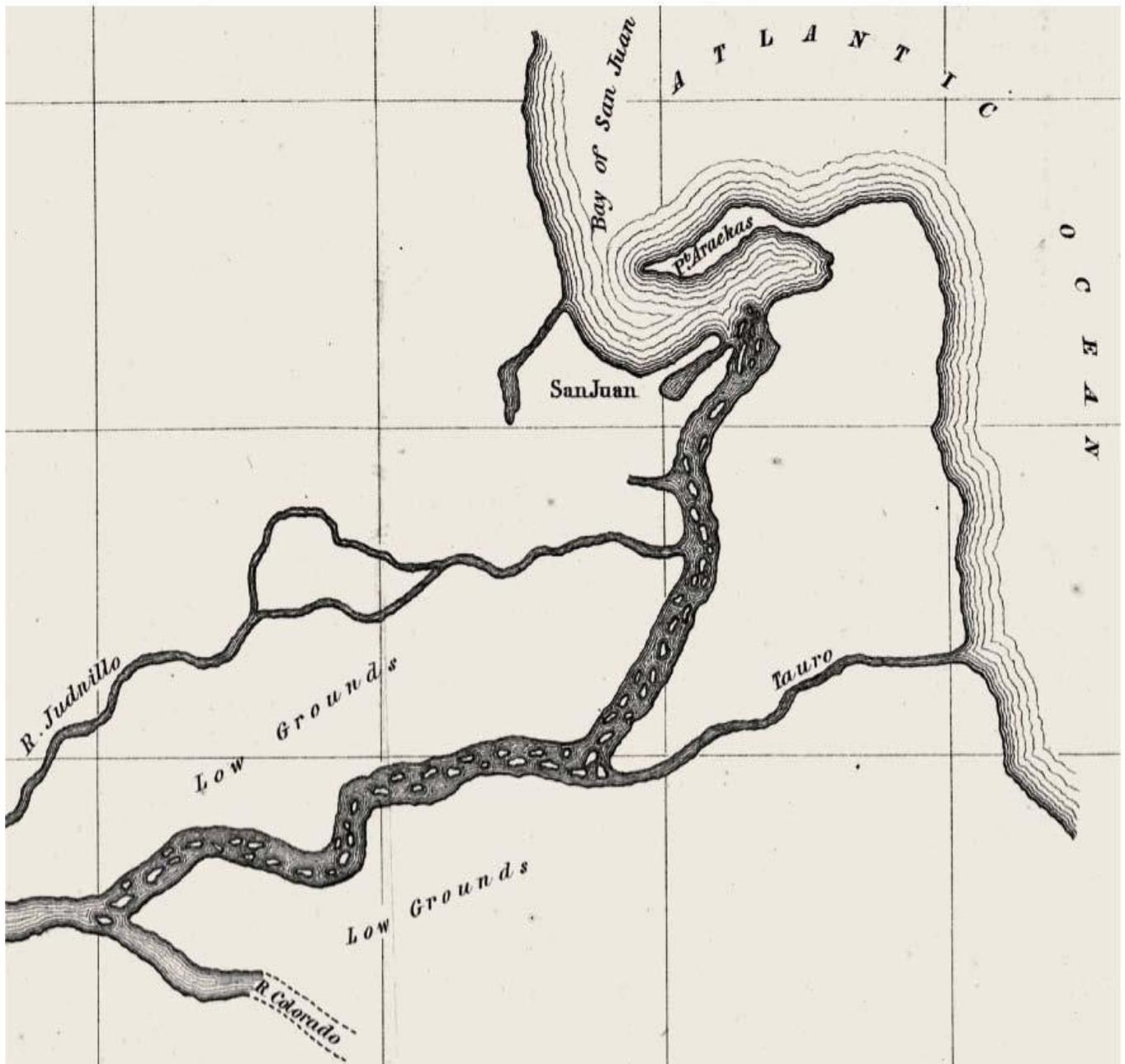
Versión internet: Eduardo Manfut P.
Recopilación Antonio Esgueva
Universidad Centroamericana
Facultad de Ciencias Jurídicas
Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica

DEFINICIÓN DE LÍNEA FRONTERIZA.

■ Según el Laudo Cleveland, la frontera de Nicaragua con Costa Rica inicia en Punta de Castilla, se extiende en la margen derecha de la Laguna de los Portillos o Harbour Head, y continúa sobre el primer caño hasta el río San Juan. Costa Rica reclama como propio un promontorio de sedimentos en la desembocadura del río San Juan, al que llama isla Calero.

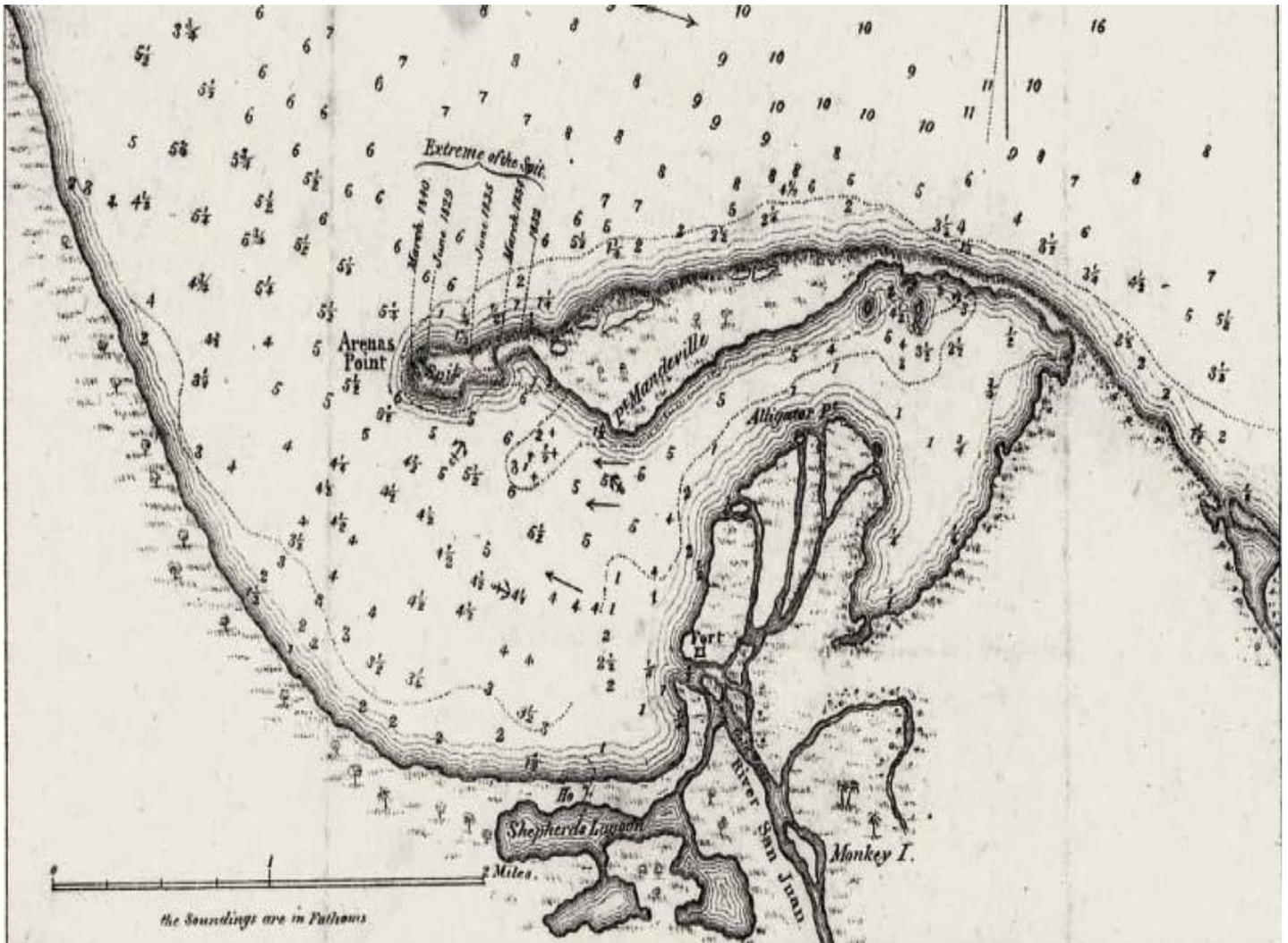


PRIMER DIBUJO DEL DELTA DEL SAN JUAN 1849.



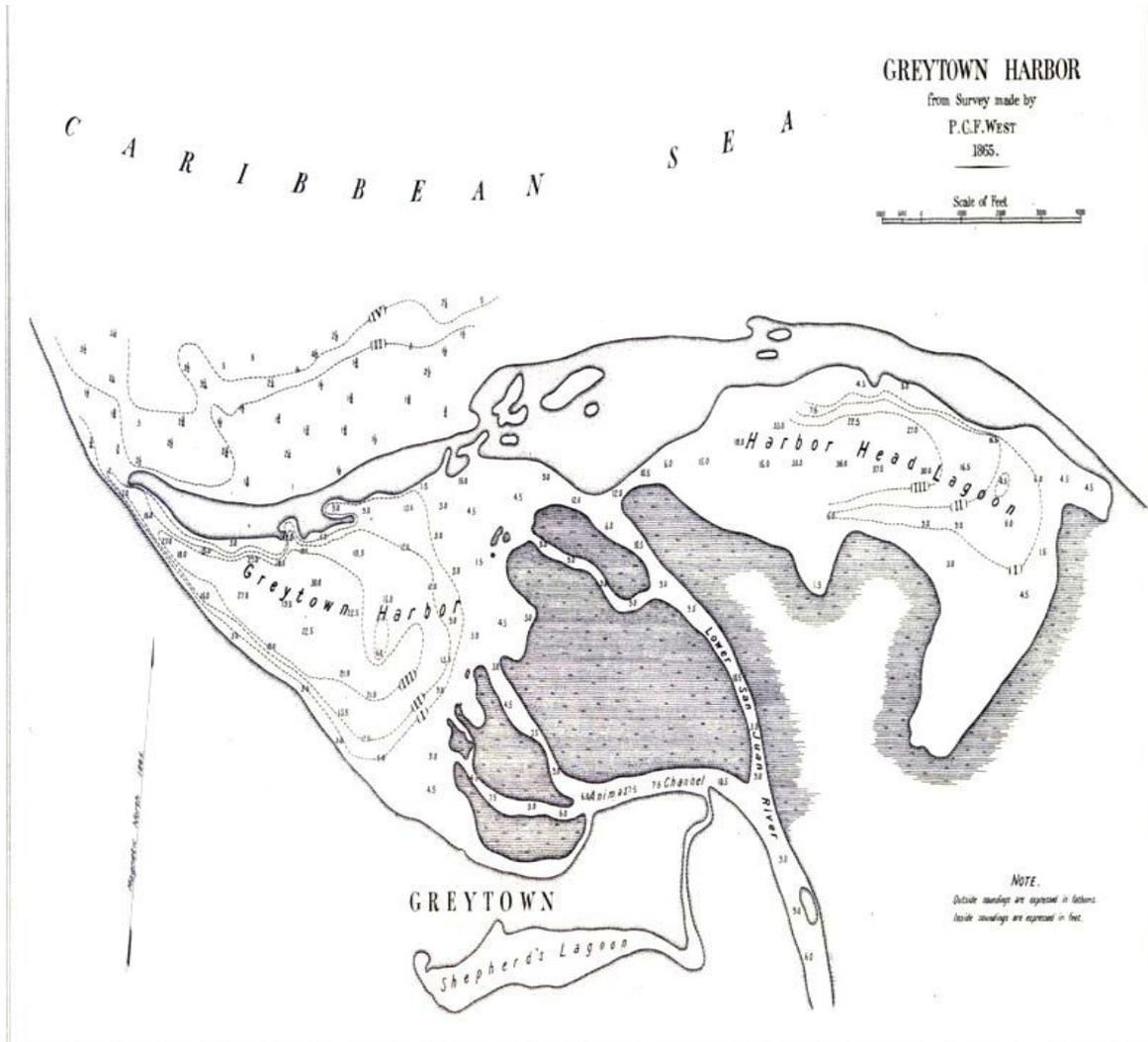
Primer dibujo del delta del San Juan, atribuido a Ephraim G. Squier en 1849, cuando el río conducía el mayor volumen de agua hacia la bahía de San Juan del Norte o Greytown Harbor.

Mapa del Delta del San Juan 1850-55.



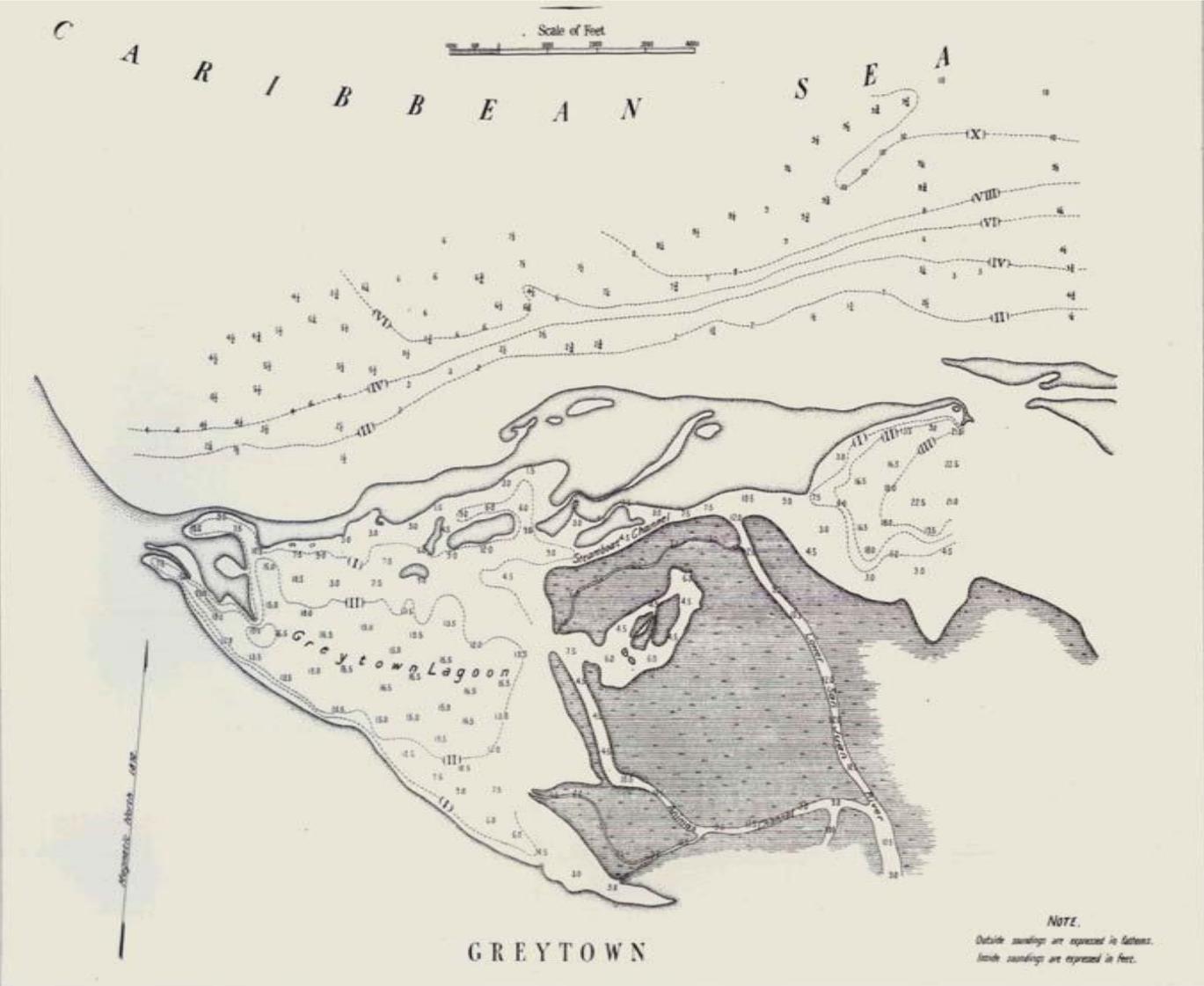
Mapa de la desembocadura del río San Juan en la bahía de Greytown, levantado por el contra maestre George Peacock del barco M.S.M. Hyacinth, en la época del Tránsito (1850-55). En ese tiempo la bahía era más extensa, profunda y comprendía la laguna de Harbor Head, ambas separadas del mar por una barrera arenosa incompleta. Obsérvense los varios ramales por donde entraba el río al interior de la bahía.

Mapa de la desembocadura del río San Juan 1865.



Cuando el ingeniero P.C.F West presentó este mapa en 1865, habían pasado siete años después que el mayor caudal del río San Juan fuera desviado hacia el ramal del Colorado. Restada por esta causa la fuerza del río, los sedimentos, (marcados en gris), se extendieron y depositaron en la desembocadura, separando Greytown Harbor de Harbor Head, a la vez que alargaron la barra que se extendía en forma de arco entre Punta de Castilla y Punta Arenas

Mapa de la desembocadura del río San Juan 1872



Para 1872, cuando el teniente de la US Navy James M. Miller, elaboró este mapa, la barra sellaba la entrada del puerto y los barcos tenían que atracar mar afuera.

DESVIACIÓN DE LAS AGUAS DEL RÍO SAN JUAN A PARTIR DEL DELTA.

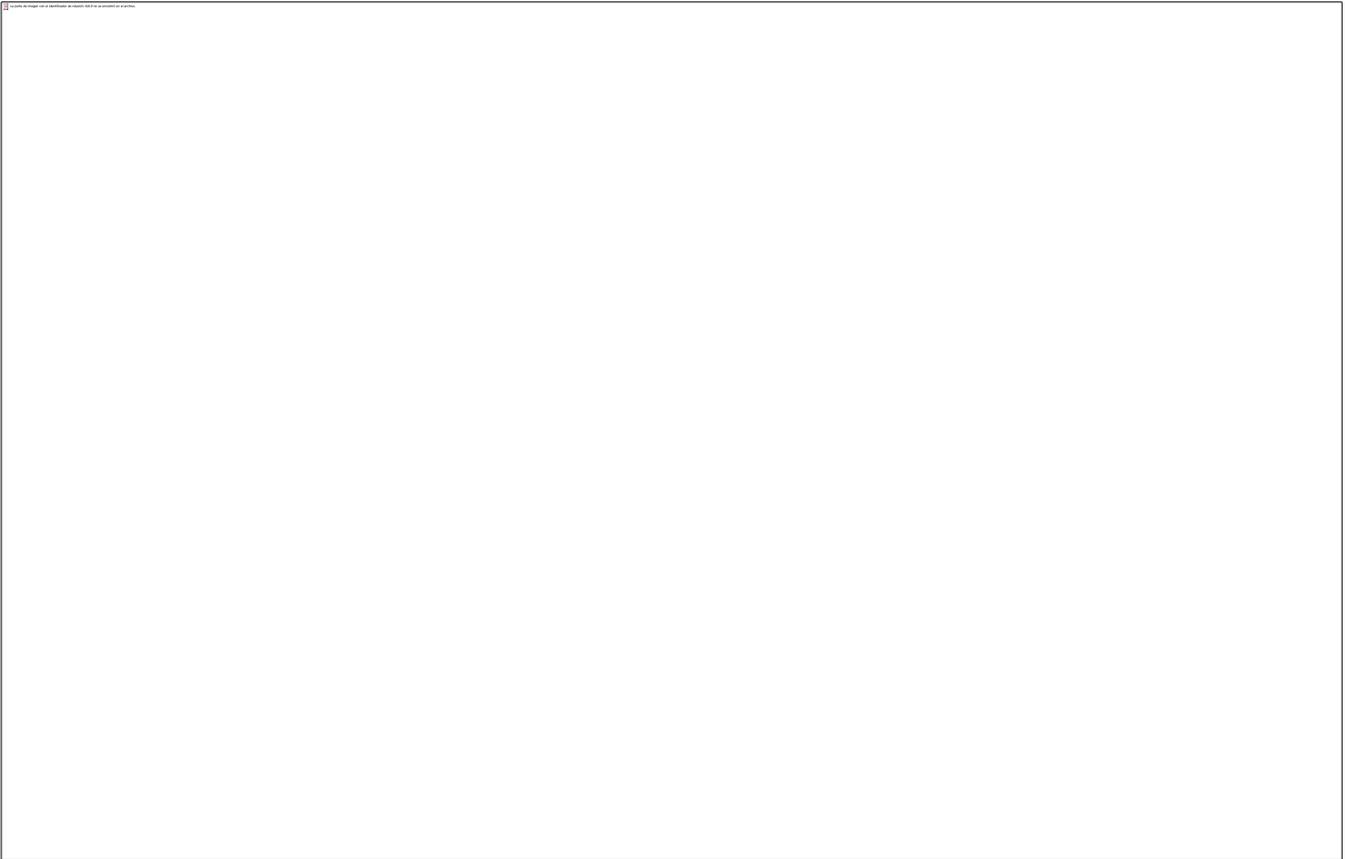
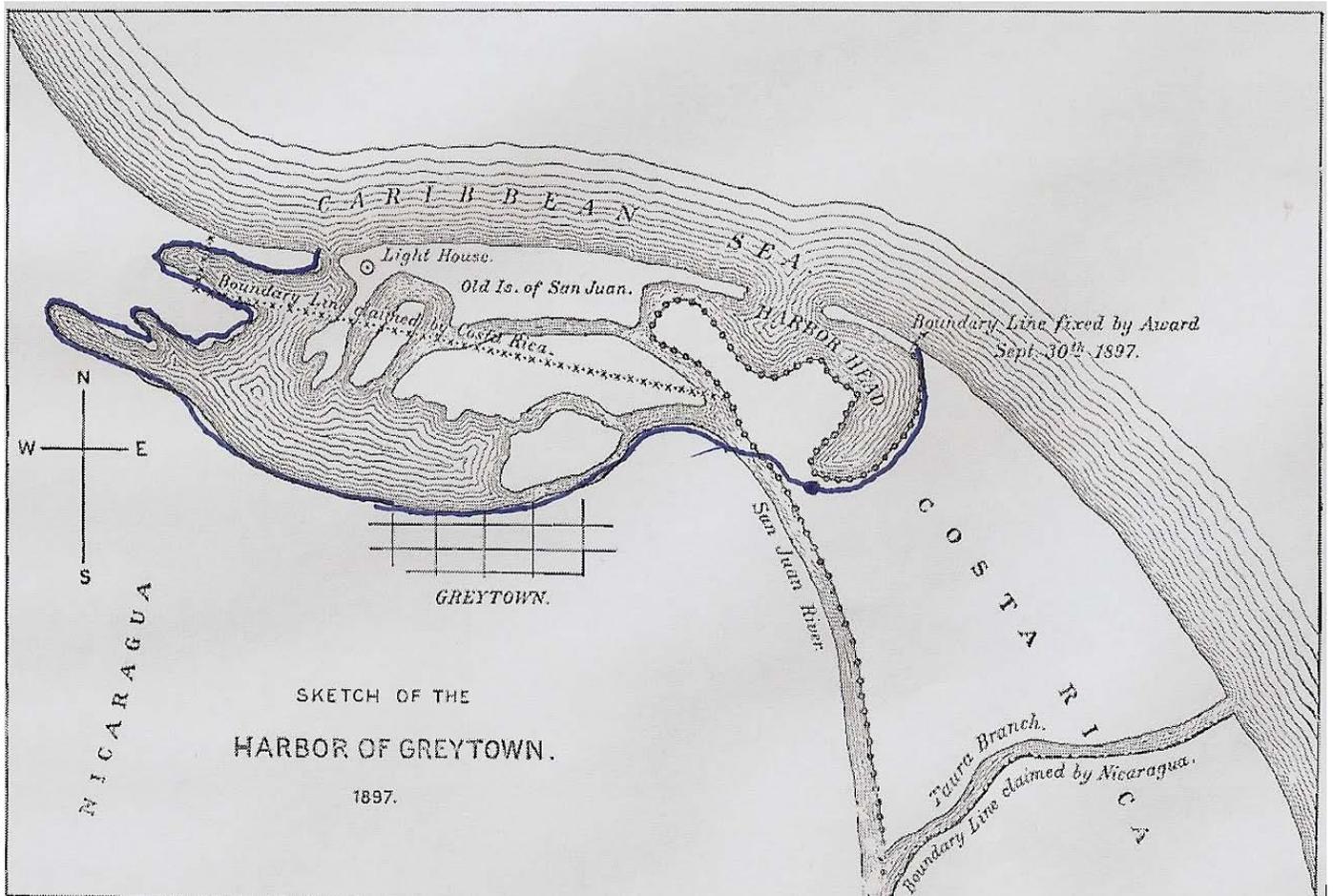


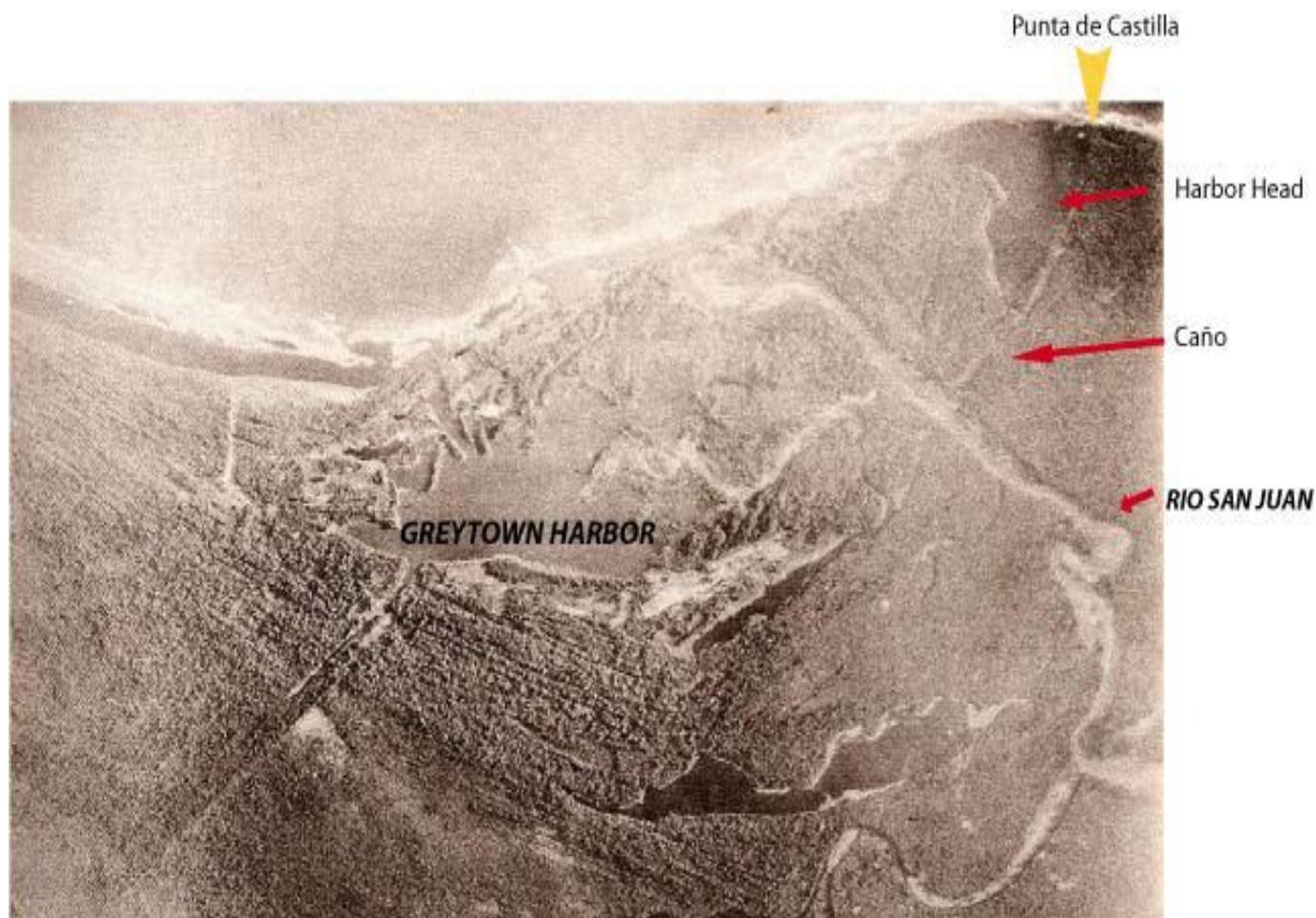
Imagen satelital mostrando la desviación del mayor caudal del río San Juan hacia el ramal del Colorado. De los 454 metros de ancho que mide hoy el río antes de llegar al delta, 390 metros corresponden al Colorado y sólo 80 al San Juan. Esta desigualdad se inició en 1858, un año después de firmado el Tratado Jerez-Cañas y se ha incrementando a costa del caudal original del río a causa de dragados posteriores en el ramal del Colorado con la apertura del canal de Tortuguero paralelo al litoral costarricense. (Imagen de Google Earth).

MAPA DE LA BAHÍA DE GREYTOWN DE 1897



En este mapa de la bahía de Greytown de 1897, Alexander marcó los varios trazos de la frontera según el reclamo de cada país. Se ha delimitado en azul la ribera sur de bahía, en la época del Tratado Jerez-Cañas, firmantes que ignoraban la forma de cómo el río desembocaba en la bahía y crearon así un límite impreciso, origen de la actual discordia entre ambos países.

FOTO AÉREA DEL DELTA DEL SAN JUAN 1950.



En la esquina superior derecha de esta primera foto aérea del delta del San Juan, (tomada en la década de 1950 por la oficina del U.S Geodesic Survey en Nicaragua), se observa Harbor Head y en su extremo sur el primer caño que la comunicaba directamente con la corriente principal.

IMAGEN DE RADAR DEL DELTA DEL SAN JUAN (1971)

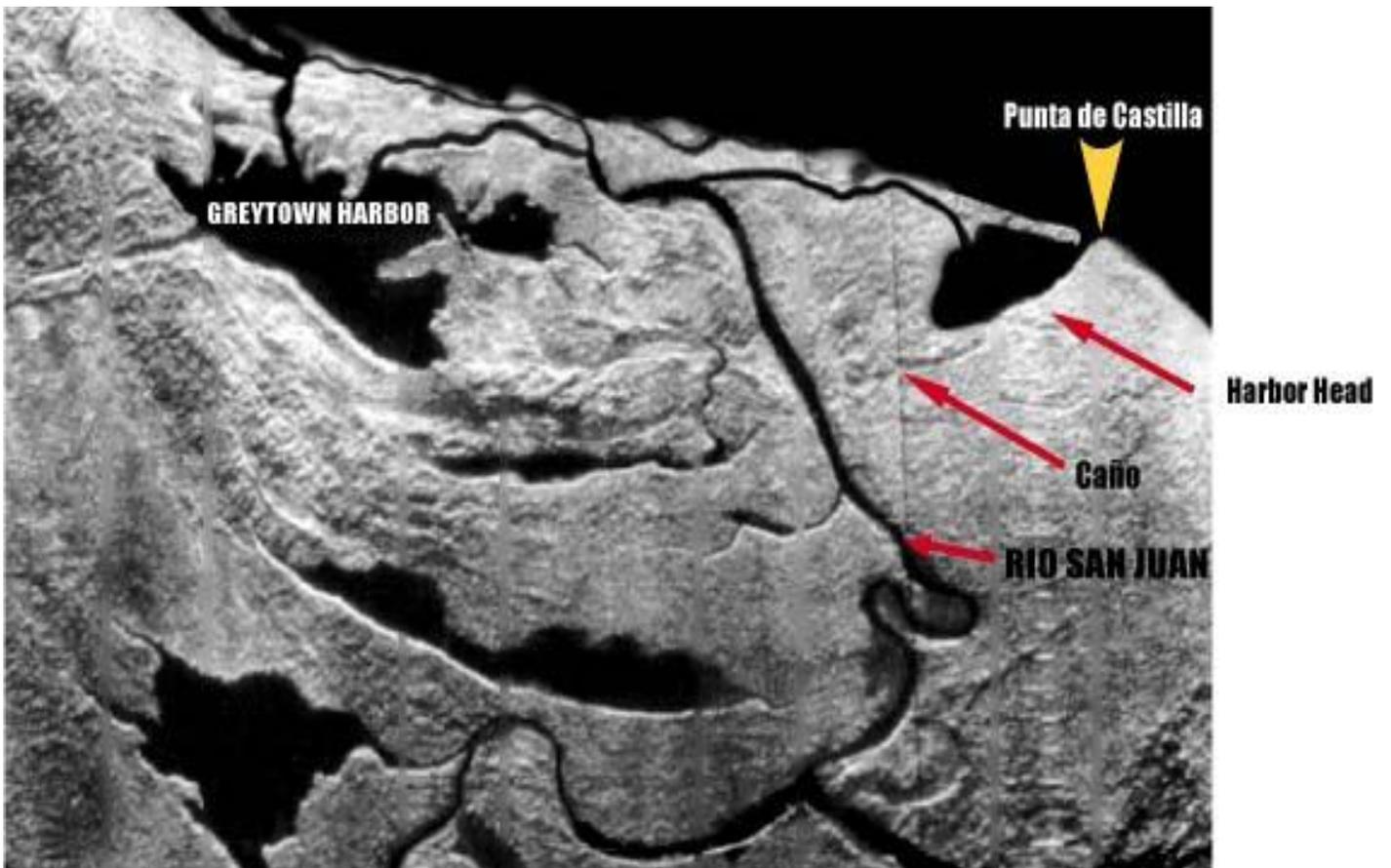
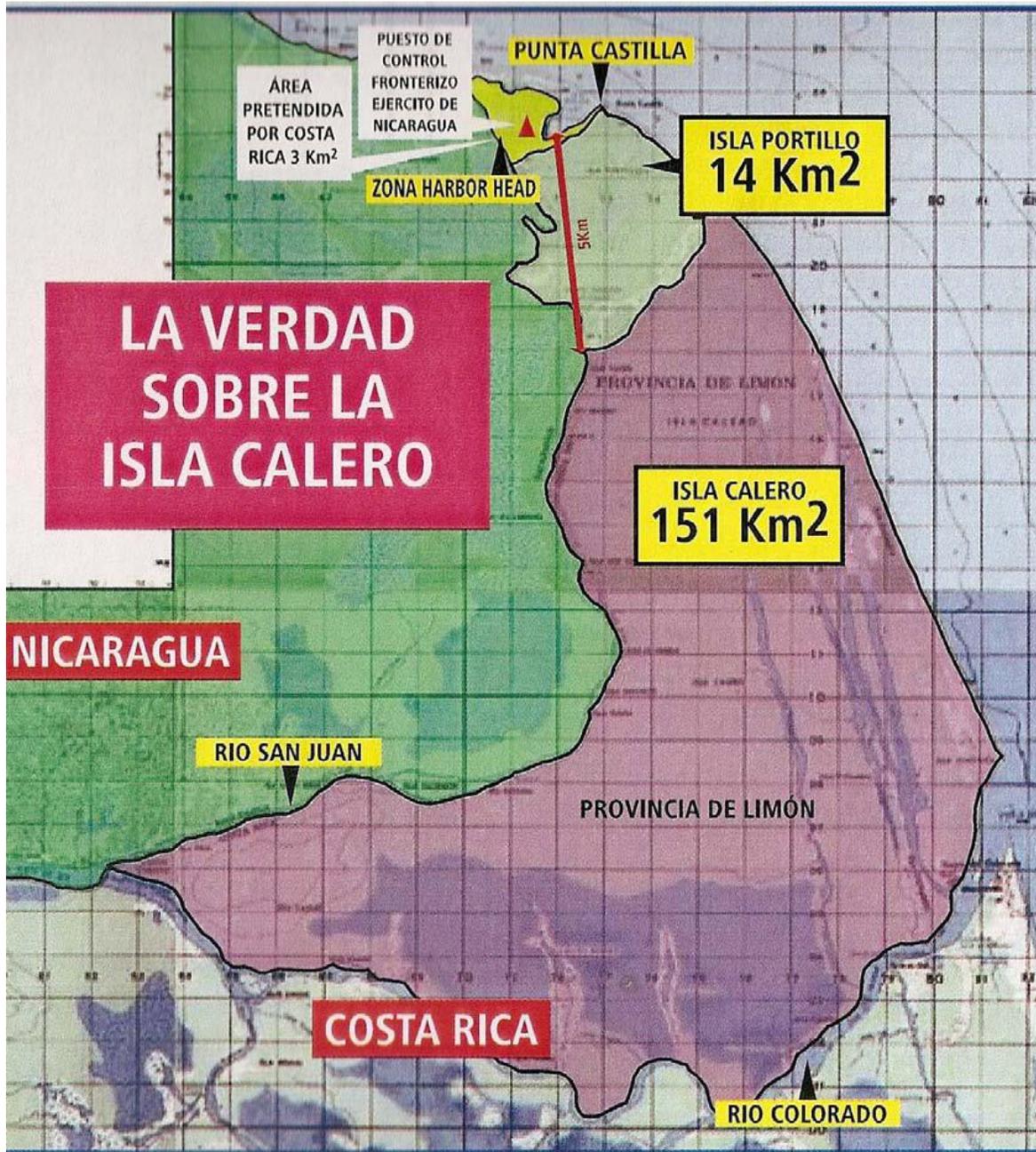


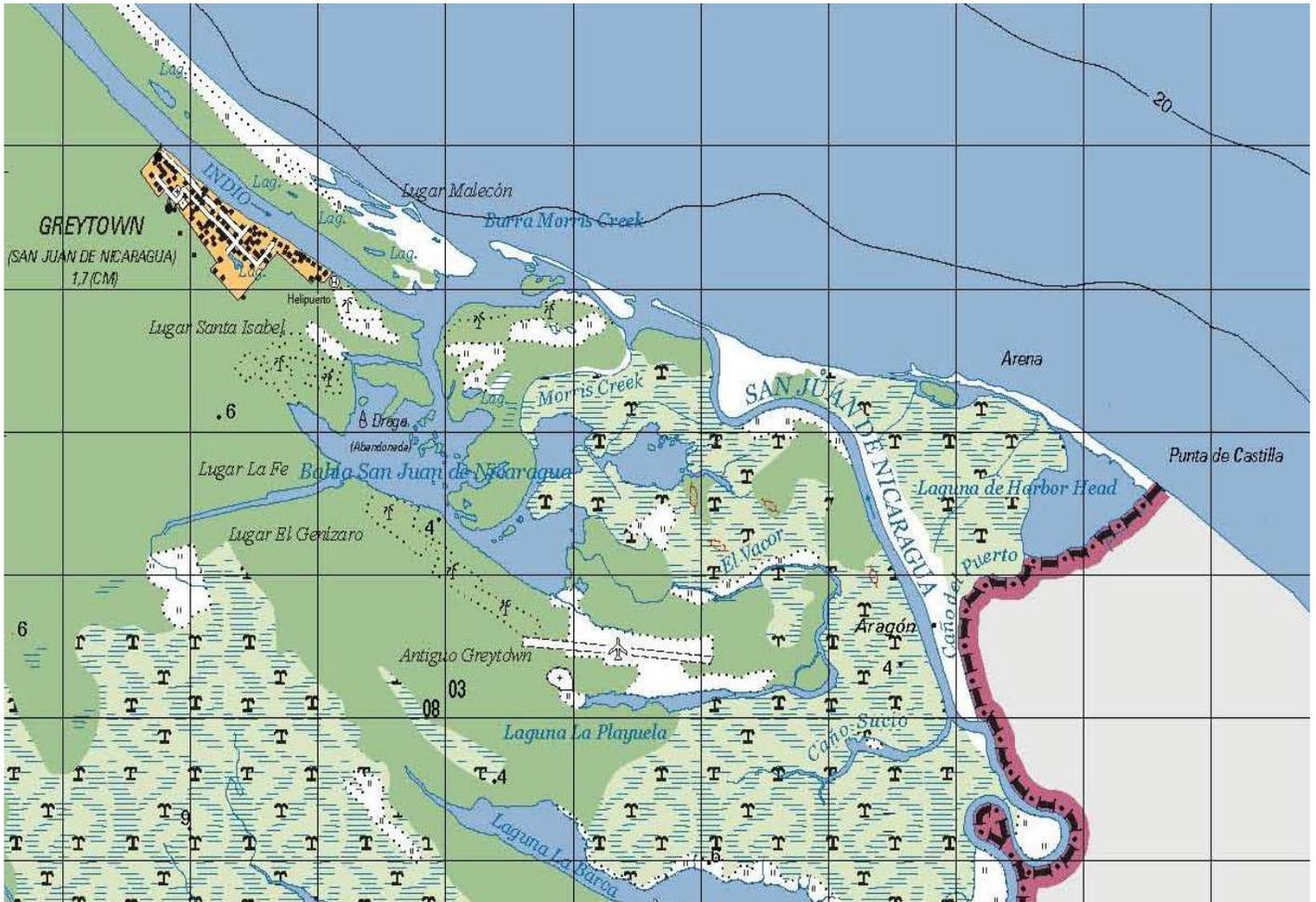
Imagen de radar (1971) del Instituto Geográfico Nacional. Se aprecian los cambios en el delta en épocas históricas, marcados por franjas paralelas que encierran varias lagunas entrampadas. También se advierte la reducción y separación de las bahías Greytown y Harbor Head por los sedimentos que a partir de 1858 ha casi borrado los caños vecinos.

MAPA ISLA CALERO COSTARRICENSE



La llamada "isla" Calero de 151 km² pertenece a Costa Rica y está separada por el caño Taura de la "isla" Portillo de 14 km², la cual está también en territorio costarricense. El diminuto sector norte alrededor de Harbor Head, de sólo 3 km² (color amarillo), pertenece a Nicaragua según la delimitación de los laudos Cleveland y Alexander. Todas estas áreas forman parte del bajo delta del río San Juan y son extremadamente pantanosas.

MAPA ACTUALIZADO POR EL INETER, MOSTRANDO LA VERDADERA FRONTERA ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA



Este es el mapa actual de la zona en conflicto. Este mapa es el oficial emitido por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales INETER. En este mapa, se puede observar la línea divisoria trazada por Alexander en sus laudos arbitrales

Créditos de mapas y fotos.

- Francisco Javier Aguirre Sacasa: “Atlas histórico de Nicaragua”.
- Fototeca del Dr. Jaime Incer Barquero.
- Instituto Geográfico Nacional, (hoy INETER).
- Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA).
- Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).
- Google Earth. <http://www.google.es/intl/es/earth/index.html>
- National Aeronautics and Space Administration. (NASA).
- Publicaciones del Fondo de Promoción Cultural y Fundación Vida.
- Libro Blanco del Gobierno de Nicaragua (2010): “Río San Juan de Nicaragua: “Las verdades que Costa Rica oculta”.

Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua
Recinto Universitario Rubén Darío
Facultad De Humanidades Y Ciencias Jurídicas
Departamento De Derecho

Entrevista a docentes de Derecho Internacional Público.

I. DATOS GENERALES

a) Nombre: _____

b) Institución para quien labora: _____

c) Cargo que desempeña: _____ d) Fecha: _____

Desarrollo.

1. ¿Invadió o no Nicaragua territorio costarricense?
2. ¿Por qué alega Nicaragua que el verdadero objetivo de Costa Rica con este conflicto es detener el programa de dragado?
3. ¿Tiene derecho Nicaragua de ejecutar el programa de dragado y en base a qué argumentos?
4. ¿Cómo afectaría el programa de dragado a Costa Rica?
5. ¿Cuál debería ser la decisión de la corte sobre el fondo de la litis?
6. ¿A través de qué medios cree usted que se podría poner fin a este tipo de conflictos con Costa Rica?

Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua
Recinto Universitario Rubén Darío
Facultad De Humanidades Y Ciencias Jurídicas
Departamento De Derecho

TÉCNICA:

ENTREVISTAS A EXPERTOS EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

DATOS GENERALES.

1. Nombre:
2. Profesión:
3. Institución:
4. Cargo que desempeña actualmente:
5. Fecha de la entrevista:

Desarrollo.

PREGUNTAS EXPLORATORIAS:

1. ¿Invadió o no invadió Nicaragua territorio costarricense o esas acusaciones son tan solo un pretexto para tratar de detener el dragado del Río San Juan?
2. ¿A su juicio, fue acertada o no la decisión del gobierno de Nicaragua de rechazar categóricamente dicha resolución y mantenerse al margen de lo actuado o decidido por la OEA, desconociéndola como órgano competente para conocer y resolver litigios territoriales? O por el contrario, ¿Dejó pasar el gobierno Nicaragüense una buena oportunidad para resolver el conflicto antes de que trascendiera a otros niveles?
3. ¿Considera usted como algunos lo han hecho, que las medidas provisionales dictadas por la CIJ, en respuesta a la solicitud costarricense, constituyen una derrota de la diplomacia de Nicaragua ante la Corte?

4. ¿Cree usted que la resolución que dictó la CIJ respecto a la solicitud de medidas provisionales hechas por Costa Rica (en la que le concedió casi todos los puntos solicitados) pueda repercutir futuramente en la decisión que tomará el mismo tribunal internacional sobre el fondo de la demanda?
5. En el punto número dos de la sentencia emitida por la corte, la CIJ reconoce la existencia del caño que Nicaragua pretende recuperar a su estado original y al que Costa Rica considera “un canal inventado”. ¿Deja ver desde ya esta expresión de la corte que Nicaragua tiene razón sobre la existencia del caño? ¿Puede valerse Nicaragua de esta expresión de la corte mas adelante cuando argumente su defensa?
6. ¿Cual piensa usted que deberá ser la estrategia de defensa que tendrá que presentar Nicaragua para probar que no ha invadido territorio costarricense?
7. Por muchos años la zona en disputa ha aparecido en los mapas de ambas naciones como parte del territorio de Costa Rica. Nicaragua argumenta que eso es producto del descuido de gobiernos anteriores y que además, esos mapas nunca han sido comprobados en el campo. Sin embargo, ¿Cree usted que ese hecho en particular favorezca las pretensiones costarricenses?
8. ¿Cuál en su opinión debería ser el fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el fondo de la demanda presentada por costa Rica en contra de Nicaragua y por qué? ¿Qué otras posibilidades existen?
9. ¿A través de qué medios cree usted que se podría poner fin de una vez por todas a este tipo de conflictos con el país vecino del sur en la zona del rio San Juan de Nicaragua?